



Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas

Versión comentada



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SIBISO



INDISCAPACIDAD

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas

Versión Comentada

Contenido

Comentario al Preámbulo	20
Por Ernesto Rosas Barrientos	
Comentario a los Artículos 1, 2 y 3	30
Por Mauricio Melgar Álvarez	
Comentario al Artículo 4	40
Por Enrique Pérez Hernández y Ernesto Rosas Barrientos	
Comentario al Artículo 5	43
Por María Candelaria Salinas Anaya y Ricardo Hernández Forcada	
Comentario al Artículo 6	55
Por Ruth Francisca López Gutiérrez y Alexa Castillo Nájera Zaliv	
Comentario al Artículo 7	59
Por Alma Alamilla Cornejo	
Comentario a los Artículos 8 y 9	65
Por Laura Lizbeth Bermejo Molina y Daniela Gaeta González	
Comentario al Artículo 10	74
Por Adalberto Méndez López	
Comentario al Artículo 11	76
Por Miguel Ángel Lugo Galicia	
Comentario al Artículo 12	83
Por Adalberto Méndez López	
Comentario al Artículo 13	91
Por Aaron Ernesto Flores Velasco	

Comentario a los Artículos 14, 15, 16 y 17.....100
Por Agustín de Pavia Frías

Comentario al Artículo 18106
Por Adalberto Méndez López y Enrique Pérez Hernández

Comentario al Artículo 19111
Por Raúl Gutiérrez Guerra y Mirely Gómez Vargas

Comentario al Artículo 20115
Por Daniela Gaeta González

Comentario al Artículo 21120
Por María Candelaria Salinas Anaya

Comentario al Artículo 22125
Por Arístides Rodrigo Guerrero García

Comentario al Artículo 23130
Por Jessica E. Feregrino Alva

Comentario al Artículo 24137
Por Mirely Gómez Vargas

Comentario al Artículo 25142
Por María Fernanda Cobo Armijo

Comentario al Artículo 26149
Por Karla Adney Flores Arizamendi

Comentario al Artículo 27155
Por Heberardo González Garza

Comentario al Artículo 28165
Por Julio A. Copo Terrés

Comentario al Artículo 29	171
Por Yuri Gabriel Beltrán Miranda	
Comentario al Artículo 30	177
Por José Andrés Zarate Oteiza	
Comentario al Artículo 31	185
Por Alejandra Donají Núñez	
Comentario al Artículo 32	191
Por Amalia Eva Gamio Ríos	
Comentario al Artículo 33	194
Por Adalberto Méndez López	
Comentario a los Artículos 34 y 35	201
Por Amalia Eva Gamio Ríos	
Comentario al Artículo 36	204
Por Enrique Pérez Hernández	
Comentario a los Artículos 37 y 38	210
Por Amalia Eva Gamio Ríos	
Comentario a los Artículos 39 al 48	217
Por Amalia Eva Gamio Ríos y Adalberto Méndez López	
Comentario a los Artículos 49 y 50	227
Por Enrique Pérez Hernández	
CDPD Versión Comentada	230
Acerca de las Autoras y Autores	

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE NACIONES UNIDAS

Versión Comentada

Siglas

CDPD: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CNDH: Comisión Nacional de los Derechos Humanos

CoIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CONADIS: Consejo Nacional para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad

CONAPRED: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

COPRED: Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación

CPEUM: Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

DOF: Diario Oficial de la Federación

EDIS: Encuesta sobre Discriminación de la Ciudad de México

ENADIS: Encuesta Nacional sobre Discriminación

ONU: Organización de las Naciones Unidas

PcD: Personas con Discapacidad

Introducción

Fue el 2 de septiembre de 2001, en Durban, Sudáfrica, durante la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de intolerancia, cuando México manifestó en voz de uno de los líderes más emblemáticos del movimiento asociativo, Don Gilberto Rincón Gallardo, que “frente al hecho de que las personas con discapacidad constituyen uno de los pocos grupos vulnerables sin un instrumento internacional vinculante dentro de Naciones Unidas, México propone que esta Conferencia recomiende a la Asamblea General considerar la elaboración de una Convención Internacional para proteger los derechos de este importante sector de la población mundial”¹.

Fue así como cinco años después, el 13 de diciembre de 2006, la Asamblea General de ONU promulgó la CDPD, convirtiéndose México en uno de los principales impulsores de este instrumento internacional, el primero en materia de derechos humanos del Siglo XXI, y mismo que fue ratificado por este en enero del 2008.

En la actualidad, las corrientes teóricas que abordan el estudio de las problemáticas que enfrentan las PcD, han cambiado considerablemente desde la entrada en vigor de este instrumento internacional, pues esta nació con el firme objetivo de configurarse como una herramienta capaz de transformar favorablemente la realidad de este grupo poblacional. Los intereses que en su momento impulsaron a este tratado, puede que hayan variado, sin embargo, la esencia que lo motivó sigue vigente, el garantizar la protección de los derechos de las PcD y sus familias y, por ende, mejorar sus condiciones de vida bajo el principio del máximo estándar de respeto a la dignidad humana.

Son escasos los intentos por comentar a la CDPD, ya que al ser este un instrumento tan claro y explícito en su desarrollo, resulta complejo llevar a cabo comentarios sobre su articulado, sin embargo, los trabajos que en otras partes del mundo se han realizado

1. Discurso de Don Gilberto Rincón Gallardo. Evento Conmemorativo de la Entrada en Vigencia de la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, 12 de mayo de 2008; Disponible en: [**Asuntos Económicos y Sociales del sitio oficial de la ONU**](#)

como en Guatemala², Argentina³, España⁴, entre otros, han abonado favorablemente a ampliar la discusión sobre su efectiva implementación en cada país, pero sobre todo, proporcionan elementos comparativos útiles de cómo la CDPD se está implementando en la arena doméstica e internacional, convirtiéndose en un útil ejercicio de derecho comparado que actualiza la vigencia del instrumento pero que, sobre todo, confirma su utilidad y necesidad.

Por lo anterior, es que resulta oportuno que México se sume a este importante esfuerzo, encabezado por el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México (“INDISCAPACIDAD”), que ya ha sido emprendido desde hace una década por otros países, de publicar una versión comentada de la CDPD en donde especialistas y PcD, inmersas en la defensa activa de los derechos humanos de este grupo, han plasmado sus reflexiones y observaciones sobre la implementación de la CDPD a través de ejemplos concretos; asimismo, este ejercicio proporciona un análisis respecto del articulado que compone al tratado internacional, a la luz de la actualidad y de su experiencia profesional y personal, brindando así una reflexión teóricamente sustentada y basada en la experiencia del trabajo e intercambios cotidianos.

La presente versión comentada de la CDPD se ha realizado con el objetivo de que este instrumento de gran relevancia sea divulgado y comprendido ampliamente, explicando los principios que rigen a esta, los derechos y obligaciones que de esta dimanen, la intencionalidad y alcance de cada uno de los artículos que la conforman a través de la experiencia de reconocidos expertos y activistas en materia de derechos humanos de las PcD, que no sólo proporcionan una visión teórica de la materia, sino que a su vez se ha buscado que el presente texto refiera una acción cotidiana de la vida diaria.

2. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Versión Comentada; Guatemala, Ed. Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH), 2011.

3. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378) Comentada; Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 2012.

4. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, De los Derechos a los Hechos; Valencia, Ed. Tirant Lo Blanch, 2015.

Cabe mencionar que la estructura del presente documento, respeta en su totalidad la estructura original de la CDPD, por lo que el lector encontrará que el texto se presenta artículo por artículo, destacando su redacción con letra cursiva y añadiendo con posterioridad el comentario y autores del mismo. Por ejemplo:

Artículo 1. Propósito. El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

En consecuencia, al final de la transcripción de cada artículo de la CDPD, en la lectura puede encontrarse la leyenda “**Comentario al Artículo No. #**”, mismo que indica el inicio del mismo y finalizando, una vez que dé inicio la siguiente transcripción del artículo subsecuente de la CDPD.

Finalmente, resulta conveniente explicar la estructura bajo la cual la CDPD fue estructurada normativamente, componiéndose como todo tratado internacional, por un preámbulo, e integrada por 50 artículos, los cuales recogen una diversidad de derechos, mismos que pueden identificarse como civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, al tiempo que incorpora artículos operativos para activar no sólo al propio tratado como instrumento vivo de derecho internacional, sino que también a través de un clausulado que crea y operativiza un organismo internacional de fiscalización del tratado en comento, así como una serie órganos al amparo del ordenamiento doméstico para su implementación y monitoreo.

Al respecto, el artículo primero esboza el propósito de la CDPD, mientras que el segundo numeral proporciona una serie de definiciones, mismas que serán de uso reiterado a lo largo del instrumento internacional. Los artículos 3 a 5, establecen los principios que guían a la CDPD así como las obligaciones mínimas que los Estados Partes están compelidos a hacer efectivos respecto al respeto y garantía de los derechos de las PcD.

Asimismo, del artículo 6 al 31, se provee un catálogo amplio de derechos, los cuales si bien, no constituyen nuevos derechos, sino que más bien actualiza los ya reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos bajo la perspectiva de los derechos

humanos, si aporta una visión diferente y actual sobre los principales derechos de este colectivo, sobre todo en cuestiones como la accesibilidad de espacios públicos e informativos, el garantizar una vida independiente, la igualdad ante la ley en el ejercicio de la capacidad jurídica, así como un catálogo amplio y adaptado en materia de derechos económicos, sociales y culturales así como en la arena de los derechos político-electorales.

Finalmente, de los artículos 32 a 39, se incorpora una serie de postulados que articulan la cooperación internacional como medio complementario para la efectiva implementación de la CDPD en el orden jurídico doméstico de los Estados ratificantes, mediante mecanismos de implementación y monitoreo públicos con participación de las propias PcD, y crea un organismo internacional adscrito a la ONU, de fiscalización de las obligaciones de los países que han adoptado la CDPD, concluyendo con los artículos 40 a 50, sobre la concurrencia de los Estados Parte en el cumplimiento del tratado, así como cuestiones formales y de operación del propio instrumento relativos al proceso y efectos de la ratificación, entrada en vigor, enmienda y traducción de la CDPD, respectivamente.

Cabe mencionar que, para efectos de facilitar la comprensión del presente documento, se realizaron tres análisis por bloques de artículos de la CDPD que, por su concordancia e interrelación, se consideró pertinente el desarrollarlos conjuntamente en los comentarios.

El primero de estos bloques, está integrado por los artículos 1 al 3 de la CDPD, relativos al propósito, definiciones y principios generales, mismos que proporcionan un esbozo general, pero suficiente, sobre el alcance y objeto que persigue este instrumento internacional. El segundo bloque de análisis, abarca de los artículos 14 al 17, relativos a la protección contra la tortura, integridad personal y explotación de la persona, analizándose algunos casos que ejemplifican su relevancia, mientras que el tercer y último bloque, relativo a los artículos 39 al 48 sobre la operatividad del Comité de Expertos de la CDPD, sus facultades y la aplicación e implementación de la propia CDPD, trata de proporcionar elementos de comprensión jurídicos y prácticos desde la óptica del derecho internacional.

Con el firme objetivo de que el presente documento abone favorablemente a la comprensión por parte de nuevos y distintos actores de la sociedad y genere conciencia, interés y reflexión, incentivando el debate respecto a los grandes pendientes que aún existen en México por mejorar las condiciones de vida de las PcD, pero sobre para garantizar efectivamente el respeto y disfrute de sus derechos humanos, se da paso al presente análisis, no sin antes agradecer a los y las colaboradoras que aportaron su tiempo y esfuerzo mediante sus ideas y reflexiones en este proyecto.

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,



designed by freepik.com

- a)** Recordando los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,
- b)** Reconociendo que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole,
- c)** Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,
- d)** Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles

y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,

- e)** Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás,
- f)** Reconociendo la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad,
- g)** Destacando la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible,
- h)** Reconociendo también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano,
- i)** Reconociendo además la diversidad de las personas con discapacidad,

- j)** Reconociendo la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso,
- k)** Observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo,
- l)** Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo,
- m)** Reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza,
- n)** Reconociendo la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,
- o)** Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente,

- p)** Preocupados por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición,
- q)** Reconociendo que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación,
- r)** Reconociendo también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño,
- s)** Subrayando la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad,
- t)** Destacando el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad,
- u)** Teniendo presente que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de

los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

- v)** Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,
- w)** Conscientes de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos,
- x)** Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,
- y)** Convencidos de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados,

Conviene en lo siguiente:

Comentario al Preámbulo

Por Ernesto Rosas Barrientos

En el ámbito del Derecho, el preámbulo es la introducción que precede a las normas que forman parte de una ley o de una Constitución y también se conoce con el nombre de exposición de motivos o considerandos. Por lo general se considera que el preámbulo no está incluido en la normativa, aunque contribuye a su interpretación.

La razón por la cual se elabora un preámbulo surge de la necesidad de que las normas expuestas después de él no parezcan haber sido creadas de manera arbitraria, ya que permite esgrimir los motivos que llevaron a su sanción, ahondar en su finalidad y en los motivos por los cuales fueron concebidas. En muchos casos, este prefacio adquiere la forma de un programa que se pone en marcha a partir del establecimiento de las normas que le siguen.

Particularmente en la CDPD, el preámbulo abrió la posibilidad de incorporar ciertos preceptos, que no fueron del todo aprobados para formar parte del articulado, pero tiene un valor tal, que decidieron incorporarlos en este apartado y que se identificarán más adelante.

En este apartado de la CDPD es común que los estados parte, hacen referencia a los compromisos que han contraído, en atención a diversos ordenamientos internacionales de derechos humanos, lo que permite que se confirmen los principios y temas más relevantes que integran el presente instrumento internacional.

A continuación, se realiza una revisión de los incisos que integran el Preámbulo de la CDPD, con la intención de explicar o precisar algunos elementos que lo integran, sin pretender analizar lo relativo al articulado de esta, que será labor más adelante.

Además de lo dispuesto en el inciso a), la Carta de Naciones Unidas, entre sus propósitos está “Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos y por consecuencia lo es dado para las personas en general”.

Respecto al inciso b), la Declaración Universal de Derechos Humanos parte la definición de los principios de libertad, justicia y la paz. Destaca en su artículo 1 que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”; subrayando que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Desde ese instrumento internacional se destacó el reconocimiento de la personalidad jurídica de todo ser humano, precepto que veremos plasmado en el artículo 12 de la CDPD. Asimismo, refiere esta Declaración Universal, el derecho que tiene toda persona al trabajo, siendo coincidente con el artículo 23 de esta Convención en materia del trabajo y empleo, al señalar, que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Un gran referente de la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo son los pactos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el de los Derechos Civiles y Políticos, que se citan en el presente Preámbulo. Ambos instrumentos reiteran el reconocimiento de los principios de libertad, justicia y paz en el mundo, como lo refiere la multicitada Declaración Universal. Igualmente lo vemos reflejado en el artículo 2 del Pacto DESC, que se comprometen los Estados Parte a garantizar el ejercicio de los derechos, sin discriminación alguna.

Los DESC aborda los derechos laborales en condiciones equitativas y satisfactorias (Art 12). Este Pacto compromete a los Estados Parte, a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente instrumento, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Art. 1).

Alude sobre el trato humano y digno que deben brindarle, a aquel que ha sido privado de su libertad (Art. 10). Igualmente, el presente Pacto, reconoce la personalidad jurídica de las personas, tema importante en el presente instrumento (Art. 16).

El referido Pacto, señala en materia de la no discriminación, la protección igual y efectiva de las personas, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Asimismo, aborda un tema visto en la CDPD, la familia, reconociéndose como el elemento fundamental de la sociedad, por lo que tiene derecho a ser protegida por el Estado (Art. 23).

En lo referente al inciso f), que habla sobre el Programa de Acción Mundial para Personas con Discapacidad, resulta destacable la importancia que en la Carta de las Naciones Unidas se le concede a los principios de la paz, la reafirmación de la fe en los derechos humanos y las libertades fundamentales, la dignidad y el valor de la persona humana y la promoción de la justicia social.

Dicho programa, identifica algunos principios que se sustentan en el presente tratado: Prevención, rehabilitación, igualdad de derechos, equiparación de oportunidades, la paz, libertades fundamentales, la dignidad, el valor de la persona humana y la justicia social. De igual forma se destacan las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, principalmente los principios de plena participación, igualdad y la no discriminación.

Acerca del inciso g) en el cual se destacan los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS), las temáticas relevantes son la economía, lo social y lo ambiental. Al interior de sus objetivos, se enuncia la necesidad de empoderar a las personas vulnerables con la intención de eliminar obstáculos y restricciones. Además, refiere el compromiso de impulsar una educación inclusiva, para así aprovechar las oportunidades que se les presenten y participar plenamente en la sociedad.

En la salud, plantea promover el bienestar físico y mental y prolongar la esperanza de vida de todas las personas y se comprometen a garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación.

En lo económico, se comprometen a un crecimiento económico inclusivo, combatiendo la desigualdad de los ingresos, promoviendo el trabajo decente para

todos. Igualmente plantea tener sociedades pacíficas, justas e inclusivas con igualdad en el acceso a la justicia.

Por otro lado, se observan algunos incisos que enuncian elementos que sí están definidos a lo largo del articulado de la CDPD y que pretenden destacarlos como asuntos de relevancia para este tratado internacional. Tal es el caso del inciso e), en el cual cabe observar la identificación de los elementos que hay sobre la definición de lo que se entiende por discapacidad, al asegurar que es un concepto que evoluciona.

Por ejemplo, a lo largo de la segunda mitad del siglo pasado, vimos cómo la identificación de este sector fue modificándose, bajo un eje rector, personas vinculadas con la salud, es decir, su tratamiento es médico-rehabilitatorio. Se puede observar a través de la evolución de los términos Inválidos- Impedidos-Minusválidos- Discapacitados-Capacidades diferentes-Diversidad funcional-Deficiencias-Personas con discapacidad.

Lo anterior habla de lo diverso que han sido los criterios para pretender conceptualizar el término, a lo largo de los tiempos y aún no hemos alcanzado una aceptación plena del mismo. Por ello, los integrantes de los comités de trabajo que redactaron la CDPD, decidieron no atreverse a presentar una definición como tal, ya que no lograron ponerse de acuerdo.

Lo dispuesto por el inciso j) sobre promoción y protección de los derechos humanos de las PcD tiene tal relevancia en el presente instrumento, que identificamos la temática, desde su primer apartado “Propósito” (Art. 1), el cual tiene como fin último el asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Se reconoce en el inciso l) la importancia de la cooperación internacional, como se plantea en la CDPD (Art. 32), señalando que se sumarían a las organizaciones internacionales y de la sociedad civil, con una perspectiva inclusiva y accesible; el intercambio de información y experiencias, así como programas de formación; investigación e intercambio de tecnología.

El inciso n) resulta coincidente con lo que señala la CDPD (Art. 19), relativo al “Derecho a Vivir en Forma Independiente y a ser Incluido en la Comunidad” lo que dispone que las PcD tienen el derecho a elegir dónde y con quién vivir en igualdad de condiciones con las demás; recibir servicios de asistencia domiciliaria y de la comunidad y que las instalaciones y servicios comunitarios se les brinden en igualdad de condiciones.

Respecto al inciso o) se ve ampliado el tema en el presente tratado (Art 29), “Participación en la Vida Política y Pública” donde se comprometen los Estados Parte, a que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean accesibles y fáciles de entender; poder emitir su voto en secreto en ejercicio de su libre expresión de su voluntad, contando con asistencia y sin discriminación; ser candidatos y ejercer cargos públicos con el uso de tecnologías.

Lo relativo al inciso q), se aborda en el apartado de “Mujeres con Discapacidad” (Art. 6), concentrando todos estos abusos, como una forma de discriminación y comprometiéndose a que obtengan un pleno desarrollo y potenciación de la mujer, seguramente con el propósito de que cuenten con más y mejores herramientas, que les permita la defensa de sus derechos.

En lo relativo al r), lo dispone en la CDPD en el apartado de “Niños y Niñas con Discapacidad” (Art. 7), donde complementariamente se establece que en todas las actividades, será el interés superior del niño; así como derecho a la expresión de su opinión y recibir asistencia.

Sin duda que la asociación entre pobreza y discapacidad que prevé el inciso t) implica el fortalecimiento de políticas y programas de los estados y por ello lo tenemos dispuesto en la CDPD en su apartado “Nivel de Vida Adecuado y Protección Social” (Art. 28), lo que implica actuar en la facilitación de alimentos, agua, vestido, programas de vivienda; estrategias de reducción de la pobreza; servicios de capacitación, asesoría financiera, y cuidados temporales y programas de jubilación entre otros.

La accesibilidad planteada por el inciso v) es un factor importantísimo en la inclusión social de las PcD, tanto así, que en el presente tratado se presenta como uno de los principios que deben estar presentes (Art. 3; inciso f), en la observancia de los derechos de las PcD.

Centralmente se aborda la accesibilidad en un apartado denominado “Accesibilidad” (Art. 9), fundamentando que la misma es un elemento principal para la independencia y participación en la vida social de las PcD y se enfoca hacia asegurar la misma en ámbitos como el entorno físico, el transporte, la información, las comunicaciones, sistemas tecnológicos y finalmente formas de asistencia humana y animal.

Pero en buena medida, si la normatividad en la materia deja de actualizarse, promoverse, aplicarse o sancionarse por su incumplimiento, la misma será un cúmulo de documentos muertos y por ello, el numeral 2 del artículo aquí citado, señala el compromiso de los Estados Parte, para que ejecuten medidas pertinentes en la materia. Por tanto es importante impulsar el ejercicio de instrumentos normativos federales y locales, que centralmente refieran sobre la accesibilidad, como es el caso en lo local de la Constitución Política de la Ciudad de México que dispone en su artículo 11; inciso G, numeral 1 (Ciudad Incluyente).

Asimismo, se cuenta con la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, que refiere en la materia (Art. 6; numeral 1), que la Administración Pública proporcionará los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrece la Ciudad. Para el establecimiento de la política pública en la materia se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, por lo que en su condición de peatones, se consideran prioritariamente a las PcD y personas con movilidad limitada.

En el inciso i) se reconoce la existencia de la variedad o la abundancia de cosas de distintas características, entendiéndose por diversidad, el ser diferente en su condición, que es lo que caracteriza a esta comunidad. Dicha diversidad, implica una serie de necesidades a satisfacer: de salud, educativo, laboral, recreativa y familiar.

Sobre el inciso k), se tiene claro el hecho de que no es suficiente con expedir tratados internacionales como este, por lo que, se asume la aún importante presencia de barreras que impiden o limitan la participación en todas las esferas de la vida bajo un entorno de igualdad de condiciones frente a los demás.

Asimismo, resulta importante destacar el inciso m), ya que deja en claro, que las PcD bien pueden tener una actitud pasiva, como receptores de apoyos y beneficios; pero igualmente tiene toda la posibilidad de sumarse a acciones comunitarias, para participar en favor de su entorno.

En cuanto al inciso u), hoy por hoy no padecemos de movimientos armados, como sí sucede en algunos otros países firmantes de la CDPD; pero cierto es, que en dichos momentos, las PcD aumentan significativamente su vulnerabilidad y riesgo en su integridad física, por lo que es menester tener presente, la existencia de instrumentos internacionales que aluden al respeto de la sociedad civil en circunstancias tales y que el presente instrumento lo deja en claro.

En el inciso w), se exalta la acción de la promoción, protección y defensa de los derechos humanos, en este caso, particularmente en favor de las PcD, dejando en claro, que es deber de todos, es decir, familiares, comunidad, organizaciones y demás, hacer lo conducente.

Sin duda que el inciso x), resulta indispensable para hablar respecto del papel que juega la familia, para que la persona con discapacidad alcance su mejor condición de vida, en su habilitación o rehabilitación, inclusión educativa y todo aquello que fortalezca una plena inclusión social de las PcD. Se tienen presentes la asistencia y apoyos a brindar a la familia de PcD en temas como la explotación, violencia y abuso (Art. 16; numeral 2). Asimismo, en materia del respeto a la privacidad (Art. 22), donde se dispone la no injerencia en su vida privada y familia y se plantea la protección que deben brindarle los diversos ordenamientos legales de los Estados Parte.

Finalmente, el inciso y) prevé una orientación hacia la promoción de la participación de las PcD en igualdad de condiciones frente a los demás; por lo que nos concentraremos a identificar aquellos preceptos que textualmente así lo aluden.

Artículo 1. Propósito.

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

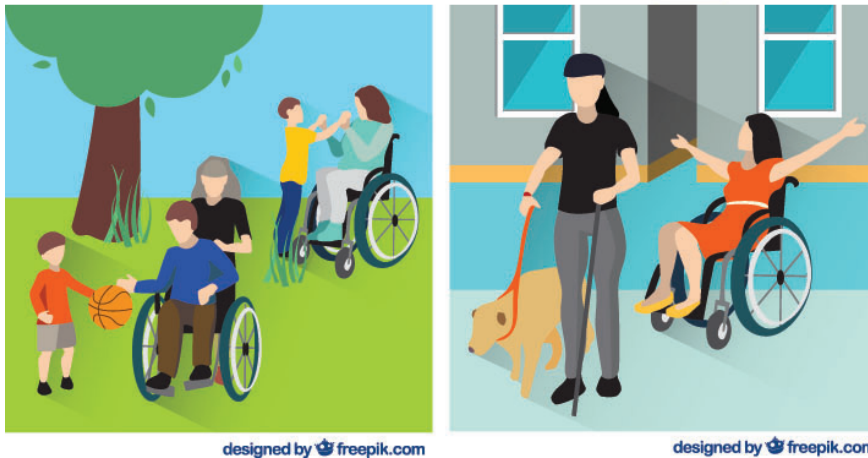
Artículo 2. Definiciones.

A los fines de la presente Convención: La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar

o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;



Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

Artículo 3. Principios generales.

Los principios de la presente Convención serán:

- a)** El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b)** La no discriminación;
- c)** La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d)** El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e)** La igualdad de oportunidades;
- f)** La accesibilidad;
- g)** La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h)** El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Comentario a los Artículos 1, 2 y 3

Por Mauricio Melgar Álvarez

Al inicio de este artículo queda claramente establecido el objetivo de la CDPD, que es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad”, así como el respeto de su dignidad inherente.

El hecho de que exista una “no definición” cerrada del concepto de discapacidad descrito en la CDPD permite hacer, en el artículo primero de este tratado, una reseña abarcadora que da cabida a todas aquellas personas que son sujetos del marco de protección que este instrumento ofrece específicamente a quienes “[...]tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”⁵.

Es de resaltar que si se hubiese establecido una conceptualización que no estuviese abierta a la pluralidad, se habría corrido el grave riesgo de dejar fuera a algunos grupos de PcD y con ello conculcar el principio de progresividad inherente al espíritu de los derechos humanos, sin mencionar que se pondría un límite innecesario a la evolución que los procesos de inclusión y desarrollo de las PcD conllevan⁶. El único elemento de demarcación presente en el texto de la descripción o reseña incluida en el artículo primero es el carácter de “a largo plazo” que deben tener las deficiencias presentes en las personas para que sean sujetos de la protección que otorga el tratado.

Puede observarse una clara articulación entre el inciso e) del preámbulo y el segundo párrafo del artículo 1 porque ambos destacan la relación existente entre las deficiencias y las barreras; entre el entorno externo y las actitudes que la configuran como elementos constitutivos de la condición llamada “discapacidad”; la cual, como ya se ha dicho, aglutina a personas con deficiencias o impedimentos de carácter físico, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, en interacción con las múltiples barreras debidas a la actitud y al entorno, limitan su participación plena, efectiva e igualitaria en la sociedad.

5. Naciones Unidas, Artículo 1 en Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Naciones Unidas, 2006, p. 4.

6. Sobre el concepto de sutura conceptual, se puede acudir a: Alain Miller, J., Suture: elements of the logic of the signifier, Screen, invierno de 1977-78, vol.18, no 4, pp.23-24.

Entonces, el concepto de discapacidad puede así adaptarse a la realidad del entorno predominante en una determinada comunidad. El foco para la construcción de una sociedad incluyente, debe ponerse en el tipo de barreras debidas a la actitud y el entorno existentes en los diferentes ámbitos y las estrategias y acciones para su eliminación.

El artículo 2º, por su parte, define conceptos clave para la comprensión y la interpretación de todos los preceptos contenidos en la CDPD, entre otros: la comunicación, el lenguaje (“los lenguajes”); la discriminación por motivos de discapacidad; los ajustes razonables y el diseño universal. Como ya ha quedado establecido, no se incluyen definiciones, propiamente dichas, de las expresiones “personas con discapacidad” ni “discapacidad”, por considerarlas como conceptos de carácter plural, relacional y evolutivo.

En este artículo queda expresado, en la definición del concepto “comunicación”, el reconocimiento de “los lenguajes”, en primer término las Lenguas de Señas, parte fundamental de la identidad de la comunidad sorda en el mundo pero también se reconocen las variantes presentes en las lenguas habladas y no habladas, lo mismo que otros herramientas y recursos utilizados para favorecer o facilitar la comunicación de las PcD que requieran apoyos para este fin⁷.

Por lo que toca al concepto de “discriminación por motivos de discapacidad” es importante precisar que incluye todas aquellas distinciones, exclusiones o restricciones que tengan el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto los derechos de las PcD, incluida la “denegación de ajustes razonables”. Se trata de una forma muy amplia de comprensión de este fenómeno que exige, como mínimo, la prohibición de la discriminación a causa de discapacidad en todos los ámbitos, pero también incluye la adopción de las medidas jurídicas que la impidan; así como medidas para promover la igualdad entre las PcD y el resto de la población.

La amplitud del concepto de discriminación por motivos de discapacidad no implica solamente proteger a las PcD, sino también a aquellas personas que, por diferentes razones, son cercanas o están asociadas a quienes enfrentan alguna situación discapacitante —podría llamarse también discriminación por asociación—. Bajo este

7. Para profundizar en los temas del lenguaje, acudir a: Vygotsky, L., Lenguaje y Pensamiento, Paidós, 1934 (2015), 336 pp.

precepto subyace, como es evidente, la perspectiva social y de derechos distintiva de la CDPD porque se propone combatir y eliminar tanto las actitudes negativas como las barreras en el entorno que colocan a las PcD en situaciones de potencial vulnerabilidad y exclusión estructural.

Su finalidad es combatir la raíz del problema: la discriminación a causa de la discapacidad, deja en evidencia los prejuicios que aún persisten al respecto en amplios sectores de la sociedad. Como se ha visto, el derecho internacional de los derechos humanos combate esas actitudes negativas e impulsa la transformación social de la realidad en un mundo libre de barreras excluyentes.

Hace falta decir algo acerca del origen del concepto de “ajustes razonables”: la primera vez que este concepto apareció, fue dentro de la legislación de los Estados Unidos de Norteamérica, en el contexto del derecho a la libertad religiosa⁸. Específicamente expresaba la obligación de los dueños de los medios de producción y los empleadores en general, de respetar el culto religioso de sus trabajadores y permitir, en casos particulares, la realización de ciertos ajustes en los horarios y los días laborables de sus trabajadores, a efecto de que pudieran cumplir con los preceptos y las celebraciones de su religión.

La aplicación de este concepto en el ámbito de las discapacidades conlleva el reconocimiento del derecho de las PcD a que se realicen los ajustes necesarios para solventar sus necesidades particulares. Por “ajustes razonables” se entiende, por ejemplo, la realización de adaptaciones en la organización o adecuación de un espacio de trabajo, de un aula en una escuela, un centro de atención, un consultorio médico o algún transporte, con el propósito de eliminar las barreras que impiden a una persona con discapacidad participar en una actividad o recibir servicios en igualdad de condiciones con las demás.

En virtud de ello, una persona con discapacidad puede exigir las modificaciones que requiera para realizar sus actividades productivas de un modo competitivo. Incluyen

8. Finsterbsuch Romero, C., “La extensión de los ajustes razonables en el derecho de las personas en situación de discapacidad de acuerdo al enfoque social de derechos humanos” en *Ius et Praxis* 2016, vol.22, n.2 , pp.227-252. Disponible en: [Revista Digital Scielo](#). ISSN 0718-0012. [Consultado: 19 de marzo de 2021].

ajustes razonables” se distingue de la obligación general de los Estados Parte de crear entornos accesibles para toda la población.

En contraste, el término “Diseño Universal” designa al diseño de productos y entornos aptos para el uso del mayor número de personas sin necesidad de adaptaciones ni de un diseño especializado; busca estimular el desarrollo de productos susceptibles de ser utilizados por cualquier persona; principalmente se ha orientado a la creación de soluciones ligadas a la construcción y al desarrollo de objetos que respondan a las necesidades de una amplia gama de personas usuarias, incluidas quienes viven con alguna discapacidad.

Respecto al artículo 3º, en este se engloban los principios generales de la CDPD y, aunque muchos de ellos son comunes al resto de los tratados que forman parte del corpus del derecho internacional de los derechos humanos, conviene hacer algunas precisiones respecto de cada uno de ellos, atendiendo al enfoque de protección a las PcD.

La dignidad inherente a la que hace referencia el inciso a), alude al valor de cada persona. El respeto de la dignidad de las PcD, implica valorar positivamente sus experiencias y opiniones, las cuales deben ser expresadas y asumidas sin perjuicios de ninguna índole; la autonomía individual conlleva el hecho de tomar las riendas de la propia vida, así como tener la libertad y asumir la responsabilidad que conlleva tomar las propias decisiones.

El respeto de la autonomía individual de las PcD implica que poseen la misma posibilidad de optar por opciones de vida razonables, con la mínima interferencia en su vida privada y con la posibilidad de tomar sus propias decisiones, contando con el apoyo adecuado en caso de que lo requieran.

La no discriminación a la que alude el inciso b), aunque ya se ha comentado algo al respecto, no sobra decir que este es un principio que está presente en el fundamento de todos los tratados de derechos humanos. Esencialmente entraña la prohibición de la discriminación contra cualquier persona por motivos de discapacidad, toda vez que impide a quien es discriminado, el disfrute pleno de sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

Sin embargo, este principio no solamente abarca la prohibición de los actos discriminatorios, sino también la adopción de medidas de protección contra una posible exclusión en el futuro y contra la segregación oculta y en pro del fomento de la igualdad.

Respecto a los conceptos que refiere el inciso c), estos implican que la sociedad debe estar organizada de manera que todas las personas puedan participar plenamente en sus distintos ámbitos. Es decir, la sociedad y los agentes pertinentes deben valorar a las PcD y reconocerlas como participantes en igualdad de condiciones. Por ejemplo, el derecho a votar y ser votadas.

La participación debe ir más allá de las consultas y encuestas e incluir una intervención real en las actividades y en los procesos de adopción de decisiones; así como la posibilidad de pronunciarse y emitir opiniones; de influir y de presentar denuncias cuando se les niegue la participación⁹. La realización práctica de la inclusión requiere un entorno físico y social accesible, libre de toda clase de barreras. Además, se trata de un proceso doble porque promueve la aceptación de las PcD y su participación e impulsa a la sociedad para ser más plural e incluyente.

El principio esgrimido por el inciso d), entraña aceptar a las otras personas, particularmente a quienes viven con alguna discapacidad, en un contexto de comprensión mutua. Pese a algunas diferencias visibles y aparentes entre las personas, todas tienen los mismos derechos y la misma dignidad.

9. Giovanni Sartori, teórico de la Ciencia Política y la democracia, ve en esta una acción mucho más holística, que va más allá de la cultura parroquial. Giovanni Sartori, “El debate contemporáneo y Los problemas clásicos” en Teoría de la Democracia, Ed. Alianza, Argentina, 1994.

En relación con la discapacidad, dicho respeto implica aceptarlas personas como son, en lugar de sentir lástima de ellas o considerarlas un problema que ha de resolverse e imponerles la exigencia de cumplir con algún estereotipo o arquetipo ideal.

La idea manejada por el inciso e) está estrechamente vinculada al principio de la no discriminación y hace referencia concreta a aquellas situaciones en que la sociedad y el entorno organizadas tomando en cuenta las necesidades de todos los individuos que las conforman, incluidas las PcD. La igualdad de oportunidades no siempre significa que están al alcance de todos exactamente las mismas oportunidades, ya que el hecho de tratar a todos de la misma manera podría dar lugar a desigualdades. Por el contrario, bajo este principio se reconocen las diferencias presentes en las personas y se garantiza que, a pesar de tales diferencias, todas ellas tengan las mismas oportunidades de goce y ejercicio de sus derechos. Constituye una forma concreta de realización de la justicia distributiva “dar a cada cual según su necesidad”.

Para que el principio de accesibilidad promovido en el inciso f), concomitante con la igualdad, se convierta en una realidad, es necesario eliminar las barreras que impiden el disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos por las PcD. La accesibilidad permite que puedan vivir en forma autónoma e independiente y puedan participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

La accesibilidad es particularmente trascendente al hablar del entorno físico, tal como los edificios, la vía pública, la vivienda, el transporte, la información y las comunicaciones, así como otras instalaciones y servicios a disposición del público, de hecho, la propia CDPD aborda a esta con posterioridad en su artículo 9, como un derecho específico.

El principio plasmado en el inciso g), busca abatir la discriminación interseccional por razones de género pues implica que se deben reconocer expresamente los mismos derechos al hombre y la mujer, en pie de igualdad, y que se debe contar con los medios adecuados para garantizar a la mujer la posibilidad de ejercer sus derechos a plenitud. Pese a la superposición con el principio de la no discriminación,

la reiteración de la igualdad entre el hombre y la mujer está expresamente incluida en los tratados porque desafortunadamente sigue habiendo muchos prejuicios que impiden su plena aplicación¹⁰.

Finalmente, el principio al que alude el inciso h), debe de considerarse como un proceso positivo y propicio que respalda la maduración, la autonomía y la autoexpresión del niño, ello dado que las niñas y los niños adquieren progresivamente cierto nivel de conocimientos, de competencias y de comprensión sobre sus derechos.

En este sentido, su participación en los procesos de toma de decisiones en los asuntos que les afectan directamente, incluido su derecho a preservar su identidad, debe ampliarse a lo largo del tiempo de acuerdo con esta evolución y por ende, las niñas y niños con discapacidad no pueden ser la excepción.

10. En este sentido, resulta interesante analizar la postura del feminismo desde la perspectiva de las mujeres con discapacidad. Para más al respecto: Cruz Pérez, M., Teoría feminista y discapacidad: un complicado encuentro entorno al cuerpo [en línea], Revista de investigación y divulgación sobre los estudios de género, Universidad Pedagógica Nacional, Colombia, Número 12, Época 2, Año 19, Septiembre de 2012-Febrero de 2013, pp. 51-71.

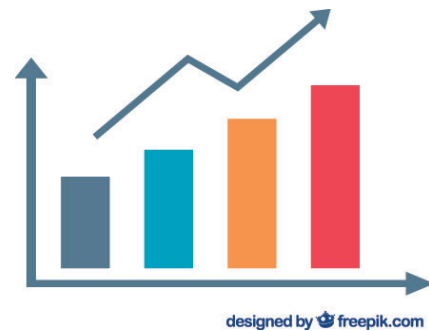
Artículo 4. Obligaciones generales.

- 1.** Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:
 - a)** Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;
 - b)** Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
 - c)** Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
 - d)** Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
 - e)** Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;
 - f)** Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la

presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;

- g)** Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;
- h)** Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;
- i)** Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

- 2.** Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la



cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

- 3.** En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.
- 4.** Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.
- 5.** Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

Comentario al Artículo 4

Por Enrique Pérez Hernández y Ernesto Rosas Barrientos

No cabe duda de que el presente artículo resulta puede entenderse como el corazón del presente instrumento dado que es precisamente en este en el cual se esgrimen las obligaciones generales a las cuales se comprometen los Estados parte, tanto en lo general como en lo particular, siendo los primeros tres incisos aquellas medidas inherentes al actuar gubernamental, contemplando las medidas legislativas y de políticas públicas.

En este sentido, México, dada su división administrativa ha impulsado diversas legislaciones en las cuales se contemplan los derechos de las PcD. De esta forma, existe una ley de cobertura federal, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en la que se establece que el Estado Mexicano deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las PcD¹¹, seguido de 32 leyes estatales que protegen a las PcD.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, tiene como finalidad el desarrollo normativo para la no discriminación, además de establecer la eliminación de todas las formas de discriminación ejercidas contra cualquier persona, así como la promoción de la igualdad de oportunidad y de trato¹².

En el inciso d) y e), se hace referencia a los esfuerzos que deberán de emprender los Estados parte para evitar todo acto que contravenga a la CDPD, ya sea por parte del gobierno o por parte de una empresa privada. En este sentido, resulta destacable la importancia de promover una cultura de responsabilidad social empresarial y de volver a la empresa un actor trascendente en la protección de los derechos humanos, en general, y de los derechos de las PcD, en particular.

Este último precepto va ligado directamente con el artículo 8 sobre toma de conciencia, en el sentido de que son miembros de la sociedad quienes constituyen

11. Cámara de Diputados, LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD [en línea] DOF, México, 2018. Disponible en: [Sitio oficial de la Cámara de Diputados](#). [Consultado:29 de marzo de 2021]

12. Cámara de Diputados, LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN [en línea], DOF, México, 2018. Disponible en: [Sitio oficial de la Cámara de Diputados](#).

el organigrama de una empresa, lo cual influirá directamente en la idiosincrasia que les constituye, pudiendo tener concepciones discriminatorias en lo relativo a las PcD, propiciando malos tratos, inviabilidad de crecimiento profesional, inequidad salarial o falta de oportunidades laborales. Es por ello que resulta de gran importancia que el gobierno de los Estados parte tenga herramientas para intervenir en los casos de violaciones a derechos humanos por parte de las empresas.

En los incisos subsiguientes relativos al párrafo primero, se hace referencia a las obligaciones de los Estados Parte de fomentar la investigación, preparación y profesionalización de instrumentos, tecnologías, conocimientos y capital humano para poder garantizar bienes y servicios accesibles a las PcD. En otras palabras, lo que quiere decir es que tales bienes y servicios deben de ser concebidos desde su origen, accesible para todos y todas.

Si bien muchos productos electrónicos, principalmente aquellos como tabletas, teléfonos móviles y computadores, ya cuentan con funciones de fácil acceso adaptadas a las diversas discapacidades, en muchas ocasiones, tutores, padres, madres o cuidadores en general carecen de los conocimientos para apoyar a quienes cuentan con la discapacidad en el uso de tales dispositivos. Para tal efecto, resulta importante contar con personal capacitado que apoye con la instrucción en el uso de tales dispositivos.

Por otro lado, cabe destacar el punto resaltado por el segundo párrafo del artículo 4, en el cual se habla de los derechos económicos, sociales y culturales, esto con el fin de obligar a los Estados parte a articular acciones con el fin de protegerlos. Abarcando desde la libertad de las PcD de laborar en aquel lugar en el cual se pueda sentir cómodo y realizado, hasta las cuestiones de sexualidad, los derechos económicos, sociales y culturales no deben de ser minimizados en lo concerniente a PcD, dado que tal significaría un retroceso hacia el paradigma médico que prevalecía anteriormente.

En el párrafo tercero, se destaca la necesidad de que los Estados parte colaboren con las organizaciones de representantes de PcD, ello dada la estratificación que podría existir por parte de los y las funcionarias de gobierno, enajenándose de las problemáticas que las familias con PcD viven y, por lo tanto, sus acciones podrían resultar inadecuadas.

Las organizaciones civiles suelen tener la ventaja de permanecer ajenas a las dinámicas propias de los aparatos institucionales, teniendo un marco de mayor acción para la consecución de sus objetivos. En este sentido, las organizaciones de PcD tienen la ventaja de poder intercambiar inquietudes, experiencias, saberes e inclusive organizarse para satisfacer determinadas necesidades. Las dinámicas propias de las organizaciones civiles, les permiten conocer de primera mano las necesidades, obstáculos y facilidades a la que se enfrentan los grupos que las conforman y, por lo tanto, resultan un aliado estratégico para que los gobiernos puedan cumplimentar con sus obligaciones obtenidas en la firma de los instrumentos internacionales.

Por último, el párrafo cuarto dota de flexibilidad al actuar gubernamental con el fin de poder tomar en consideración medidas que podrían contravenir lo dispuesto por la CDPD, pero que en los hechos, terminaría por beneficiar a las PcD. En este sentido, se trata de una premisa con un doble sentido que a primera vista resultaría paradójico, pues al auto negarse, se termina reafirmando el objetivo último de la CDPD.

Artículo 5. Igualdad y no discriminación.

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.
3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.
4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Comentario al Artículo 5

Por María Candelaria Salinas Anaya y Ricardo Hernández Forcada

La base de los derechos humanos es la igualdad. Su primera consecuencia, que genera una obligación para el estado, es la no discriminación, es decir, evitar el trato injustamente diferenciado que implique la distinción, restricción o exclusión de una persona respecto de sus derechos basado en alguna característica personal.

Pero esta igualdad no puede ser abstracta, sino que debe haber condiciones para el acceso efectivo a todos los derechos humanos para todas las personas. La justicia no se define como igualdad sin más. Eso corresponde al discurso liberal, que ignora que las personas nacen situadas en condiciones diversas: de privilegio y de desventaja. La justicia consiste en dar a cada quien lo que le corresponde. Lo que implica tratar a igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Ni siquiera John Rawls, filósofo estadounidense de corte liberal aceptaría la igualdad como base de la justicia. Este autor presenta la justicia en un sentido social: su objetivo es saber cómo se distribuyen los derechos y deberes en las instituciones sociales y cómo pueden conseguirse las máximas ventajas que puede ofrecer la cooperación social. La base misma del contrato social debe partir de un acuerdo básico justo y equitativo. Es decir que “Todos los valores sociales -libertar y oportunidad, ingresos y riqueza, y las bases del respeto a sí mismo- deben distribuirse igualmente a menos que una distribución desigual de cualquiera de estos bienes sea ventajosa para todos”¹³

En pocas palabras, dar a todos los mismísimos derechos puede obviar injusticias. En otro campo del conocimiento, la sociología, lo explican con la teoría del privilegio: algunos nacen con privilegios y otros con desventajas que hacen que dar lo mismo a todos implica una injusticia.

En septiembre de 2018, Jan Jarab, representante en México del Alto Comisionado de la ONU, señaló que las políticas públicas contra la discriminación en México se pueden convertir en solo un paliativo, debido a la profunda desigualdad que existe¹⁴. Asimismo, enfatizó en que es necesario que las políticas públicas antidiscriminatorias deben ser efectivas y no solo compensatorias. Por otro lado, la Auditoría Superior de la Federación (ASF), informó como resultado de la fiscalización efectuada al CONAPRED en noviembre del 2018, que encontró deficiencias en la política antidiscriminatoria¹⁵.

13. John Rawls, Teoría de la justicia [en línea], 1971, p. 62. Disponible en: [PDF del repositorio de archivos del Blog ETHIKE Apuntes Filosóficos](#). [Consultado:19 de marzo de 2021].

14. Roldán, M., En México políticas públicas contra discriminación quedarán en paliativo: Jarab [en línea], El Universal, México, 05 de septiembre de 2018. Disponible en: [el sitio oficial de El Universal](#). [Consultado: 17 de marzo de 2021].

15. Auditoría Superior de la Federación, Marco de referencia sobre la fiscalización superior. Segunda entrega de informes individuales [en línea], ASF, México, octubre 2018, P. 56. Disponible en: [PDF del repositorio de documentos de la ASF](#) [Consultado: 17 de marzo de 2021].

La desigualdad y discriminación de las PcD en México, se ha mantenido e incluso incrementado, como lo podemos apreciar al comparar los hallazgos de la ENADIS 2010 con la 2017; algunos de los resultados que llaman más la atención son que, dentro de las causas más comunes de discriminación; el tener una discapacidad, ocupó en el año 2013 el 6º lugar con 9.8 %; para 2017 fue el 5º lugar con el 9.7%¹⁶.

La ENADIS 2010 también señala que los 4 problemas que enfrentan las PcD son desempleo con 27.5%; discriminación 20.4%; no ser autosuficientes 15.7% y falta de apoyo gubernamental 6.4%; mientras que, en la ENADIS 2017 se tiene el 2º lugar con 30.9% en negación de derechos como atención médica o medicamentos, recibir apoyos de programas sociales y atención en oficinas de gobierno¹⁷.

Por otro lado, la Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México (EDIS), efectuada por el COPRED en el 2017, identificó los lugares donde más se discrimina: cárceles; en las escuelas, trabajo y calle; ministerios públicos y juzgados; oficinas de gobierno; hospitales y clínicas¹⁸.

Como parte de la efectividad de las políticas públicas antidiscriminatorias, se debe contar con marcos normativos adecuados y con la exigibilidad del derecho por parte de ciudadanos empoderados. Por lo anterior, es importante conocer los avances normativos y su forma de aplicación encaminada a generar igualdad y no discriminación.

A lo largo del tiempo, el combate a la discriminación de las PcD se ha forjado a nivel internacional con diversos esfuerzos; uno de los más relevantes ha sido la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, que entró en vigor desde el 14 de setiembre de 2001; sin embargo, para la aplicación de este tratado no se consideraba la perspectiva del modelo social.

16. CONAPRED-INEGI, ENADIS 2010 [en línea], CONAPRED, México, 2010, p.86. Disponible en: [PDF del repositorio de documentos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México](#). [Consultado:17 de marzo de 2021].

17. Ibid. ENADIS 2017 [en línea], CONAPRED, México, 2017, p.28. Disponible en: [la sección de Programas del INEGI dedicada al ENADIS 2017](#). [Consultado: 17 de marzo de 2021].

18. COPRED-Consulta Mitofsky, Encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México 2017 [en línea], COPRED, México, 2017, p. 7. Disponible en: [PDF del repositorio de resultados de encuestas del COPRED](#). [Consultado: 17 de marzo de 2021].

La Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, adoptada el 5 de junio de 2013, es particularmente importante porque reconoce a la discapacidad como un supuesto de discriminación, además de contar con el señalamiento de prohibición de discriminación en los ámbitos público y privado.

La CDPD, que entró en vigor el 3 de mayo de 2008, clarificó diversos aspectos a fin de lograr avances significativos en el combate de la desigualdad y discriminación como lo analizaremos posteriormente. Asimismo, el 26 de abril de 2018 el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad publicó la Observación general número 6, sobre igualdad y no discriminación, con la finalidad de aclarar las obligaciones de los Estados Parte en relación con la no discriminación y la igualdad, consagradas en el artículo 5 de la CDPD.

Por otro lado, a nivel nacional en el 2011 con la reforma al artículo 1º de la CPEUM, en su párrafo quinto, se estableció la prohibición a “[...]toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”¹⁹.

Las instancias encargadas de las políticas públicas antidiscriminatorias son, a nivel nacional el CONAPRED siendo este un órgano de estado creado por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, aprobada el 29 de abril de 2003, y publicada en el DOF el 11 de junio del mismo año.

Para la Ciudad de México, se cuenta con el COPRED, creado el 25 de noviembre de 2011, como un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El derecho de igualdad y no discriminación está considerado como la piedra angular de todos los derechos, constituyendo el núcleo de la CDPD, en virtud de que, en los artículos sustantivos, se señala reiterativamente que ese derecho debe ser “en igualdad de condiciones que los demás”. Así mismo, además de ser un derecho, se encuentra como un principio general del presente instrumento en el artículo 3, inciso b y e.

19. Cámara de Diputados, Artículo 1 en “CPEUM”, Cámara de Diputados, México, 2021.

El artículo 5 sobre el derecho de Igualdad y no discriminación se encuentra conformado por cuatro estrategias encaminadas a garantizar la igualdad y no discriminación: (i) la igualdad ante la ley, (ii) la igualdad en virtud de la ley, (iii) el derecho a tener igual protección legal, y (iv) a beneficiarse de la ley.

Respecto a la igualdad en virtud de la ley, se trata de un concepto exclusivo de la CDPD, se refiere al derecho a utilizar la ley en beneficio personal; significando que no deben existir leyes que permitan denegar, restringir o limitar específicamente los derechos de las PcD, y que deben incorporarse las consideraciones relativas a la discapacidad en todas las leyes y políticas.

Respecto a la igual protección legal, hace referencia al momento de promulgar leyes y formular políticas donde se abstengan de mantener o generar discriminación contra las PcD; debiendo adoptar medidas positivas para facilitar que las PcD disfruten en igualdad de condiciones de los derechos garantizados, debiendo proporcionar accesibilidad, ajustes razonables y apoyos individuales, generando igualdad de oportunidades para todas las PcD, por ello se emplea la expresión “beneficiarse de la ley en igual medida”. Por lo tanto, significa que se deben eliminar las barreras que obstaculizan el acceso a todos los tipos de protección de la ley y a los beneficios de la igualdad de acceso a la ley y la justicia para hacer valer sus derechos.

Por otro lado, la discriminación es una realidad cuya matriz cultural está profundamente arraigada en las sociedades. Esta obedece al estigma que consiste en atribuir características negativas a aquellas personas que tienen una o más características que se identifican como diferentes a las de la mayoría del colectivo y que se basa en categorías arbitrarias que producen discriminación²⁰. Buena parte de la construcción de una identidad societaria se basa en establecer los requisitos de pertenencia a un grupo socialmente, poniendo la tasa de lo que es considerado normal, cuando que la normalidad, se basa más bien en la mayor frecuencia de un fenómeno.

Así, se identifican características más frecuentes y con base en ello se construye socialmente un concepto de normalidad. La consecuencia suele ser que se deja de

20. Sobre cómo opera el estigma, cfr. Erwin Goffman, Estigma. La identidad deteriorada, Editorial Amorrortu, Buenos Aires, Madrid. 1963, 1ª edición 10ª reimpresión, 2016. Disponible en: [PDF del repositorio del Blog Sociología y Cultura](#) [Consulta: 19 de marzo de 2021].

lado a quienes no cumplen esa norma, de suyo arbitraria. Es el caso de las PcD, cuya condición es considerada fuera de “norma” y las condiciones de injusta excepción, exclusión y en suma, discriminación, de alguna manera, son conductas aceptadas socialmente.

La discriminación se concreta de diversas maneras en la cotidianidad y puede cometerse, consciente o inconscientemente, como fruto de costumbres excluyentes que representan barreras para la igualdad de oportunidades de desarrollo en la educación, la economía, la política y la cultura. Una revisión histórica de los resultados arrojados por los instrumentos estadísticos nacionales sobre este asunto permite observar claramente la multiplicidad de percepciones, actitudes y prácticas discriminatorias que se presentan entre la población, a causa de la pertenencia a algún grupo étnico, como los pueblos originarios; la condición social, la situación económica o migratoria; el sistema de creencias que se profesa; la edad, las preferencias, la identidad sexual y de género; la orientación sexual, las discapacidades, las condiciones de salud, así como otras características en las que se expresa la singularidad humana y que, suelen ser causa de que una gran parte de la población haya sido víctima de esta clase de hechos.

Como expresaron los científicos sociales Peter Aggleton y Richard Parker, en el texto clásico sobre el tema, en que estudiaron este fenómeno en torno al VIH, pero que es aplicable a todo tipo de discriminación, “la discriminación se produce cuando se realiza contra una persona una distinción que da lugar a que sea tratada parcial e injustamente por pertenecer, o porque se perciba que pertenece, a un grupo particular”²¹.

La discapacidad por décadas fue confundida como una simple condición de salud cuya atención sólo tenía que ser la de carácter médico y a lo sumo, asistencial. No se le consideraba como una realidad social en la que la exclusión deviene de considerar que las instituciones, las leyes, las normas sociales, la cultura y sus productos están contruidos para quienes alcanzan la categoría”.

Contemporáneamente se ha analizado cómo la discapacidad trasciende el carácter físico, biológico, fisiológico o de salud y que constituye una experiencia personal que

21. Peter Aggleton y Richard Parker, «Marco Conceptual y base para la acción: Estigma y discriminación Asociados al VIH y el Sida». ONUSIDA, 2002 en http://www.censida.salud.gob.mx/descargas/biblioteca/documentos/Marco_conceptual_y_base_para_la_accion.pdf [consultado el 19 de marzo de 2021].

se experimenta y enfrenta de acuerdo con el contexto de la comunidad en que se sitúa el sujeto, que enfrenta barreras para acceder a los que en abstracto es derecho para todas las personas en igualdad. En este sentido la CDPD, “aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de Naciones Unidas, produjo un cambio del paradigma respecto del enfoque existente en materia de discapacidad, pasando de uno eminentemente asistencialista (existente hasta esta época) a otro social de derechos humanos, trasladando de esta manera el foco de la discapacidad desde la persona a las barreras sociales que impiden la inclusión de ésta en la sociedad”.²²

La discriminación es una violación a los derechos humanos que nunca va sola, que no sólo atenta contra la igualdad y la dignidad humana, sino que genera la imposibilidad de encontrar las mismas posibilidades de acceso al resto de los derechos humanos.

A pesar de que parece haberse normalizado y pueda pasar desapercibida para la mayoría de las PcD, la discriminación contra este grupo de la población influye negativamente en la dinámica de nuestra sociedad. Como ejemplo es posible referir la Observación General N° 5 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la cual se destacó que la **“discriminación contra las personas con discapacidad [...] reviste formas diversas, que van desde la discriminación directa, a formas más “sutiles” [...] como [...] la segregación y el aislamiento [...], la negligencia, la ignorancia, los prejuicios y falsas suposiciones [...], la exclusión, la distinción o la separación, las personas con discapacidad se ven muy a menudo imposibilitadas de ejercer sus derechos [...] sobre una base de igualdad con las personas que no tienen discapacidad. Los efectos de la discriminación basada en la discapacidad han sido particularmente graves en las esferas de la educación, el empleo”**²³.

Aunque esta Observación se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales, la segregación que pesa sobre las PcD afecta también sus derechos civiles y políticos. Lo cierto es que algunas PcD ven limitado el ejercicio de su capacidad jurídica, lo mismo para contraer matrimonio que para formalizar contratos.

22. Christian Finsterbusch Romero, “La extensión de los ajustes razonables en el derecho de las personas en situación de discapacidad de acuerdo al enfoque social de derechos humanos” en *Ius et Praxis* [en línea], vol.22 no.2 Talca, 2016. Disponible en: [la revista digital Scielo](#), [Consultado:19 de marzo de 2021].

23. ONU, Observación General N° 5 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [en línea], 1994, .Disponible en: [el sitio oficial de La Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#), [Consultado: 19 de marzo de 2021].

Esta estrategia tiene como finalidad de prohibir y sancionar las situaciones de discriminación por motivos de discapacidad incluyendo la denegación de los ajustes razonables, se cuenta con:

- ◆ La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, última reforma publicada DOF 21-06-2018.
- ◆ Código Penal Federal, última reforma publicada DOF 01-07-2020.
- ◆ Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de noviembre de 2015.
- ◆ Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, última reforma publicada en la Gaceta Oficial CDMX, el 11 de mayo de 2017.

Para lograr la igualdad y no discriminación de las PcD es necesario la realización de medidas de igualdad para eliminar las barreras y para ello se cuenta con las siguientes leyes:

- ◆ La Constitución Política de México, última reforma publicada en 2011
- ◆ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, última reforma publicada DOF 21-06-2018.
- ◆ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, última reforma publicada DOF 12-07-2018.
- ◆ La Constitución Política de la Ciudad de México, publicada el 31 enero de 2017.
- ◆ Ley del Sistema Integral de Derechos Humanos de la Ciudad de México, publicada en la gaceta oficial de la Ciudad de México el 2 de diciembre de 2019.
Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, última reforma publicada en la Gaceta Oficial CDMX, el 11 de mayo de 2017.

Es importante mencionar que la protección de igualdad y no discriminación en esas leyes debe incluir no solo a la persona con discapacidad, sino también a las personas de su entorno, por ejemplo, a los padres de niñas y niños con discapacidad.

Asimismo, uno de los conceptos más importantes para garantizar la igualdad y no discriminación de las PcD es el de “Ajustes Razonables”, el cual se puede describir

como aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, para garantizar a las PcD el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos. En general se entiende que estos ajustes no deben imponer una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, por ende, “son los poderes públicos y los actores privados los llamados a asumir su responsabilidad en la modificación o eliminación de todas aquellas barreras que limitan a las personas en situación de discapacidad”.²⁴

La presente estrategia tiene como finalidad garantizar la igualdad y no discriminación por motivos de discapacidad a través de la implementación de medidas a cumplir por personas, organizaciones, instituciones, empresas privadas e instancias públicas.

Dichas medidas de igualdad son acciones y/o programas de accesibilidad e inclusión que deben encontrarse vinculadas con su programa y presupuesto anual; que les permita acceder a infraestructura, bienes, productos y servicios en igualdad de condiciones que los demás. Estas acciones y/o programas son modificaciones o adaptaciones que deben ser debidamente planeadas, pensando en los diferentes tipos de discapacidad: visual, auditiva, motriz, intelectual y psicosocial.

En el caso de que en dichas acciones y/o programas establecidos, alguna persona con discapacidad requiera de una modificación o adaptación diferente, a fin de garantizar su derecho de igualdad y no discriminación, podrá solicitar la implementación de esta a través de la medida de igualdad que representa el ajuste razonable.

Algunos ejemplos de ajustes razonables se ven por ejemplo en el derecho a la educación. Un caso es el de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien cuenta con un programa de inclusión para la realización de su examen de admisión; las acciones de dicho programa son (i) el ingreso a la sede del examen de forma directa, (ii) salones iluminados y de fácil acceso, (iii) acompañamiento por personal UNAM de la puerta de entrada a su salón y viceversa, o bien (iv) ajustes para que quien aplique examen lo lea a la persona con discapacidad y rellene los alvéolos y/o autorización de ingreso de su propio lector para que resuelva su examen en un tiempo razonable²⁵.

24. Christian Finsterburgh Romero, op. cit.

25. A pesar de estas medidas, hubo una persona con debilidad visual que solicitó otros ajustes razonables. Para mayor información: Méndez Azuela, P., Amparo para examen en la UNAM adecuado a debilidad visual [en línea], Programa Universitario de Derechos Humanos, México, no. 27, mayo de 2015. Disponible en: **Programa PERSEO de la UNAM**.

Es posible observar otro ejemplo en el caso del derecho al trabajo y empleo. En la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en un proceso de selección de personal, a fin de realizar el examen correspondiente, contaron con una serie de medidas de accesibilidad para la inclusión.

Con el fin de determinar cuándo resulta necesario la aplicación de ajustes razonables y cuáles son las necesarias a implementar, es posible emprender las siguientes acciones:

- 1.** Establecer un diálogo con la persona con discapacidad con la finalidad de identificar y eliminar los obstáculos que limitan el acceso a su derecho.
- 2.** Valorar si es factible la realización del ajuste tanto jurídicamente como en la práctica.
- 3.** Evaluar si el ajuste es pertinente; es decir, necesario y adecuado; o eficaz para garantizar el ejercicio del derecho en cuestión.
- 4.** Revisar si la modificación o adaptación impone una carga desproporcionada o indebida para la instancia pública o privada. Para determinar si un ajuste razonable representa una carga desproporcionada o indebida, hay que evaluar la proporcionalidad que existe entre los medios empleados y la finalidad, que es el disfrute del derecho en cuestión.
- 5.** Velar por que el ajuste razonable sea adecuado para lograr el objetivo esencial de promover la igualdad y eliminar la discriminación contra la persona con discapacidad.
- 6.** Garantizar que los costos no recaigan sobre las PcD en general.
- 7.** Velar por que la carga de la prueba recaiga sobre la instancia pública o privada que debe garantizar los derechos que sostenga que la carga sería desproporcionada o indebida.

La justificación de la denegación de un ajuste razonable debe fundamentarse en criterios objetivos, debiendo analizarse y comunicarse oportunamente a la persona con discapacidad que requiera el ajuste. Es importante señalar que el negar el ajuste razonable constituye discriminación y se debe tener presente que el Código Penal Federal, considera las sanciones por discriminación.

Buena parte del terreno de la causa de la justicia para las PcD tiene como objetivo eliminar las desigualdades, por ejemplo, eliminar el juicio de interdicción, que limita el ejercicio de los derechos para estas poblaciones, por ejemplo, para decidir por sí mismo sobre con quién casarse y formar una familia. En este sentido, no resulta necesario crear una institución especial para que las PcD accedan a un derecho que les corresponde conforme al principio de igualdad ni una ley especial.

Hay otras condiciones que deben preverse para ser atendidas, por ejemplo: la condición de discapacidad intelectual, mental requiere de servicios de salud y educación adecuados, las PcD motriz, auditiva y visual requieren ajustes razonables para tener acceso a los mismos derechos que el resto de la población.

Estas medidas no son necesarias para otras poblaciones, eso es desigual, pero justo ese trato diferenciado para que las PcD puedan tener goce de los derechos de todas las personas. Constituyen un trato desigual, pero justo, pues palia las desventajas estructurales de un mundo construido solamente para personas que viven sin discapacidad.

Respecto a esta cuarta estrategia, en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículos 2, 3 y 15 Bis se instruye a la adopción de medidas para la igualdad que deben implementarse de la siguiente manera:

- a)** Planear e incluir presupuestos que incluyan asignaciones para promover medidas de igualdad y acciones afirmativas.
- b)** Incorporar progresiva y transversalmente la perspectiva antidiscriminatoria a las actividades.
- c)** De acuerdo a cada sector; incorporar al diseño, implementación y evaluación de las acciones, programas o políticas públicas, la perspectiva de igualdad y no discriminación. Asimismo, se proponen tres tipos de medidas para la igualdad que son: medidas de nivelación, medidas de inclusión y las acciones afirmativas.

Para finalizar, es importante destacar que la Observación General No. 6 sobre Igualdad y No Discriminación del Comité de Expertos de la CDPD, respecto a las medidas específicas a que se refiere el artículo 5.4 de la CDPD, establece que estas constituyen medidas positivas o afirmativas que tienen por finalidad acelerar o lograr la igualdad de las PcD. Estas consisten en favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentación, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Es importante mencionar que, a pesar de establecer cierto trato prioritario o preferencial, no se consideran medidas discriminatorias. En consecuencia, algunos ejemplos de medidas positivas o de acción afirmativa para PcD son:

La Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación es una certificación voluntaria que reconoce a los centros de trabajo que cuentan con prácticas de igualdad laboral y no discriminación, establece como medida de nivelación la acción afirmativa de cumplir con el sistema de cuota al contar con personal con discapacidad en una proporción del 5 % cuando menos de la totalidad de su personal.

Programas de becas en educación superior para estudiantes con discapacidad. Para ello se destinan tanto presupuesto (becas) como apoyo académico con un enfoque de igualdad, a fin de facilitar el acceso, la permanencia y el término de estudios a cierto número de estudiantes con discapacidad en universidades.

Artículo 6. Mujeres con discapacidad.

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

Comentario al Artículo 6

Por Ruth Francisca López Gutiérrez y Alexa Castillo Nájera Zaliv

Resulta evidente que tanto mujeres como hombres con discapacidad son víctimas de discriminación, sin embargo, las mujeres suelen cargar con una mayor desventaja dada la interseccionalidad de las discriminaciones.

En este sentido, la interseccionalidad vivida por parte de las mujeres con discapacidades puede distinguir desde el género: ser mujer, estar bajo el yugo del patriarcado que dicta qué se debe de ser y qué no, reforzándose una idea respecto a la inadecuación de cuerpos y capacidades. Por otro lado, la diversidad funcional o discapacidad envuelve consigo una carga de prejuicios asistencialistas perjudicando el alcance del potencial y grado de autonomía posible, ello a causa de la ideología discapacitante, así como el cruce de la economía, el derecho a la salud integral (y/o

biopsicosocial-sexual, según sea el caso), la raza y el no ser vistas y tratadas como sujetas a derechos y responsabilidades, todas ellas presentes en el ámbito social.

Como grupo poblacional, las mujeres, adolescentes y niñas enfrentan mayores obstáculos para ejercer con plenitud sus derechos, aunado a otros tipos de discriminación que puede tener como motivo el origen étnico, la condición socioeconómica, la orientación sexual o la condición de discapacidad.

Asimismo, las mujeres, adolescentes y niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor de violencia, abuso, lesiones, abandono o trato negligente, en ámbitos como el laboral, el doméstico, el académico, y en general, en los ámbitos tanto público como privado, lo que compromete gravemente el ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de sus derechos humanos.

Sin embargo, a pesar de haber conseguido algunos avances en la materia, aún existe un largo camino por recorrer para garantizar el reconocimiento, protección y promoción de los derechos de mujeres, niñas y adolescentes, pues en la realidad, como colectivo, aún existen barreras para ejercer plenamente sus derechos, en ámbitos como el político, económico, cultural, educativo y laboral.

Por ello, el Estado tiene la imprescindible tarea de construir y aplicar políticas públicas con enfoque de discapacidad y género, siendo así urgente que se tenga en cuenta a las mujeres con discapacidad en los programas sociales y políticas públicas sobre la prevención de la violencia de género, particularmente para asegurar el acceso de las mujeres con discapacidad a un sistema de respuesta eficaz e integrado.

Asimismo, es urgente garantizar que el indicador de la discapacidad esté presente en las estadísticas judiciales sobre violencia de género, con la intención de diseñar e implementar políticas judiciales que permitan brindar herramientas para juzgar con perspectiva de género, así como hacer visible aquellas situaciones en las que la condición de género es motivo de alguna violación a los derechos humanos.

Por ello es relevante crear sinergias que impulsen el desarrollo de políticas públicas para la prevención de la discriminación multifactorial a la que se enfrentan las mujeres,

adolescentes y niñas con discapacidad, para lo cual resulta indispensable impulsar el trabajo conjunto entre organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y las propias dependencias del Estado con la intención de lograr dichos fines.

Para tal efecto se deben de propiciar las condiciones que garanticen nuestro desarrollo, protección y empoderamiento, a través de acciones que promuevan un cambio cultural en la sociedad, así como la erradicación de la discriminación y la violencia por razones de género que acentúan las brechas de desigualdad que limitan el ejercicio pleno de nuestros derechos humanos.

Con tal fin se debe de buscar la consolidación de un Estado garante de los derechos humanos y de las libertades inalienables de las mujeres, adolescentes y niñas con discapacidad, por lo que, desde los tres niveles de gobierno, es importante promover los mecanismos institucionales para garantizar los servicios de atención pública con perspectiva de género, así como el desarrollo integral y progresivo de las mujeres en igualdad de condiciones.

En este sentido, cabe destacar la Observación General no. 6 del Comité de las Personas con Discapacidad en la que se trata el tema de la igualdad y la no discriminación considerando, no solo que los Estados Parte sigan concibiendo la discapacidad desde la perspectiva del modelo médico o de beneficencia, sino que existen Estados que no lograban vislumbrar el tema de la interseccionalidad en la discriminación padecida por mujeres con discapacidad²⁶.

De igual forma, el Comité emitió una Observación General específicamente para referir a la situación de las mujeres y las niñas con discapacidad, la cual es característica por enfrentar obstáculos considerables en la mayor parte de los ámbitos de su vida, desde sus primeros años de vida y el acceso a la educación, hasta la vida sexual, la decisión sobre sus cuerpos y sus perspectivas económicas, pasando por un tema de gran relevancia para la vida democrática de todo país, como lo es

26. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CRPD/C/GC/6 Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación [en línea], Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Naciones Unidas, 2018, 26 pp. URL: <https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/crpd/pages/crpdindex.aspx>

los derechos político-electoral de las mujeres con discapacidad²⁷. De esta manera, la Observación General 3 resulta un documento de gran relevancia en el cual se problematiza la cuestión de las niñas y las mujeres con discapacidad en los distintos ámbitos de su vida.

Asimismo, resulta de gran interés aproximarse a perspectivas teóricas como las que propone la corriente feminista desde la concepción de la discapacidad, dado el rol que juegan las corporalidades en la construcción teórica de tal corriente²⁸.

En este sentido, las mujeres que históricamente han sido oprimidas desde diferentes perspectivas, en muchos casos siendo disminuida a una función sexual, las mujeres con discapacidad llegan inclusive a ser constituidas en el imaginario colectivo como asexuadas, pasivas e infantilizadas eternamente. Inclusive el reducto desde el cual muchas mujeres erigían defensas simbólicas termina siendo arrebatado a aquellas con discapacidad, vulnerando de este modo sus derechos económicos, sociales y económicos.

Por lo tanto, resulta de gran importancia generar debates desde distintas perspectivas, teóricas y prácticas, con el fin de poder generar aproximaciones más finas hacia las problemáticas que viven las mujeres con discapacidad, desde sus vivencias y sus reflexiones respecto de sus condiciones.

27. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CRPD/C/GC/3 Observación general núm. 3 (2016) sobre las mujeres y las niñas con discapacidad [en línea], Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Naciones Unidas, 2016. **Disponible en: el sitio oficial de la ONU.**

28. Cruz Pérez, M., Teoría feminista y discapacidad: un complicado encuentro entorno al cuerpo [en línea], Revista de investigación y divulgación sobre los estudios de género, Universidad Pedagógica Nacional, Colombia, Número 12, Época 2, Año 19, Septiembre de 2012-Febrero de 2013, pp. 51-71.

Artículo 7. Niños y niñas con discapacidad.

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.
2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.
3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Comentario al Artículo 7

Por Alma Alamilla Cornejo

El concepto de infancia es un concepto moderno. Fue hasta el siglo XVII en que en la sociedad europea comenzó a reflejarse un cambio de actitud ante los niños y las niñas. Hasta antes de ese siglo se consideraba a la Infancia como adultos pequeños. A partir de la Revolución Industrial, ante la disminución drástica de la necesidad de mano de obra infantil, la escolarización de la Infancia se volvió un objetivo primordial.

Posteriormente, en la segunda mitad del siglo XIX se inició con el estudio científico de la Infancia, planteando una serie de problemas prácticos en torno a las técnicas de crianza y educación.

Hoy en día se reconoce a la infancia como un espacio en la vida de cada persona que, por sus características particulares, debe ser separada de la edad adulta. No obstante, debemos tener presente que las niñas y los niños son personas completas por sí mismas, lo que las vuelve titulares de todos los derechos humanos, y, por lo tanto, los Estados tienen obligaciones directas frente a ellas, incluyendo la especial protección de la que son merecedoras por su condición de desarrollo.

Se ha llegado al acuerdo internacional de que la Infancia requiere que se garanticen sus derechos a través de medidas de protección especiales que deben comprender el cuidado por parte de sus familias, la sociedad y el Estado. Para lo anterior, es indispensable la reflexión respecto a las formas en que se pueden apoyar y estimular las redes de apoyo con las que cuentan cada uno de esos niños y niñas.

Como el preámbulo de la CDPD señala, es indispensable el reconocimiento de que las niñas y niños son seres susceptibles a riesgos dentro y fuera de sus hogares, tales como situaciones de violencia, abandono, tratos negligentes, malos tratos o situaciones de explotación, más aún cuando la Infancia se enfrenta a alguna discapacidad que evita su desarrollo pleno y en igualdad de condiciones con las demás personas.

Asimismo, desde su promulgación en 1989, la Convención sobre los Derechos del Niño de ONU, estableció que los Estados Partes reconocen el derecho del niño con discapacidad a recibir cuidados especiales debiendo alentar y asegurar, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de este²⁹.

En este sentido, el Estado tiene la obligación de garantizar que la Infancia con algún tipo de discapacidad goce plenamente de sus derechos, situación que se traduce en

29. De conformidad con el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño y Observación General No. 9 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (2007).

la obligación del Estado de fortalecer las capacidades de las familias para cuidar y criar adecuadamente a la Infancia, pudiendo ser a través de programas especiales y la prestación de servicios adecuados, concediendo especial atención a las familias que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad en el goce y ejercicio de sus derechos.

Al respecto, debemos considerar el principio del interés superior, que consiste en el principio regulador de la normativa de los derechos de la Infancia, mismo que encuentra su fundamento en la dignidad del ser humano, en las características propias de la Infancia y en la necesidad de propiciar el pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Dicho parámetro es fundamental para la toma de decisiones que afecten a los derechos de la Infancia, a fin de priorizar las intervenciones que favorezcan la realización de sus derechos como grupo.

El principio del interés superior debe ser considerado en tres dimensiones: (i) como un derecho sustantivo, (ii) un principio jurídico interpretativo y (iii) una norma de procedimiento³⁰. Es decir, existe la obligación de considerar el interés superior respecto a todas las decisiones y medidas que afecten de manera directa o indirecta a la Infancia.

Lo anterior exige el reconocimiento de las distintas realidades a las que se enfrenta la Infancia con discapacidad, toda vez que existen muchos temas pendientes de reflexión, entre ellos, el papel de las familias y el proceso de aceptación de la discapacidad respecto a alguno de sus miembros, toda vez que existen consecuencias sociales y psicológicas respecto a todos los integrantes de la familia, ya que el impacto de la discapacidad no se encuentra limitado únicamente a la Infancia con dicha discapacidad.

De igual forma, encontramos situaciones de Infancia con falta de cuidados parentales, ante lo cual, organismos como la CIDH, han emitido recomendaciones respecto a la urgencia de desinstitucionalizar progresivamente el modelo de acogimiento que, en muchas ocasiones, no satisface el objetivo de preservación y restitución de los derechos de la Infancia.

Al respecto, como alternativa se han planteado modalidades de acogimiento que resulten más favorables y permitan una protección más personalizada, acorde a las

30. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14 (2013), de sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.

necesidades de cada una de las niñas y niños, especialmente cuando nos encontramos ante una situación que implica la atención de las necesidades específicas de una persona con discapacidad.

En adición, la CIDH se ha pronunciado respecto a la preocupación que existe frente al hecho de que las niñas y niños con algún tipo de discapacidad se encuentran sobrerrepresentados en las instituciones residenciales de acogimiento y que su egreso de dichas instituciones es desproporcionadamente bajo.³¹

Aunado a lo anterior, se debe considerar que la Infancia en gran parte depende de los adultos de su entorno inmediato para velar por el efectivo acceso a todos sus derechos, así como impulsar el ejercicio de las acciones jurídicas tendientes a exigir dichos derechos, resaltando el deber de protección especial que requiere la Infancia con alguna discapacidad, toda vez que su debido desarrollo depende de que los adultos de su entorno aseguren que dichos niños y niñas reciban la atención y cuidados necesarios.

Respecto a las necesidades de la Infancia con discapacidad, nos encontramos con problemáticas que cuestionan el acceso efectivo a derechos como el derecho a la vivienda digna y adecuada a sus necesidades, toda vez que, en muchas ocasiones, existen barreras arquitectónicas incluso dentro de la propia vivienda familiar; el derecho a transitar libremente y tener acceso a transporte accesible tanto en vehículos privados como en el transporte público, el derecho a recibir la información relativa a la discapacidad y estado de salud de la Infancia a través de información adaptada a su edad y desarrollo, el derecho al descanso y esparcimiento en espacios adecuados, el derecho a recibir una educación adaptada a las necesidades personales, incluyendo los supuestos de hospitalizaciones continuas por tratamientos prolongados.

De lo anterior, es importante enfatizar la necesidad de trabajar en legislación adecuada, creación de programas e implementación de herramientas que garanticen la participación plena en la vida social por parte de la Infancia con discapacidad, ya que actualmente se les niega el acceso a diversas actividades vitales para su integración armoniosa a la sociedad.

31. Relatoría sobre los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado Alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas.

Artículo 8. Toma de conciencia.

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para: a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas; b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida; c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.
2. Las medidas a este fin incluyen: a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a: i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad; ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad; iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral; b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad; c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;

d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

Artículo 9. Accesibilidad

- 1.** A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:
 - a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
 - b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.
- 2.** Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:
 - a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
 - b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
 - c) Ofrecer formación a todas las personas

involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad; d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión; e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público; f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información; g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet; h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

Comentario a los Artículos 8 y 9

Por Laura Lizbeth Bermejo Molina y Daniela Gaeta González

La CDPD es resultado del movimiento de derechos de las PcD que tuvo su auge en los años sesenta en los Estados Unidos e Inglaterra, misma década del fervor de movimientos sociales sobre la justicia y la no discriminación. El levantamiento de las PcD a nivel internacional a favor de los derechos humanos logró, a principios del siglo XXI, aprobar el primer instrumento jurídico vinculante sobre la discapacidad; en la cual las PcD son sujetos de derecho a nivel internacional.

No obstante, se continúa presentando violencia por la estigmatización, la falta de políticas públicas, la invisibilización, entre otros factores. De esta manera, la Convención ha tratado de abarcar en todos los artículos posibles la necesidad de incorporar la sensibilización y la toma de conciencia, desde el artículo 4 hasta el 30, pero como todo

instrumento jurídico, se necesita el esfuerzo conjunto del gobierno y la sociedad civil para realizar un cambio.

En los primeros tres incisos del **artículo 8** encontramos “[...] el objetivo principal de este instrumento, el cual es cambiar el paradigma del trato”³². En este sentido, es mediante campañas de sensibilización que se pretende desaprender la perspectiva asistencialista de la discapacidad, así como erradicar la caridad, el menosprecio, el rechazo y la discriminación para promover igualdad de condiciones. Al reconocerlas, en este instrumento, como sujetos de derecho se exige el cumplimiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos como parte de la sociedad.

Sin duda, la sensibilización junto con los cambios en las leyes es necesaria para eliminar la discriminación, es por ello que se debe poner énfasis en los resultados que ha tenido el gobierno mexicano respecto a este tema. Los cuales se pueden comparar en los informes emitidos por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El primer informe de los Estados Unidos Mexicanos realizado el 4 de agosto de 2011, comienza manifestando que, anteriormente, se establecía

[...] una íntima relación entre la discapacidad y la asistencia social, pero desde una concepción que terminó por estigmatizar a las personas con discapacidad como sujetos que requieren apoyos o subsidios por parte del Estado, negando hasta hace algunos pocos años la posibilidad de potenciar la igualdad de oportunidades y la integración social de las personas con discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos.

El área especializada para la atención de quejas y reclamaciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación ha dado cauce a un total de 163 reclamaciones y quejas entre el 2008 y el 2010 relacionadas con la discapacidad [...] [de las cuales son referentes a los temas de:] accesibilidad en espacios públicos, educación y/o prestación de servicios educativos, trato digno e igualdad de oportunidades, recreación y/o esparcimiento, [entre otros]³³.

32. Naciones Unidas, “Artículo 8” en CDPD, Naciones Unidas, 2006, p. 9.

33. Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, INFORME INICIAL DE MÉXICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD [en línea], Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2011, p.12. Disponible en: [PDF del repositorio de documentos de la SRE](#)

Dado a lo anterior, se desarrolló la **Estrategia por la no discriminación en los sectores público, privado y social**. Además, se mencionan las actividades de divulgación, sensibilización, capacitación y asesoría realizadas por el CONAPRED.

En el segundo informe realizado en el año 2018 se identificaron avances, pues el Estado indicó que cuenta con el Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (PNDIPD), cuyo objetivo es **“impulsar políticas públicas que les garanticen el pleno ejercicio de derechos, generar una cultura de la discapacidad en todos los ámbitos de la vida nacional, transformar el entorno público, social y privado; y promover un cambio de actitud respecto a las personas con discapacidad.”**³⁴ Además de la puesta en marcha del Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018 y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

A pesar de la mención de las acciones realizadas por el gobierno federal en los respectivos informes no se cuentan con datos estadísticos que corroboran la información, ni especificaciones en páginas web del gobierno sobre las acciones. De igual forma, en la práctica cotidiana escasamente se observa la integración entre grupos diferentes y se visibiliza mayor exclusión. Cabe manifestar que las campañas de sensibilización aún son escasas y no llegan a toda la sociedad. Es por ello que se cae en una normalización de la segregación, pues no se diseñan espacios, leyes, empleos, materias, hogares y talleres para todos, sólo para la población “promedio”, lo que repercute en la toma de conciencia. Entonces, ¿qué se debe hacer para erradicar los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las PcD?

En primer lugar, tener un equipo preparado que desarrolle, supervise y evalúe la aplicación de normas mínimas sobre el acceso igualitario a espacios y servicios en toda la república.

Segundo, ofrecer formación a todas las personas, empezando por los profesionales: salud, arquitectura, educación y leyes. Además de capacitar en asistencia humana a toda persona que ofrezca un servicio. Misma preparación deberá ser con conocimientos mínimos en Lengua de Señas Mexicana para brindar asistencia y apoyo, así como para asegurar su acceso a la información.

34. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CRPD/C/MEX/2-3 Informes periódicos segundo y tercero combinados que México debía presentar en 2018 en virtud del artículo 35 de la Convención, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018, p.8.

Tercero, dotar en todos los espacios de uso público las herramientas necesarias para que las PcD se desenvuelvan sin necesidad de apoyo como es el caso de la señalización en Braille, formatos de lectura fácil y comprensión como los pictogramas.

Cuarto, realizar campañas de sensibilización para toda la sociedad civil incluidas las PcD pues ellas requieren conocer sus derechos y las instancias donde pueden reclamarlos.

Quinto, toda la información proporcionada en las campañas deberá realizarse con intérpretes en Lengua de Señas Mexicana, y lengua de señas en cualquier lengua nativa del país, de igual forma en sistema braille, haciendo uso de un lenguaje sencillo, así como de pictogramas para que pueda ser entendida por toda persona sin exclusión.

Esto sería lo ideal y, a pesar de ello, se trataría de lo mínimo para que la sociedad mexicana vaya reconociendo a las PcD como cualquier persona, con derechos, intereses, habilidades, necesidades y sentimientos, dejando atrás los estigmas y las prácticas discriminatorias que repercuten en su calidad de vida.

Respecto al **artículo 9º**, es necesario reconocer que la construcción del mundo ha sido creada y desarrollada por y para las personas que detentan poder, para personas consideradas “normales”, es por esta razón que el entorno físico, económico, social y legislativo mantiene barreras que dificultan la participación y el goce de las PcD.

Entre estos obstáculos se encuentran: los espacios y edificios inaccesibles, la escasez de medios de transporte universales, el bajo o nulo acceso a las tecnologías de la información, así como a las comunicaciones. Además de normas y leyes inadecuadas, escasos servicios y empleos. Tomando en consideración las cifras que obtuvo el INEGI en el Censo General de Población y Vivienda del 2020, la infraestructura y los servicios que son proveídos en nuestro país deben considerar al 16.5% de personas que viven con discapacidad o limitación en la actividad cotidiana³⁵.

Dado a los movimientos sociales del siglo pasado, pudo incluirse en la CDPD un artículo exclusivo al acceso, manifestando que **“a fin de que las personas con discapacidad**

35. INEGI, “Discapacidad” en Censo General de Población y Vivienda 2020 [en línea], INEGI, México, 2021. Disponible en: [la sección de Datos del sitio oficial del INEGI](#) [Consultado: 29 de abril de 2021].

puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales³⁶”.

Dicho artículo es demasiado amplio, sin embargo, constituye uno de los postulados principales de la CDPD, pues este se encuentra interrelacionado con el resto del instrumento internacional, partiendo del supuesto de que la falta de acceso constituye discriminación y, por lo tanto, impone barreras que impiden el acceso efectivo a otros derechos necesarios para el pleno desarrollo de la persona, como lo son la educación, la salud o el empleo.

En este sentido, es posible categorizar los elementos a partir de los cuales se hablará de accesibilidad: (i) elementos arquitectónicos (rampa, sanitarios, elevadores, entre otros); (ii) elementos informativos (pavimento podo-táctil, señalización braille); (iii) elementos de comunicación (accesibilidad cognitiva y LSM) y (iv) elementos Administrativos (Capacitación al personal).

Entendiendo la variedad de elementos en los cuales se basa la accesibilidad, es posible entender que la falta de accesibilidad detona mayores obstáculos en los servicios públicos, así como en el goce de los derechos humanos, perjudicando la calidad de vida de las PcD. Aunque se han creado Manuales de Normas Técnicas de Accesibilidad y se especifica las medidas que la infraestructura accesible debe tener, tales como las aceras, los edificios y en general los espacios físicos, México no ha invertido lo suficiente en los ajustes razonables que solicita la CDPD, ni en la reestructuración de los edificios y vías públicas, y mucho menos en los espacios virtuales como son los medios de comunicación.

Cabe señalar que la accesibilidad no contempla solamente rampas y elevadores, la accesibilidad va más allá, contemplando el lenguaje sencillo, el uso de pictogramas,

36. Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ciudad de México, 2018, pp. 19-20.

intérpretes de lengua de señas, bandas podotáctiles, información y literatura en Braille, la disminución del ruido, y un sin fin de herramientas que favorecen el acceso.

Sin embargo, cabe destacar que el problema no se encuentra sólo en el presupuesto destinado a ello, sino que radica en la falta de conciencia y sensibilización para tomar decisiones, significando que gran parte del problema proviene de origen en la escasa o nula voluntad política para transitar hacia una política pública que prime la accesibilidad, toda vez que a la larga es mucho más eficiente en el gasto diseñar con perspectiva de inclusión incorporando el diseño universal y, en su caso, los ajustes razonables que sean necesarios, que seguir perpetuando espacios y entornos inaccesibles.

En realidad, sumar la accesibilidad a los requerimientos prioritarios desde el diseño y la construcción de proyectos a realizar, ofrece una serie de ventajas, como lo puede ser consolidar espacios libres de discriminación, reducción en costos y beneficios fiscales, así como dar plusvalía a tu producto, inmueble, servicio o transporte en el caso de los entes privados; la obtención del Certificado de Accesibilidad que otorga del INDISCAPACIDAD y la reducción notable en el índice de quejas o denuncias por falta de accesibilidad.

Lo anterior, encuentra sustento en la Observación General No. 2 del Comité de Expertos de la CDPD de 2014, en donde este manifestó que el costo de las adaptaciones posteriores para hacer accesible un edificio puede ser más costoso, que en la aplicación inicial del diseño universal, la cual resulta más económica, toda vez que hacer un edificio accesible desde el principio no tendría por qué aumentar el costo total de construcción en todos los casos, por lo que los costos potenciales de la posterior eliminación de las barreras no pueden utilizarse como excusa para ignorar la obligación de eliminar gradualmente las barreras a la accesibilidad³⁷.

En consecuencia, México como Estado Parte de la CDPD, está obligado a adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las PcD, en igualdad de condiciones con las demás; debiendo, para tal efecto, identificar obstáculos y barreras de acceso tanto en edificios, vías públicas, transporte, escuelas, hospitales, viviendas, lugares de trabajo, así como en la prestación de servicios, y en los medios de comunicación y de información.

37. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de ONU, Observación General No. 2, disponible en: [el sitio oficial de la ONU](#)

Para lograr tal objetivo, es posible identificar una serie de ámbitos en los cuales los Estados Parte deberán incidir sería, en un principio, la normatividad, dada la necesidad de desarrollar y promulgar normas mínimas sobre accesibilidad de espacios, instalaciones, información, comunicación y tecnologías, por mencionar algunos ejemplos.

Una muestra clara de ello es la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México, la cual desde su primer artículo, contempla el garantizar el derecho a la accesibilidad al entorno físico, las edificaciones, los espacios públicos, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y el transporte, especialmente para las PcD y personas con movilidad limitada, asegurando el ejercicio de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación y promoviendo la igualdad³⁸.

En cuanto al inciso b), sobre entidades privadas, resulta importante mencionar que existe un falso dilema respecto a la posibilidad o imposibilidad del gobierno a inmiscuirse en asuntos que competen al sector privado, dado que los derechos humanos deberán de garantizarse en todo momento y en todo lugar, no importando si se trate del sector público o privado. Siendo el Estado quien se encargará de velar por los derechos humanos, este deberá asegurarse de que las entidades privadas que proporcionen servicios al público cumplan con los requisitos de accesibilidad para cualquier persona sin importar su condición.

Tal puede ser el caso de restaurantes, instituciones bancarias, escuelas privadas o complejos hoteleros, los cuales deberán de ser arquitectónicamente accesibles para las PcD, de manera que estas puedan acceder a los servicios que ofrezcan.

Asimismo, resulta necesario que las mismas entidades privadas cuenten con información respecto a los servicios que ofrecen y que estos mismos contemplen mecanismos que les hagan accesibles a las PcD, contemplando sistemas de lectoescritura Braille, altavoces en sus instalaciones e información de fácil lectura. Un ejemplo claro de ello pueden ser los cajeros automáticos de sucursales bancarias que

38. Asamblea Legislativa del Distrito Federal (sic), "Artículo 1" en Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México [en línea], CNDH, México, 12 de enero del 2017, p. 1. Disponible en: [Ley de Accesibilidad de la Ciudad de México](#). [Consultado: 20 de marzo de 2021].

contemplan el sistema de lectoescritura Braille, así como dispositivos para la conexión de auriculares y comandos de voz para su uso correcto.

Al respecto, cabe mencionar que en México, existe la Iniciativa de Ley General de Responsabilidad Empresarial y Debida Diligencia Corporativa, misma que fue presentada ante el Senado de la República en Septiembre de 2019, y que busca normar la conducta responsable de las empresas, con el objeto de que éstas garanticen el respeto a los derechos humanos en el desarrollo de sus actividades, contemplando entre sus obligaciones a que las empresas garanticen la accesibilidad de sus servicios e instalaciones³⁹.

En lo que refiere al inciso c), acerca de la formación, es de destacar que, en muchas ocasiones, no se trata de una falta de voluntad por parte de funcionarios públicos o empleados del sector privado, para tratar con PcD, sino que su actuar es reflejo de una falta de conocimientos respecto a las diferentes discapacidades y el tratamiento especializado que requieren. Es por ello que se plantea la necesidad de promover cursos de capacitación, tanto en el ámbito privado como en el público, con el fin de garantizar la accesibilidad de servicios y espacios.

En lo relativo al inciso d), el cual versa sobre la necesidad de una señalización adecuada y accesible para las PcD, esto no solamente garantiza la integridad y la salud de estas, sino que implica su plena inclusión al interior de la comunidad, garantizando así lo dispuesto por el artículo 19 de la CDPD, que refiere al derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.

Es necesario advertir que, el contar con señalización en Braille, audibles y guías podotáctiles, son sólo algunas de las medidas que pueden implementar los gobiernos en sus ciudades, así como los complejos turísticos, hoteles, parques de diversión, por mencionar algunos, con el fin de garantizar el acceso de las PcD a sus servicios.

39. Dicha iniciativa fue promovida por el Senador Germán Martínez Cázares y, actualmente, se encuentra pendiente de discusión en Comisiones Unidas de Economía y Estudios Legislativos, Segunda. Para mayor información, consultar los Artículos 1, 17 y 69 de la Iniciativa de Ley General de Responsabilidad Social Empresarial y Debida Diligencia Corporativa [en línea], Senado de la República, México, pp. 1, 29 y 48. Disponible en: [la Gaceta Oficial del Senado](#) [Consultado: 30 de marzo de 2021].

El inciso e) tiene como objetivo que, a partir del mismo diseño, desarrollo, producción y distribución de sistemas y tecnologías de la información y la comunicación, estas sean accesibles para personas con cualquier tipo de discapacidad.

Actualmente, el auge de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC´s) ha tenido diferentes repercusiones en el ámbito de la vida de las personas, siendo el acceso a la información uno de los principales avances celebrados en la materia, lo cual ha conllevado a un cambio en el paradigma pedagógico: las escuelas, cada vez más se apoyan de las TIC´s para llevar a cabo sus programas educativos a través de distintos recursos. Por ende, el hecho de que no existan TIC´s accesibles para PcD podría implicar una segregación o atraso frente al resto de sus compañeros y compañeras, violando así su derecho a la educación, protegida por el artículo 24 de la CDPD.

Por otro lado, el espacio que las redes sociales brinda para la construcción de relaciones interpersonales, para la organización de colectivos o como plataforma de contenido, se presenta sumamente atractivo para todas las personas con acceso a internet. En este sentido y dada la necesidad de sociabilización de todo ser humano, así como en respeto a los derechos económicos, sociales y culturales, las redes sociales deben de garantizar un diseño de fácil acceso para que las PcD puedan participar de ellas, garantizando así lo dispuesto por el artículo 30, que versa sobre la cultura y la identidad.

Por último, pero de suma importancia, el inciso f) habla sobre la necesidad de ofrecer asistencia humana o animal para facilitar la movilidad y desarrollo de actividades. Cuando una persona se ve privada, por cualquier motivo, de interactuar con su entorno a través del uso de cualquiera de los sentidos, puede generar otro tipo de condiciones psicológicas como lo puede ser depresión, ansiedad, también como falta del sentimiento de pertenencia que genera el poder interactuar con un entorno, ya sea físico o social.

Es por ello que el presente inciso busca garantizar el uso de asistencia, animal o humana, con el fin de que, quien la necesite dada su discapacidad, pueda acceder a ella y que el cúmulo de empresas, sucursales, oficinas de gobierno, transportes públicos o privados, escuelas, por mencionar algunos, contemplen tales situaciones y se muestren accesibles al respecto, garantizando el acompañamiento de dichos guías en todo momento.

Artículo 10. Derecho a la vida

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Comentario al Artículo 10

Por Adalberto Méndez López

A nivel internacional, el derecho a la vida se ha convertido en uno de los derechos fundamentales con mayor aceptación en los ordenamientos jurídicos de los distintos países del mundo. De acuerdo con las Naciones Unidas, en 1945, año en que ésta se fundó, sólo el 27 por ciento de las constituciones vigentes lo contenía, mientras que actualmente poco más del 77 por ciento de las constituciones del mundo incluyen el reconocimiento y tutela de este derecho.

Tras su promulgación, la CDPD se erigió como el instrumento internacional jurídicamente vinculante más completo y vanguardista respecto a la protección de los derechos humanos de las PcD, reiterando que este más que crear nuevos derechos, como se ha llegado a afirmar, más bien partió del reconocimiento de los ya reconocidos por el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos, re-interpretándolos desde la perspectiva de las necesidades y condiciones de las PcD.

En consecuencia, el artículo 10 de la CDPD relativo al derecho a la vida, parte del reconocimiento y protección a este derecho en igualdad de condiciones con las demás personas para su goce efectivo, lo cual resulta de especial relevancia considerando que, en el pasado, la vida de las PcD era considerada como sacrificable, sobre todo bajo la óptica de los modelos de presidencia y médico-rehabilitador que, en su mayoría, justificaban mediante argumentos funcionalistas propios de la eugenesia, la

conveniencia de prescindir de la vida de aquellas personas que no cumplieran con cierto estándar de funcionalidad o normalidad.

Ejemplo de lo anterior fueron las polis griegas y romanas, en donde era común que se prescindiera de los infantes con discapacidad sacrificándoles, o bien en la Edad Media, donde las PcD eran condenadas a la marginación y a la mendicidad, bajo el argumento de que la vida de una persona con discapacidad no merecía la pena ser vivida, más la consideración acerca de su condición de carga para la sociedad, llevando a prescindir de estas personas mediante prácticas eugenésicas, como el infanticidio⁴⁰, toda vez que, de acuerdo con especialistas, el verdadero motivo que subyace del modelo de prescindencia es, por un lado, económico y, por otro, práctico, ya que se busca evitar las dificultades que suponen mantener a una persona con discapacidad⁴¹.

En consecuencia, la tutela del derecho a la vida en el artículo 10 de la CDPD, debe interpretarse más allá de una mera actualización de este derecho a la luz del contexto de las PcD, toda vez que constituye una referencia histórica de la condición de exclusión que este colectivo ha vivido a lo largo de los años, llevando a prohibir categóricamente cualquier tipo de medida tendiente a justificar o validar el prescindir de la vida de cualquier persona con discapacidad, debiendo garantizarse dicho derecho en igualdad de condiciones a cualquier persona.

Finalmente, cabe mencionar que el artículo 10 de la CDPD, se articula eficientemente con otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como el artículo 6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y de la Convención sobre los Derechos del Niño, respectivamente, así como con el artículo 9 de la Convención Internacional sobre los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, los cuales conjuntamente con la CDPD, proporcionan un bloque de protección interseccional del derecho a la vida de las PcD.

40. R. GARLAND, *The eye of the beholder Deformity & Disability in the Graeco-Roman world*, Duckworth, London, 1995.

41. Palacios, Agustina y Bariffi, Francisco, *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos: Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Cinca, Madrid (2008).

Artículo 11. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias.

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Comentario al Artículo 11

Por Miguel Ángel Lugo Galicia

De acuerdo con el Reglamento Sanitario Internacional, una emergencia sanitaria o emergencia de salud pública de importancia internacional, significa un evento extraordinario que, se ha determinado que constituye un riesgo para la salud pública de otros países a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y que podría exigir una respuesta internacional coordinada⁴².

En consecuencia, un evento como este incluye necesariamente una combinación de los cuatro criterios siguientes: (i) gravedad de la repercusión de salud pública, (ii) naturaleza inusitada o imprevista del evento, (iii) posibilidad de propagación internacional del evento, y (iv) riesgo de que el evento entrañe restricciones de los viajes o el comercio⁴³.

42. Organización Mundial de la Salud; “Reglamento Sanitario Internacional (2005)” ; Segunda Edición; Ginebra, Suiza, 2008.

43. Ibid.

A nivel internacional, todos los países suelen contar con planes de preparación y respuesta ante eventos de emergencias y desastres, como lo son las catástrofes naturales, aquellas producidas por el propio ser humano, o bien, las emergencias sanitarias, planes que, en su gran mayoría, no contemplan las necesidades de las PcD y, mucho menos, a ellas mismas en las actividades de gestión e implementación de dichos planes, llegando incluso a invisibilizarlas y excluyéndolas por completo de toda política, planes y programas de emergencia.

En este sentido, para facilitar la inclusión de las PcD en la atención de emergencias y desastres, resulta indispensable considerar las necesidades de este colectivo desde la (i) evaluación de los riesgos, (ii) las medidas para reducir la vulnerabilidad y evitar riesgos, (iii) la respuesta adaptativa, y (iv) la recuperación y/o reconstrucción, efectiva y la rehabilitación en los niveles locales y nacionales con apoyo de la comunidad internacional, según sea el caso⁴⁴.

El Artículo 11 de la CDPD, es un artículo que reclama quitar la invisibilidad, la indiferencia a la situación de las PcD que no pueden librar fácilmente la situación de emergencia cuando hay un terremoto, una inundación, o una pandemia, situación que, con las guerras, el cambio climático y la posibilidad escondida, para muchos, de una nueva glaciación, se va presentando frecuentemente en nuestra realidad⁴⁵. En consecuencia, este numeral constituye una obligación para los Estados Parte de contar con una política nacional de prevención de riesgos y gestión de desastres con perspectiva de inclusión.

En febrero de 2010, el Comité de Expertos de la CDPD durante la Tercera Conferencia Mundial sobre la Reducción del Riesgo de Desastres y actividades posteriores, un llamado a todos los Estados Parte, las Naciones Unidas y todos los organismos del sistema universal, así como a la comunidad internacional para que garantizaran la inclusión de la discapacidad en el documento final de dicha Conferencia, a efecto de lograr la reducción efectiva del riesgo de desastres incorporando a la

44. Organización Panamericana de la Salud, *Las Personas con Discapacidad en los Desastres*. Publicado en “Desastres: Preparativos y Mitigación en las Américas, boletín del Departamento de Emergencias en Salud de la OPS/OMS; Número 120, Noviembre 2013.

45. Allard, Pablo, *Riesgos Naturales, Desastres Artificiales; La Tercera*, México, 2014. Disponible en: [**la revista Digital La Tercera.**](#)

discapacidad⁴⁶. Asimismo, es importante resaltar que la Declaración sobre la Inclusión de la Discapacidad en la Cumbre Humanitaria Mundial aprobada por el Comité de Expertos de la CDPD en su 14^o período de sesiones incluyó también importantes recomendaciones al respecto.

Destaca que desde Naciones Unidas, este tema comienza a cobrar especial relevancia, tanto que en noviembre de 2015, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos emitió el Estudio Temático sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en virtud del Artículo 11 de la CDPD, relativo a las Situaciones de Riesgo y Emergencias Humanitarias⁴⁷, mediante el cual estableció las normas relativas a los derechos humanos de las PcD en situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, presentando un entendimiento armonizado del derecho internacional humanitario vigente en virtud del artículo 11 de la CDPD.

El estudio temático referido, destacó que para mejorar la eficacia de la respuesta humanitaria con respecto a las PcD, es crucial la colaboración entre las organizaciones locales, nacionales e internacionales que se dedican a cuestiones de discapacidad, advirtiéndole a su vez que faltan datos e indicadores mundiales coherentes, así como un análisis consistente de la información existente sobre las PcD, a pesar de que estos constituyen un elemento importante en el diseño de políticas inclusivas relativas a emergencias humanitarias⁴⁸.

Ahora bien, dada la actual coyuntura de emergencia sanitaria por COVID-19, los distintos organismos internacionales han publicado instrumentos para esclarecer el tratamiento de las PcD en este tipo de contextos. Tal es el caso de los presentados por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, mediante los cuales visibilizó el impacto en distintas áreas de la vida de las PcD como el trabajo, la educación, la vida en comunidad, la protección frente a la violencia y, por supuesto, la salud,

46. Cabe destacar que, el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, primer acuerdo principal de la agenda de desarrollo posterior a 2015 con una serie de acciones concretas para proteger los beneficios del desarrollo contra el riesgo de desastres y aprobado en la Conferencia, incluyó disposiciones importantes en materia de personas con discapacidad en situaciones de desastre.

47. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2015), “Estudio Temático sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en virtud del Artículo 11 de la CDPD, relativo a las Situaciones de Riesgo y Emergencias Humanitarias”, disponible en: [el sitio oficial de la ONU](#).

48. Ibidem, Párrafos 23 y 24.

resultando de gran utilidad ya que presenta alternativas para los Estados Parte y grupos interesados, para paliar los efectos negativos de la pandemia, en lo relativo a las PcD⁴⁹.

Los documentos que sobre el tema se han elaborado, coinciden en que las PcD tienen que recibir apoyos y ser auxiliadas durante el desalojo de viviendas y/o edificios en caso de temblor, sobre todo aquellas con discapacidad motriz, visual y cognitivo-intelectual. Asimismo, es bien sabido que las personas con discapacidad visual necesitan apoyos específicos, tales como señalamientos táctiles para apoyarse en muros o paredes, y en general, señalética en formatos accesibles, para cualquier tipo de persona, incluso si no vive o no con discapacidad.

Cabe destacar que los cuatro tipos de discapacidad, reconocidos por la propia CDPD en el párrafo segundo de su artículo primero, requieren de una ayuda específica para los diversos tipos de riesgos naturales, incluyendo inundaciones como las de Tabasco⁵⁰, en México, o bien otro tipo de catástrofes acaecidas en el país, como el último movimiento telúrico de gran magnitud de septiembre de 2017. Asimismo, en el caso de las inundaciones, también se advierte la necesidad de que la población esté atenta a los avisos de las autoridades y, en su caso, se dirijan a los refugios para su resguardo y seguridad, sin embargo, cabría cuestionar en este sentido si se cuenta con suficiente información sobre las PcD en estos casos, y si la información existente está disponible en formatos accesibles para estas.

Al respecto, cabe destacar que existe en México un manual que publica el COPRED⁵¹, que si bien es un esfuerzo relevante por abonar a paliar la brecha de desigualdad respecto a las necesidades de las PcD, en especial tratándose de situaciones de emergencia, este resulta todavía insuficiente. De forma intuitiva, se advierte que a las PcD se les debe proporcionar los apoyos necesarios en situaciones de emergencia si es que, efectivamente, se busca cumplimentar el mandato de igualdad sustantiva que la CDPD incorpora, sin embargo, la legislación aplicable en la materia aún es insuficiente.

49. Para mayor información, ver: ACNUDH, COVID-19 y los derechos de las personas con discapacidad: directrices [en línea], Naciones Unidas, 2020, 11 pp. Disponible en: [el sitio oficial de la ONU](#). [Consultado: 30 de marzo de 2021].

50. Ramos Acosta, Eric Antonio y Otros; “Propuestas para Evacuación de Poblaciones en Zonas de Muy Alto Riesgo: Caso Villahermosa”; Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Publicación Técnica No. 571, México, 2019.

51. COPRED, Manual: Lenguaje Incluyente y No Discriminatorio en la Actuación de la Administración Pública de la Ciudad de México, México, 2016.

Ejemplo de lo anterior es que, en toda evacuación, existe una ayuda constante y permanente por parte del personal del Estado, en específico del ejército mexicano, encargado de implementar el ya conocido Plan DN III⁵². Sin embargo, una realidad es que, quienes están a cargo de la protección civil en el país, poco difunden o incluso desconocen esta información, por lo que esperar que además cuenten con planes de inclusión para PcD, sobrepasa las expectativas respecto a las necesidades de este colectivo.

Sin caer en generalizaciones, es necesario afirmar que si bien, existen seguramente personas con gran conocimiento y preparación en la materia, la realidad es que aún hace mucha falta un impulso sobresaliente en las políticas públicas de construcción y de reconstrucción, sobre todo frente a las necesidades que las PcD enfrentan día con día, mismas que se agravan frente a situaciones de emergencia.

Resulta indispensable hacer mención de que la diversidad de las situaciones de emergencia contempladas en el artículo 11 de la CDPD, incluye eventos catastróficos como lo es la guerra, uno de los principales factores que multiplican las muertes y sobre todo las incapacidades. Situación que se ve más lejana que cotidiana pero que, desafortunadamente, está presente en algunas partes del mundo con efectos adversos para la dignidad de la persona, y de la cual no es ajena la persona con discapacidad, por lo que acciones humanitarias para este colectivo también resultan pertinentes.

La situación de las PcD constituye una lucha cotidiana por afianzar su dignidad, de revertir los efectos eugenésicos que por años le otorgaron un reconocimiento de segunda clase a este colectivo y hasta cierto punto justificando, su no evacuación o no tratamiento prioritario frente a las catástrofes, como por ejemplo la pandemia por COVID-19, una emergencia sanitaria que ha excluido lacerantemente a buena parte de la población con discapacidad.

Finalmente, es necesario reflexionar acerca de las medidas como el distanciamiento social, el aislamiento voluntario y demás medidas de emergencia similares, las

52. En 1965, se elaboró e incluyó en la planeación estratégico-militar, el “Plan de auxilio a la población civil” recibiendo la denominación de “Plan DN-III-E” al integrarse como anexo “E” de la Tercera Edición del Plan Director de Defensa Nacional (DN-III) entonces vigente. Para más información, consultar: **El Plan de Auxilio a la Población Civil en Casos de Desastre de la SEDENA**

cuales deben tener en cuenta las necesidades de las PcD, sobre todo de aquellas que dependen de redes de apoyo para sobrevivir y que podrían estar expuestas a situaciones de estrés considerables a causa del confinamiento y el aislamiento, por lo que las medidas que se implementen para atender situaciones de emergencia que involucren PcD, necesariamente deberán considerar estas medidas.

En consecuencia, las medidas que deben aplicarse para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de las PcD durante una emergencia sanitaria, deben dividirse en dos tipos, unas de carácter genéricas, aplicables al grupo poblacional en general pero enfocadas en el mapeo y registro de PcD y su ubicación, y un segundo tipo de medidas, específicas, que atiendan las necesidades de cada grupo de PcD (discapacidad físico-motriz, sensorial, cognitivo-intelectual y psicosocial, respectivamente).

Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley.

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.



2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las

circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.



5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Comentario al Artículo 12

Por Adalberto Méndez López

El artículo 12 de la CDPD, relativo al precepto de “Igualdad ante la Ley”, no sólo amplió y precisó el mandato de igualdad sustantiva previsto en el artículo quinto del instrumento internacional, sino que se configuró como un artículo “llave” para el resto de los artículos que conforman la CDPD, toda vez que la correcta y debida implementación de dicho numeral, tiene como efecto inmediato el cumplimiento efectivo del ejercicio pleno de los derechos tutelados por la CDPD, al reconocer a la persona con discapacidad en igualdad de condiciones para el ejercicio de su “capacidad jurídica”, implicando su igualdad plena ante la ley como sujeto de derechos y obligaciones.

En este sentido, cuando se alude al concepto de “capacidad jurídica”, ésta tradicionalmente se define como “la aptitud de ser titular de relaciones jurídicas, entendidas éstas como derechos y obligaciones”⁵³, significando, en términos generales y sencillos, que la capacidad jurídica de toda persona se actualiza cuando esta es capaz de ejercer sus derechos y asumir cualquier tipo de obligación.

En México, la capacidad jurídica se encuentra regulada por el Código Civil, tanto a nivel federal, como en el ámbito local, existiendo 32 Códigos Civiles Estatales, habiendo en consecuencia 33 instrumentos normativos que concurren en la regulación de esta. Todos éstos coinciden en que legalmente, estados como la minoría de edad, el estado de interdicción y demás “incapacidades” establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica válidas, determinando incluso que, aunque dichas limitantes no deben menoscabar la dignidad de la persona, los “incapaces”, término con el que se refieren los códigos civiles a aquellas personas que viven con discapacidad (normalmente de carácter cognitivo-intelectual y psicosocial, aunque la normativa mexicana extiende dicho estado a personas con otras discapacidades como físicas o sensoriales), pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones únicamente por medio de representantes, es decir, mediante la substitución de su voluntad.

La configuración normativa vigente en México y en otras partes del mundo, donde los modelos sustitutivos de la voluntad, como la interdicción o la curatela, aún subsisten, hace necesario el reflexionar si dicho método es el adecuado para la protección de la persona con discapacidad, ya que el tratamiento para éstas tradicionalmente ha consistido en designar a un tercero para que decida en su lugar y administre sus bienes bajo una falsa concepción de protección, llevando necesariamente a cuestionar cuál es el mecanismo más idóneo para salvaguardar el ejercicio de la capacidad jurídica de una persona con discapacidad sin menoscabar sus derechos humanos.

La CDPD en el párrafo segundo del Artículo 12, parte del principio de que “las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”, estableciendo subsecuentemente en los párrafos tercero y cuarto del mismo numeral que, para garantizar el pleno ejercicio de la

53. Colegio de Notarios del Distrito Federal, Revista Mexicana de Derecho. Colección Colegio de Notarios del Distrito Federal, México; UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Página 47, 2016.

capacidad jurídica de las PcD, los gobiernos deberán adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a éstas al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Al respecto, cabe mencionar que las medidas de apoyo, tal y como lo plantea la CDPD, se definen como aquellas “medidas promocionales de la autonomía y de la capacidad que tratan de potenciar al máximo las posibilidades de ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad”⁵⁴, llevando a concluir que este sistema en definitiva no puede ni debe ser uniforme, sino que debe ser diverso, individualizado y focalizado en las necesidades de cada persona, es decir, un auténtico “traje a la medida” diseñado con base en la intensidad de los apoyos que la persona necesita, y no con base en las deficiencias de esta.

Uno de los principales retos normativos que la implementación del artículo 12 de la CDPD implica, es el necesario desmantelamiento de los ordenamientos legales que prevén figuras restrictivas o sustitutivas de la voluntad, como en el caso de México donde el juicio de interdicción está vigente en los 32 Estados de la República Mexicana, por un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones de las PcD, significando que el tercero designado ya no sustituye a la persona con discapacidad en sus decisiones ni en la administración de su patrimonio, sino que ahora se deberá configurar como un apoyo cuya función será sólo la de asistir a la persona con discapacidad para que esta pueda ejercitar su voluntad libremente.

Del artículo 12 en consecuencia, no sólo se advierte la obligación de los Estados de garantizar la plena igualdad ante la ley de la persona con discapacidad respetando su autonomía mediante el ejercicio libre de su capacidad jurídica, sino que también implica la obligación de que los Estados implementen las medidas políticas, legislativas, judiciales y/o administrativas, según sea el caso, para garantizar lo anterior, tal y como el párrafo tercero lo establece disponiendo que “los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”.

54. CUENCA GÓMEZ, P., “El sistema de apoyo en la toma de decisiones desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: principios generales, aspectos centrales e implementación en la legislación española”, REDUR 10, diciembre 2012, págs. 61-94. ISSN 1695-078X.

Al respecto, el propio artículo 12 proporciona la forma en cómo este sistema de apoyos debe estructurarse para que sea armónico con el derecho internacional de los derechos humanos, estableciendo en su párrafo cuarto que “en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos”, planteando la posibilidad de que la persona que funja como apoyo puedan abusar negligentemente de la persona con discapacidad causándole incluso un perjuicio, razón por la cual debe contarse con una salvaguardia, entendida ésta como un mecanismo tendiente a garantizar la integridad de la persona y sus intereses y, en su caso, la reparación del daño que por dichos abusos pueda sufrir.

De hecho, el propio párrafo cuarto establece que esas salvaguardias deberán asegurar “que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial”. Es decir, prevé tanto un sistema normativo como de servicios coordinado, para que el sistema de apoyos realmente promueva, pero sobre todo garantice, la autonomía de la persona con discapacidad, al tiempo de mitigar los riesgos a los que naturalmente puede estar expuesto por dicha medida.

Países europeos como España, Italia, Irlanda y Suecia cuentan ya con un sistema de apoyos funcional como el propuesto por la CDPD, mientras que países como Canadá, Estados Unidos o Kenia donde, si bien aún persiste el modelo sustitutivo, ya han iniciado un proceso de implementación de distintos tipos de apoyos para reducir paulatinamente los impactos de dicho sistema.

En América Latina, desde el 2014, comenzaron a implementarse cambios sustanciales al respecto en distintas jurisdicciones de la región. La República de Argentina aprobó una histórica reforma a su Código Civil y Comercial⁵⁵, introduciendo en éste la figura de “apoyos para la toma de decisiones” definiéndola en su Artículo 43 como cualquier

55. Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina (Ley 26.994), promulgada con fecha 7 de Octubre de 2014. Disponible en: [sitio oficial de Información Legislativa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina](#)

medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Cabe destacar que, en Argentina, si bien ya se incorporó la figura de los apoyos, aún coexiste con el sistema sustitutivo, toda vez que el artículo 32 de dicho ordenamiento prevé que, por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez podrá declarar la incapacidad y designar un curador.

Asimismo, Costa Rica desde el 31 de mayo de 2016, promulgó la “Ley para la Promoción de la Autonomía de las Personas con Discapacidad”⁵⁶, la cual entró en vigor desde el 30 de agosto de ese mismo año, reemplazado por completo al sistema sustitutivo por el de apoyos al eliminar la curatela, figura homóloga en México de la interdicción, estableciendo para tal efecto la creación de nuevas figuras como la del “garante para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad” cuyo objeto es el de garantizar la titularidad y el ejercicio seguro y efectivo de los derechos y obligaciones de la persona con discapacidad, y la del “asistente personal”, que es una persona capacitada para brindar a la persona con discapacidad servicios de apoyo en la realización de las actividades de la vida diaria a cambio de una remuneración.

Perú desde septiembre de 2018, promulgó el Decreto Legislativo 1384⁵⁷, mediante el cual, siguiendo el ejemplo costarricense, reconoció y reguló la capacidad jurídica de las PcD en igualdad de condiciones. Dicho decreto, determinó que toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio, incluyendo a todas las PcD, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad, con excepción de aquellas que estuvieren en estado de coma, a quienes se les impone el régimen de capacidad restringida. Asimismo, mediante este decreto, reconoció en el Código Civil en su artículo 659-C, que la

56. Ley para la Promoción de la Autonomía de las Personas con Discapacidad de la República de Costa Rica, de fecha 31 de Mayo de 2016 y publicada en La Gaceta Diario Oficial con fecha 30 de Agosto de 2016. Disponible en: [La Gaceta del Diario Oficial del Gobierno de Costa Rica](#) [Consultado: 30 de marzo de 2021].

57. Decreto Legislativo 1384 que Reconoce y Regula la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad de las Personas con Discapacidad en Igualdad de Condiciones, de fecha 4 de septiembre de 2018. [Disponible en: El Diario Oficial del Bicentenario El Peruano](#). [Consultado: 30 de marzo de 2021].

persona que solicita los apoyos determina su forma, identidad, alcance, duración y cantidad de apoyos, pudiendo recaer estos en una o más personas naturales, instituciones públicas o personas jurídicas sin fines de lucro, ambas especializadas en la materia y debidamente registradas.

Fue Colombia el último en transitar a este modelo en 2019, tras promulgar la Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las PcD mayores de edad⁵⁸. Dicho ordenamiento, a la fecha es el más progresista de la región, ya que entre otras cosas, estableció en su artículo 4o el principio de primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, determinando que los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo y, en los casos en los que, habiendo agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

A pesar de que ya cuatro países latinoamericanos han dado este gran paso, en México aún no se logra armonizar el artículo 12 con la normativa doméstica, sin embargo, existen avances destacables en el ámbito judicial, que ya comienzan a afirmar la necesidad de abandonar el obsoleto juicio de interdicción, por perpetuar un sistema sustitutivo de la voluntad contrario al derecho internacional de los derechos humanos, y transitar al modelo previsto por el artículo 12 de la CDPD.

Ejemplo de lo anterior son el Amparo Indirecto en Revisión 1043/2015 de Marzo de 2017, el Amparo Directo en Revisión 2805/2014 de Enero de 2015, la Acción de Inconstitucionalidad 107/2015 y su Acumulada 114/2015, ambas de Junio de 2018, el Amparo Directo en Revisión 3859/2015 de Septiembre de 2015, el Amparo Directo en

58. Ley 1996 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad [en línea], 26 de agosto de 2019. Disponible en: [el Gestor Normativo en línea del Gobierno de Colombia](#). [Consultado: 30 de marzo de 2021].

Revisión 5904/2015 de Septiembre de 2016, el Amparo Indirecto en Revisión 159/2013 de Octubre de 2013, el Amparo Directo en Revisión 387/2016 de Abril de 2017, el Amparo Indirecto en Revisión 1368/2015 de Marzo de 2019, el Amparo Directo en Revisión 44/2018 de Marzo 2013, o el Amparo Indirecto en Revisión 702/2018 de Septiembre de 2019, entre los precedentes más relevantes en esta materia resueltos por el máximo tribunal constitucional⁵⁹.

Finalmente, es menester destacar que la transición de cualquier ordenamiento normativo basado en medios sustitutivos de la voluntad a un sistema de apoyos como el mandatado por el artículo 12 de la CDPD, debe ser gradual y bien articulado, toda vez que éste requiere del desarrollo de servicios comunitarios así como especializados en la atención a PcD, exigiendo necesariamente grandes esfuerzos de capacitación y formación institucional, de un diseño normativo amplio e interdisciplinario, así como del fortalecimiento económico e institucional de distintas dependencias, sobre todo de aquellas que estarán a cargo de supervisar la provisión de los apoyos, a efecto de que se garantice efectivamente la plena autonomía de las PcD.

Ha sido tan relevante este artículo que su implementación fue ampliada por el Comité de Expertos de la CDPD en su primera Observación General⁶⁰, emitida en mayo de 2014. En este documento, el Comité advirtió que la capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico, mientras que la capacidad de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor facultado para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas, modificarlas o ponerles fin.

Asimismo, la Observación General No. 1, hace una importante diferenciación, estableciendo que la capacidad jurídica y la mental son conceptos distintos, siendo la primera la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones, entendida esta como capacidad legal, así como la legitimación para actuar, es decir, la de ejercer derechos

59. Cuadernos de Jurisprudencia No. 5: Los Derechos de las Personas con Discapacidad [en línea], México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020. Disponible en: [PDF del repositorio de documentos de la Corte Suprema de Justicia.](#)

60. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de ONU, Observación General No. 1, Disponible en: [el sitio oficial de la ONU](#)

y obligaciones, siendo esta la clave para acceder a una participación verdadera en la sociedad. La capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, y varía de una persona a otra, pudiendo ser diferente para cada una en función de muchos factores, entre ellos aquellos de carácter ambiental y/o social⁶¹, según sea el caso.

Concluye el Comité sobre este numeral, que la obligación entonces de los Estados Parte es la de reconocer plenamente la “capacidad jurídica universal”, en virtud de la cual toda persona, con independencia de su discapacidad o aptitud para adoptar decisiones, posee capacidad jurídica inherente, debiendo evitar el negarla cuando el propósito o efecto de esa negación, sea una discriminación por motivos de discapacidad.

61. Ibidem, Párrafo 13.

Artículo 13. Acceso a la justicia.

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.
2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Comentario al Artículo 13

Por Aaron Ernesto Flores Velasco

En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental en sí mismo y un requisito esencial para la protección y promoción de todos los demás derechos humanos, incluidos los de las PcD, debido a su naturaleza habilitante y protectora, además de ser un pilar del estado de derecho⁶².

En este sentido, se considera necesario precisar los alcances que, en nuestra concepción, tiene este y de la importancia que reviste para la protección de todos

62. Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/37/25. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 27 de diciembre de 2017. Español. Original: inglés. Párr. 3.

los derechos de las PcD. Para ello se deben superar concepciones tradicionales del mismo, ya que éste implica mucho más que el simple acceso a los tribunales, más que incrementar el presupuesto de los sistemas de justicia, más que mejorar la capacidad de las instituciones de justicia alternativa o más que respetar en todo momento las garantías del debido proceso⁶³.

Se trata en esencia de hacerlo verdaderamente efectivo mediante, entre otras cosas, el mejoramiento de la calidad de los servicios jurídicos y una aplicación gradual, diferencial e integrada a todos los niveles de gobierno, de los mecanismos que permitan una adecuada atención a los diferentes tipos de conflictos sociales y a los diferentes grupos que conforman nuestra sociedad, con especial acento en aquellos en mayor situación de vulnerabilidad, como lo son las PcD.

El acceso a la justicia se convierte también en una garantía que permite hacer efectivos otros derechos que han sido vulnerados o que deben ser reconocidos a quienes acuden ante el sistema de justicia para solucionar diversos conflictos jurídicos⁶⁴.

Así, el acceso a la justicia se concibe como un derecho y una garantía, pero también, como un indicador de ciudadanía efectiva, y, como tal, un elemento central de la no discriminación, la gobernabilidad democrática y de la legitimidad de los gobiernos.⁶⁵

Conscientes de esto, del olvido histórico al cual han estado sujetas todas las PcD y de la necesidad impostergable de hacer cambios sustanciales y no cosméticos en los sistemas de justicia que permitieran a las PcD garantizar de manera efectiva su derecho de acceso a la justicia, las delegaciones que acudieron a las negociaciones del Comité Especial encargado de preparar una convención internacional amplia e integral para proteger y promover los derechos y la dignidad de las PcD desde 2001, decidieron crear por primera vez en un tratado de derechos humanos, una disposición específica formulada como derecho de acceso a la justicia⁶⁶, lo que hoy es el artículo 13 de la CDPD.

63. Flores Velasco, Aarón Ernesto. El acceso a la justicia para las personas con discapacidad intelectual desde el enfoque de los derechos humanos. En *Métodos*, Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la CDHDF. Núm. 11. Julio-diciembre de 2016. México. Pág. 157.

64. *Ibidem*, pág. 158.

65. Organización de Estados Americanos, Acceso a la justicia: llave para la gobernabilidad democrática, Informe final del proyecto “Lineamientos y buenas prácticas para un adecuado acceso a la justicia en las Américas”, Secretaría General de la OEA, Washington, DC, junio de 2007. Página 2.

66. Comité Especial, séptimo período de sesiones, resumen diario de los debates, 18 de enero de 2006.

Efectivamente, la CDPD es el primer instrumento internacional de derechos humanos que reconoce un derecho explícito de acceso a la justicia, pues aun cuando los instrumentos similares de derechos humanos y otros relacionados con el acceso a la justicia que le precedieron, se aplican por igual a las PcD y aseguran que tengan derecho a las mismas protecciones y garantías que las demás personas, ninguno de ellos se había ocupado específicamente de las barreras que enfrentan las PcD en el acceso a la justicia; esta cuestión sólo se planteó después de la entrada en vigor de la CDPD⁶⁷. Fue así, como el texto quedó redactado tal y como obra en el instrumento internacional referido.

Al respecto, se advierte que el derecho de acceso a la justicia se presenta en la CDPD en dos partes. Primeramente, en su párrafo primero, pide a los Estados Parte que aseguren el ejercicio de este derecho a todas las PcD, pero que este sea verdaderamente efectivo, para lo cual insta a la implementación de ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, algo en lo que repararemos más adelante. En los últimos renglones del mismo, reconoce a las PcD la calidad de ser testigos en los procedimientos judiciales.

Al incluir a los testigos y, de forma implícita, a los jurados, las juezas y jueces, así como a las y los abogados, el acceso a la justicia se convirtió por primera vez en un derecho para personas que no eran partes en un procedimiento judicial⁶⁸. Con este nuevo estándar, para que las PcD tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, deben participar efectivamente, ya sea de manera directa o indirecta, en todas las actuaciones legales, incluidas la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

Es así como el artículo 13 deja en claro su objetivo de promover el derecho de las PcD a contribuir, participar y ser incluidos en todos los aspectos de la administración de justicia y otros procesos jurídicos, como parte de una ciudadanía activa para conformar la sociedad en que vivimos⁶⁹.

De manera complementaria, el párrafo segundo del artículo 13, pide a los Estados partes que promuevan una capacitación adecuada de las personas que trabajan en la

67. Véase, Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/37/25. Op. cit. párr. 11.

68. Véase, Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/37/25. Op.cit. párr. 14.

69. Véanse Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Beasley c. Australia (CRPD/C/15/D/11/2013), párr. 8.5; y Lockrey c. Australia (CRPD/C/15/D/13/2013), párr. 8.9.

administración de justicia. De este modo, la CDPD considera que el sistema de justicia es parte integrante de la gestión de los asuntos públicos, cuyo eficaz funcionamiento requiere la contribución y participación de la sociedad⁷⁰.

Para ello, se debe tener presente que las barreras actitudinales repercuten en el acceso de las PcD a la justicia, ya que pueden influir de forma negativa en el modo en que se aplican las leyes, las políticas judiciales, los procedimientos y las prácticas.

A menudo, esas barreras surgen del desconocimiento de los derechos de las PcD y las prácticas adecuadas para estas en el sistema de justicia por parte de agentes de la policía, de profesionales que trabajan en las defensorías de oficio o que prestan asesoramiento y servicios jurídicos, así como de personas que prestan otros servicios profesionales. Las disposiciones del artículo 13, párrafo segundo, promueven una capacitación adecuada como medida para eliminar esas barreras⁷¹.

En consonancia con el multicitado informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁷², los componentes necesarios para garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia son: (i) la igualdad ante los tribunales, (ii) la imparcialidad de los juicios, (iii) el contar con recursos adecuados y efectivos, (iv) el derecho a exigir justicia y a comparecer en juicio, (v) la asistencia jurídica, (vi) la reparación y el resarcimiento, (vii) la accesibilidad y acceso a la información, (viii) los ajustes de procedimiento adecuados a la edad y (ix) el derecho a la presunción de inocencia.

Resultan de especial relevancia los últimos tres componentes citados, debido a que han aportado nuevos estándares en el acceso a la justicia y toda vez que tienen una incidencia muy particular con las PcD a raíz del surgimiento de este artículo 13 y su nuevo paradigma.

70. Véase, Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/37/25. Op.cit. párr. 14.

71. Véase, Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/37/25. Op.cit. párr. 59.

72. Supra, nota 1.

Respecto a la accesibilidad y el acceso a la información, las PcD pueden encontrar barreras en la infraestructura que hagan físicamente imposible entrar a los tribunales⁷³, situación que pasa desapercibida para la gran mayoría de la población. Además, muchas PcD, son privadas de la posibilidad de acceder a los tribunales y reivindicar sus derechos como consecuencia del internamiento en instituciones o el aislamiento en el hogar, sin que puedan recurrir a contactos exteriores para presentar denuncias. Más aún, la falta de información sobre sus derechos y cómo reclamarlos ante los tribunales y las autoridades, obstaculiza la interposición de recursos⁷⁴.

Del mismo modo, las barreras a la comunicación pueden impedir el acceso a la información, comprender los procesos jurídicos o dialogar con las y los jueces, abogadas o abogados y otras personas interlocutoras. Finalmente, el empleo de tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles, en particular para prestar servicios gubernamentales (gobierno electrónico), puede contribuir a mejorar el acceso a la justicia y a la información⁷⁵.

El artículo 13 brinda por primera vez en el ámbito internacional, la necesidad de reflexionar sobre todas estas cuestiones, que emergen como barreras que deben ser derribadas, pues impiden a las PcD su derecho de acceso a la justicia.

Otro de los temas sobre los que el artículo 13 ha permitido tomar mayor conciencia, es lo referente a la presunción de inocencia, el cual es un principio necesario para un juicio imparcial según el cual, el acusado es inocente mientras no se demuestre su culpabilidad.

Lamentablemente, en determinados sistemas jurídicos, las PcD declaradas “no aptas para comparecer en juicio” o exentas de responsabilidad penal a causa de una discapacidad psicosocial o intelectual (inimputabilidad), suelen ser apartadas de los

73. Quizá la cuestión del acceso a los centros de impartición de justicia pudiera sonar irrisorio para gran parte del gremio jurídico, pues es bien sabido que los tribunales y/o lugares análogos son espacios públicos donde no cabe restricción alguna para que las personas interesadas puedan acudir a los mismos, sin embargo bastaría una escalera a la entrada del único acceso, la descompostura o inexistencia de sus elevadores, la falta de señalizaciones en formato de escritura Braille y la negativa a que un perro guía entre al recinto, para que el acceso a la justicia sea denegado de facto, sin siquiera mediar una audiencia de por medio.

74. Véase, Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/37/25. Op.cit. párr. 20.

75. Ibidem, párr. 21.

procedimientos y sometidas a medidas de seguridad que entrañan su internamiento o tratamiento forzoso en instituciones de salud mental, bajo un régimen de reclusión por motivos de salud, que podría tener una duración indefinida. Estas prácticas culminan con el abandono del derecho a la presunción de inocencia y la denegación de las debidas garantías procesales que deberían aplicarse a todas las personas, por lo que estas prácticas deben ser eliminadas necesariamente⁷⁶.

Por otro lado, uno de los mayores aciertos que tuvo el artículo 13, fue la distinción que hizo entre ajustes razonables y ajustes de procedimiento, pues al descartar voluntariamente el término “razonable”, puso de relieve el hecho de que, a diferencia de los ajustes razonables, los ajustes de procedimiento no están sujetos al criterio de proporcionalidad; en consecuencia, el hecho de no proporcionar ajustes de procedimiento cuando una persona con discapacidad concreta los requiera, constituye una forma de discriminación por motivos de discapacidad en relación con el derecho de acceso a la justicia⁷⁷.

Bajo esta lógica, la falta de ajustes de procedimiento vulnera el derecho a un juicio imparcial y puede propiciar la exclusión efectiva de las actuaciones judiciales o dar lugar a que se dicten sentencias injustas. Como ejemplos de estos ajustes de procedimiento para las PcD, podrían ser: la prestación de servicios de interpretación en lengua de señas, proporcionar la información jurídica y judicial en formatos accesibles y medios de comunicación alternativos, como las versiones de documentos en lectura fácil o sistema de escritura Braille y las declaraciones por vídeo⁷⁸, así como permitir que las y los intérpretes de lengua de señas participen en las deliberaciones confidenciales del jurado, ampliando o reajustando los plazos del procedimiento y adaptando las diligencias procesales, entre otros.

76. Véase, Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/37/25. Op.cit. párr. 39.

77. Ibidem, párr. 25.

78. Véanse la Observación General No. 1 (2014) sobre el igual reconocimiento como persona ante la ley, párr. 39.

Artículo 14. Libertad y seguridad de la persona.

- 1.** Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás: a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona; b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.
- 2.** Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

Artículo 15. Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

- 1.** Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento .
- 2.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter

legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16. Protección contra la explotación, la violencia y el abuso.

- 1.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.
- 2.** Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.
- 3.** A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que

todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.
5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

Artículo 17. Protección de la integridad personal.

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Comentario a los Artículos 14, 15, 16 y 17

Por Agustín de Pavia Frías

Los artículos 14, 15, 16 y 17 de la CDPD abordan la protección de la persona con discapacidad respecto a su integridad física, mental y estado de salud, prohibiéndose la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la explotación, la violencia y el abuso y protección de la integridad personal.

Este derecho de protección de la persona con discapacidad por regla general no es tema de mesas de análisis dentro de las organizaciones de PcD, pues en buena medida este derecho se analiza en los ámbitos del derecho penal y se relacionan con los derechos civiles y políticos de las personas, siendo la principal problemática en México para las PcD derechos de naturaleza prestacional o de derechos sociales como son la educación, el trabajo o la accesibilidad.

La privación de la libertad de las PcD es un tema recurrente entre las familias con una persona con discapacidad intelectual o psicosocial en México. El caso de Arturo Medina Vela vs México⁷⁹ es un ejemplo. El 14 de septiembre de 2011 Arturo Medina Vela, quien tiene una discapacidad intelectual y psicosocial, fue detenido por la policía, acusado de haber robado un vehículo, dando inicio al procedimiento especial para inimputables.

A pesar de que a Arturo se le permitió declarar, no se le informó lo que estaba sucediendo en el proceso, ni se le notificó que estaba siendo procesado bajo la figura del procedimiento especial para inimputables, derivando en que fuera condenado el 5 de diciembre de 2011 por el Juez Noveno Penal por el delito de robo y recibiendo una medida de seguridad por cuatro años.

El Comité, al analizar el caso Arturo Medina Vela vs México, estableció que el internamiento de Arturo Medida Vela estuvo basado únicamente en los certificados médicos y en la posible peligrosidad que representaba para la sociedad, violando el artículo 14, párrafo 1, apartado b), de la Convención, que establece que la existencia de

79. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CRPD/C/22/D/32/2015 Arturo Medina Vela vs México, Convención sobre los Derechos de personas con Discapacidad, 15 de octubre de 2019. Disponible en: [la Base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas](#)

una discapacidad no justifica en ningún caso una privación de la libertad. En este caso no se presentaron ante el Comité violaciones al derecho de protección contra abusos o violencia; pero en otros casos donde la detención se basa en la discapacidad si se han demostrado violaciones al derecho a la protección de la persona.

La protección contra malos tratos y la integridad personal no únicamente se da en el ámbito penal, también se da en el ámbito administrativo, como en casos de deportación. Tal fue el caso de la mujer N.L., representada por la abogada Linnea Midtsian, nacida en Irak, quien se vio en la necesidad de huir del país dada la situación de violencia⁸⁰.

Al llegar a Suecia, solicita asilo dada la relación mantenida con un hombre por el cual, su integridad se encontraba en peligro, sin embargo, dicha solicitud fue rechazada por falta de credibilidad. Durante el proceso de apelación ella afirma que su vida y su salud correrían un grave riesgo en caso de ser devuelta al Irak, ya que no podría acceder a la atención médica esencial que necesita, dado su diagnóstico en el cual se describe una depresión con manifestaciones psicóticas. El caso llega al Comité por medio de una solicitud de medidas provisionales a efecto que Suecia no la expulsara a Irak mientras el Comité analice el caso.

El Comité acepta conocer del caso, pues en su jurisprudencia O. O. J. contra Suecia, estableció que el hecho de que un país expulse a una persona a otro país donde exista riesgo que se violen sus derechos como persona con discapacidad genera una responsabilidad del país que expulsa, y la obligación de no expulsar deportar a la persona cuando exista daño irreparable como son malos tratos, tortura y riesgo a su vida o integridad⁸¹.

El Comité considera que en el proceso de asilo, Suecia debería haber valorado los certificados médicos que presentó la mujer y en su caso realizar los necesarios

80. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5 del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 60/2019* ** *** CRPD/C/23/D/60/2019. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 22 de octubre 2020. Disponible en: **la Base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas**.

81. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Decisión adoptada por el Comité a tenor del artículo 2 del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 28/2015* ** CRPD/C/18/D/28/2015. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 5 de octubre del 2017.

para conocer las necesidades de salud de N.L. que requería, así como analizar la disponibilidad de dichos servicios en Irak para realizar un análisis de riesgo, el hecho de no realizar ese análisis de riesgo en el proceso constituye una violación a sus derechos humanos conforme el artículo 15 de la CDPD.

El Comité, en octubre de 2017, analiza por primera vez violaciones a los artículos 15 y 17 en tres casos de la República Unida de Tanzania, afirmándose así el concepto internacionalmente aceptado de tortura como “[...]todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”⁸²

En este sentido, las autoridades del Estado también son responsables por actos cometidos por particulares dada la falta de debida diligencia para prevenir y sancionar la tortura cometida por particulares. La omisión de las autoridades de llevar a cabo una investigación y juicio a los probables responsables genera un sufrimiento en la víctima, presentándose un caso de revictimización que equivale a tortura y/o maltratos psicológicos.

El Comité, al analizar estos casos bajo el derecho a vivir una vida libre de violencia que se garantiza por el artículo 17 de la CDPD, reconoce que existe una práctica de actos de violencia contra las personas con albinismo, en particular la amputación de brazos y manos como crímenes de odio y las acciones de sensibilización, conforme al artículo 8 de la CDPD, no han sido efectivas. Asimismo, que el Estado no ha tomado las medidas de reparación a las víctimas de los crímenes de odio conforme el artículo 16 de la CDPD.

Por otro lado, el Comité al analizar dos casos de Australia respecto a la privación de la libertad por motivos de discapacidad y tratos crueles, ha concluido que así los jueces

82. Litigio Estratégico de Derechos Humanos A.C., Tortura [en línea], idhea, México. Disponible en: [el sitio oficial de Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C.](#)

analicen o expresen su preocupación sobre la privación de la libertad de una persona con discapacidad a causa de la inexistencia de los servicios de apoyo, este argumento no justifica su internamiento, pues no existe una condena penal por cometer un delito.

La privación de la libertad por sus condiciones mismas de aislamiento, el tratamiento médico forzado, su reclusión junto con personas condenadas, el hecho de no adoptar las medidas pertinentes ni realizar ajustes razonables puede constituir un acto de violencia, así se haya demostrado que la persona fue objeto de violencia por otros presos.

El Comité cuenta con diez años de actividad, por lo cual el Comité realizó una sinopsis de su jurisprudencia con relación a los artículos 14,15,16 y 17 de la Convención, pudiendo resumirse en 4 puntos:

- 1.** Todas las PcD, en especial las personas con discapacidad intelectual o psicosocial tienen derecho a la libertad y la seguridad, de conformidad con el artículo 14 de la Convención. El derecho a la libertad es uno de los derechos más valiosos de la persona. El Comité ha establecido que la reclusión basada en una deficiencia real o percibida, incluso en la percepción de que las personas representan un peligro para sí mismas o para terceros, está prohibida. Ello comprende la reclusión en instituciones de salud mental o de otro tipo, incluida la reclusión basada en declaraciones de incapacidad para comparecer ante los tribunales y de inimputabilidad en los sistemas de justicia penal. Los lugares de reclusión deben ser accesibles, y ofrecer ofrezcan condiciones de vida digna.
- 2.** El Comité ha condenado todas las formas de violencia contra las PcD. Esos actos comprenden el acoso, incluidos el acoso escolar y el ciberacoso; los castigos corporales a adultos y niños; la violencia sexual, la violencia que tienen lugar en entornos institucionales; así como la violencia dentro y fuera del hogar. En los casos de violencia se debe garantizar la disponibilidad de servicios de apoyo accesibles e inclusivos, incluidos mecanismos confidenciales de denuncia, centros de acogida y otras medidas de apoyo.
- 3.** La CDPD prohíbe todas las formas de tratamiento involuntario y de internamiento en centros de salud en razón de la supuesta peligrosidad de la persona, u otras razones basadas en una deficiencia.

El Comité ha hecho hincapié en que el tratamiento forzoso por parte de profesionales de la psiquiatría y otros profesionales de la salud y la medicina constituye una violación a su derecho a la igualdad ante la ley como persona, a su integridad personal, es un trato degradante y una forma de abuso o violencia contra la persona con discapacidad.

También ha destacado que el internamiento involuntario o no consentido en instituciones de salud mental y el tratamiento no consentido durante la privación de libertad vulneran los derechos humanos de las PcD. El Comité se ha opuesto a la aprobación de un protocolo adicional al Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano con respecto a las Aplicaciones de la Biología y la Medicina por ser contrario a la letra y al espíritu de la Convención.

4. El Comité considera que se deben prohibir todas las formas de esterilización forzada y las intervenciones médicas u hormonales como la lobotomía y el tratamiento de Ashley; el aborto forzado o bajo coacción; la anticoncepción no consentida; la administración forzada de medicamentos, incluidos los destinados a “controlar el comportamiento sexual” de las PcD; y la administración forzada de electrochoques.

El Comité también ha condenado la mutilación genital femenina y las terapias o intervenciones quirúrgicas practicadas a niños intersexuales sin su consentimiento, opinando que esas prácticas constituyen tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 18. Libertad de desplazamiento y nacionalidad.

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que las personas con discapacidad: a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad; b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento; c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio; d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.
2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

Comentario al Artículo 18

Por Adalberto Méndez López y Enrique Pérez Hernández

La apatridia es una condición que en pleno siglo XXI prevalece en distintas latitudes del mundo. Entendida como la condición en la que alguien “[...] no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.”⁸³, se trata de una problemática que afecta aproximadamente a 10 millones de personas en el mundo⁸⁴.

La apatridia es un fenómeno que impacta todos los ámbitos de la vida de quienes la padecen, pues ven negados el acceso a servicios básicos como lo es la educación, la vivienda, la salud, la justicia y hasta el acceso a servicios financieros, la libertad de tránsito, los derechos civiles y políticos, por mencionar algunos, al ser la nacionalidad uno de los atributos de la personalidad que, al negarse o carecerse, vulnerabiliza a la persona frente a la posibilidad de acceder en igualdad de condiciones al ejercicio de sus derechos.

En este sentido, es necesario señalar que la apatridia no afecta únicamente a quienes no cuentan con el reconocimiento de nacionalidad del Estado, sino a la comunidad que les rodea, pues dicha condición y las consecuencias que trae consigo, puede generar tensión social y perjudicar el desarrollo económico, cultural y social.

La apatridia puede originarse por múltiples factores, tales como desplazamientos humanos por conflictos bélicos, vacíos legales por debilidad institucional o sucesiones, nacimiento o disoluciones de Estados, así como por leyes de nacionalidad discriminatorias, ya sea por cuestiones de raza o religión, por mencionar algunas⁸⁵.

Existen diversos esfuerzos comandados principalmente por las Naciones Unidas, con el fin de erradicar la situación de apatridia que aqueja a millones, de manera que los

83. Naciones Unidas, “Artículo 1” en Convención sobre el Estatuto de los Apátridas [en línea], Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 1956, p. 1. Disponible en: [Convención sobre el Estatuto de los Apátridas](#) [Consultado: 31 de marzo de 2021].

84. Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, ¿Qué es la apatridia? [en línea], Naciones Unidas, Estados Unidos, 2014. Disponible en: [PDF de La Agenda de la ONU para los refugiados](#)

85. Ejemplo de lo anterior es el caso de República Dominicana quien, a través de su Ley 169-14, ha propiciado una situación grave de apatridia negando la nacionalidad a quienes nacieron en territorio haitiano, a pesar de tener ascendencia dominicana. Para más: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Desnacionalización y apatridia en República Dominicana [en línea], Organización de Estados Americanos, 2016. Disponible en: [el sitio oficial de la CIDH de República Dominicana](#). [Consultado: 30 de marzo de 2021].

derechos humanos de cada persona en el mundo puedan ser resguardados a través de un marco legal nacional y complementariamente por otro a nivel internacional.

Al respecto, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, considerada piedra angular del régimen internacional de protección de las personas apátridas ha proporcionado la definición de apátrida estableciendo normas mínimas de tratamiento para dicha población con respecto a una serie de derechos como la educación, el empleo y la vivienda, entre otros. Del mismo modo, la Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1961 complementa al primer instrumento internacional referido, al establecer una serie de directrices que los Estados deben seguir para evitar casos de apatridia, ya sea en situaciones de sucesiones, desaparición o nacimiento de Estados, o bien por la comisión de delitos.

El cúmulo de instrumentos promovidos por la ONU contienen disposiciones respecto al derecho a la nacionalidad, salvaguardando así tal derecho humano y evitando la apatridia; tal y como el artículo 18 de la CDPD pretende hacerlo, sólo que mediante un enfoque interseccional desde los derechos de las PcD que puedan llegar a enfrentar dicha situación.

En consecuencia, considerando el grado de vulnerabilidad que una persona con discapacidad presenta frente a los diseños institucionales legales, sociales y de infraestructura, la ausencia de una nacionalidad le vetaría el acceso a cualquier tipo de servicios o protección jurídica que el gobierno de un Estado pudiera brindarle por su especial condición, o en su defecto, la falta de accesibilidad en los procesos para regularizar su situación migratoria pueda en dado caso prolongar o incluso agravar su situación de apatridia, exponiendo a la PcD a riesgos mayores.

Para poder garantizar lo dispuesto por el artículo 18, se requiere la articulación de una serie de acciones que se encuentran contempladas en distintos artículos de la CDPD. Por un lado y de manera fundamental, la toma de conciencia que refiere el artículo 8, dado el estigma que en muchas ocasiones prevalece en la sociedad, se puede optar por el ocultamiento del recién nacido y no llevar a cabo los debidos procesos legales para registrarlo ante las autoridades competentes. Esta situación suele acrecentarse en comunidades alejadas de las grandes urbes en las cuales

los servicios hospitalarios son prácticamente nulos, quedando como inexistente cualquier registro respecto a los recién nacidos.

Por otro lado, se tiene que tomar en cuenta el respeto a la libertad de decisiones de la persona con discapacidad protegida por el artículo 3, inciso a), lo cual le significaría a esta persona la posibilidad de elegir el país o ciudad en la que desee vivir, debiendo de ser respetada y procurada por parte de su familia. No obstante, para que dicha decisión pueda ser tomada en plena libertad, se requiere de un debido acceso a la información, implicando que esta deberá estar disponible en formatos accesibles.

Por último, dado que este se trata de un esfuerzo en conjunto a nivel internacional, los Estados Parte deben de contar con estándares mínimos de accesibilidad a nivel institucional y físico, de manera que este no sea un factor que pudiera influir en la toma de decisiones respecto a su lugar de residencia por parte de las PcD.

Ahora bien, cabe mencionar que el concepto de apátrida, si bien forma parte del concepto de movimientos mixtos, no debe confundirse con el de migrante o refugiado. El primero hace referencia a las personas que deciden salir de sus países por distintos motivos, sean estos económicos o familiares, pudiendo regresar eventualmente a su país sin ningún impedimento. El segundo se refiere a aquellas personas que salen de su país dado que sus vidas se encuentran en peligro por conflictos bélicos o persecución, no encontrando protección por parte de su Estado, deciden buscarla en otros⁸⁶.

En este sentido, resulta indispensable que los Estados cuenten con mecanismos para priorizar y atender de manera diferenciada a las PcD que se encuentren dentro de estas oleadas migratorias, tan recurrentes en los últimos tiempos dados los fenómenos de la globalización y determinados conflictos bélicos, contando con personal especializado en la atención a PcD o extendiendo la priorización hacia los familiares o cuidadores que le acompañen en dicho recorrido, de manera que pueda garantizarse de manera efectiva sus derechos humanos.

86. Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, Asilo y condición de refugiado [en línea], Naciones Unidas, 2021. Disponible en: [la sección de AYUDA de La Agencia de la ONU para los refugiados](#). [Consultado: 30 de marzo de 2021].

Reduciendo el espectro de análisis a nivel local, el fenómeno del desplazamiento se reproduce al interior de los Estados-Nación, existiendo desplazamientos forzados entre los estados de un país. El concepto de desplazamiento forzado debe de ser entendido desde los elementos que lo propician: por un lado, entender que se trata de un desplazamiento involuntario, consecuencia de situaciones económicas, de inseguridad o por desastres naturales; por el otro, el hecho de que existe una falla por parte de las autoridades por garantizar un eventual retorno a su lugar de origen, es decir, se tratará de un fenómeno de larga temporalidad; por último, el hecho de que se dé al interior de las fronteras estatales, dado que si las exceden, ya se trataría de un fenómeno de refugiados⁸⁷.

Al respecto, Naciones Unidas emitió un documento titulado “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”, el cual significó el primer instrumento que contempló “las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo. Definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración”⁸⁸.

En este sentido, al igual que a nivel internacional, resulta indispensable garantizar la protección de los derechos humanos a lo largo del proceso de desplazamiento y eventualmente, al momento del retorno, de las PcD, priorizando y especializando el tipo de discapacidad con el que se cuenta, de manera que se pueda brindar la atención necesaria, por lo que en aquellos países donde el fenómeno del desplazamiento forzado se encuentre regulado (como es el caso de Guatemala, Perú o México), necesariamente dichos ordenamientos deberán realizarse con una perspectiva de inclusión y contemplando las necesidades de la población desplazada con discapacidad.

87. Méndez López, A. & Carrete Sánchez, C., THE FORCED DISPLACEMENT: A LATIN AMERICAN RETROSPECTIVE THROUGH THE LAW ON THE PREVENTION AND TREATMENT FOR THE FORCED DISPLACEMENT OF THE STATE OF CHIAPAS [en línea], Universidad La Salle, México, 27 de junio de 2013, 7 pp. Disponible en: [el repositorio de documentos de la Universidad La Salle México](#).

88. Naciones Unidas, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos [en línea], Organización de los Estados Americanos, 1998, P.1. Disponible en: [PDF del repositorio de documentos de la OEA](#).

Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que: a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico; b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta; c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Comentario al Artículo 19

Por Raúl Gutiérrez Guerra y Mirely Gómez Vargas

Históricamente una de las prácticas sociales más recurrentes respecto a las PcD ha sido su segregación y discriminación en las comunidades; muchas veces también reproducidas y reforzadas en sus entornos familiares. En este sentido, la construcción socialmente compartida de la persona con discapacidad ha derivado en su constante infantilización, que ha sido acompañada de una visión paternalista y asistencialista de la discapacidad, lo cual sólo ha generado entornos más excluyentes de las PcD en la dinámica de sus comunidades.

No obstante, se deben reconocer la participación y agencialidad de las PcD en la búsqueda de la garantía y el goce de sus derechos humanos desde mediados del siglo pasado, como producto del contexto de la Segunda Guerra Mundial, de la Guerra Fría, de la Globalización y del auge de los movimientos sociales en el espacio público.

En este sentido cabe recalcar que, si bien existen instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y locales referentes a las PcD, su cumplimiento y real aplicación por parte del gobierno mexicano deben ir acompañados en todo momento de la inclusión, participación y liderazgo de las PcD y de las organizaciones que las representan.

El artículo 19 de la CDPD hace explícito el carácter incluyente del instrumento jurídico al reconocer “[...] el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás [...]”⁸⁹. Así, el reconocimiento de las PcD como sujetos de derecho a nivel internacional y nacional, debe ser acompañado de una serie de medidas efectivas que garanticen su pleno goce a la inclusión y participación en la comunidad, asegurando especialmente:

- a)** Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b)** Las persona con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad,

89. ONU, “Artículo 19” en Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Naciones Unidas, 2018, p. 26.

incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

- c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades⁹⁰.

La garantía del pleno goce a la inclusión y participación de las PcD en la comunidad, no se puede entender ni efectuar sin el estudio de la complejidad de los espacios en los que las personas socializan y se desarrollan. Esto, porque hablar de la construcción de sociedades o comunidades incluyentes, implica reconocer y eliminar las barreras estructurales que han impedido el pleno goce de sus derechos humanos. Por ello, la inclusión se enfrenta a una serie de violencias transversales que atraviesan a todas las sociedades a nivel global: el racismo, la violencia de género, la pobreza, entre otros.

Hoy en día, “[...] aproximadamente el 15 por ciento de la población mundial (...) [vive] con algún tipo de discapacidad y el 80 por ciento vive en países en desarrollo”⁹¹; mientras en México, el 16.5 por ciento de la población son personas con alguna limitación, discapacidad o problema o condición mental, lo que equivale aproximadamente a 21 millones de personas⁹². A nivel mundial como a nivel nacional, el panorama general muestra que ha aumentado el número de PcD, siendo las mujeres quienes tienen una mayor tasa de incidencia respecto a los hombres; además, las PcD se desarrollan principalmente en grupos sociales con menor acceso a la educación y a servicios de salud.

La inclusión de las PcD en la comunidad debe dimensionarse a nivel local, nacional, regional e internacional de manera transversal para lograr un desarrollo inclusivo, equitativo y sostenible. Al respecto, la toma de conciencia a través de campañas de sensibilización y de convivencia en espacios incluyentes en la comunidad se vuelven indispensables en la construcción de nuevas dinámicas sociales. Por esta razón, el

90. Ídem. ONU, “Artículo 19” en Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Naciones Unidas, 2018, p. 26.

91. ONU, Día Internacional de las Personas con Discapacidad. 3 de diciembre [en línea], ONU, 2020, Disponible en: [el sitio oficial de las Naciones Unidas](#) [Consulta: 18 de marzo de 2021].

92. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), En México somos 126 014 024 habitantes: Censo de población y vivienda 2020, INEGI, México, 25 de enero de 2021, p. 7.

artículo 8 de la CDPD sobre la toma de conciencia, adquiere mayor relevancia para diferentes fines, incluido el del presente artículo.

La realidad es que aún queda un largo camino por recorrer para lograr la plena garantía y el pleno goce del derecho a vivir de forma independiente y a la inclusión de las PcD en la comunidad. Para ello, se debe generar una estrategia de inclusión que contemple:

- a)** La eliminación de las barreras y violencias que a diario sufren las PcD, como la discriminación, la segregación, la violación, la exclusión de género, la infantilización, etcétera;
- b)** El diseño de espacios y entornos físicos incluyentes que permitan la accesibilidad de las personas a lugares de recreación y a nuevas tecnologías, de tal manera que se posibiliten la vida independiente y agencial de las PcD;
- c)** La modificación y/o reestructuración de los servicios de seguridad social y de asistencia en el ámbito público y privado;
- d)** La elaboración de políticas públicas y la difusión de campañas de sensibilización y concientización para erradicar estigmas y prejuicios;
- e)** Legislación local, nacional e internacional que garanticen los derechos humanos de las PcD.

Finalmente, cabe destacar que el propio Comité de Expertos de la CDPD de ONU, ha sido enfático en la relevancia de este artículo, primeramente desde la publicación de su primera Observación General, en donde señaló la relación intrínseca de los artículos 12 y 19 de la CDPD, respecto al ejercicio de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones, al afirmar que la personalidad jurídica y la capacidad de obrar o legal, constituyen las bases para que las PcD puedan vivir de forma independiente.

Posteriormente, dedicaría el órgano internacional, la Observación General No. 5⁹³, a abordar únicamente al artículo 19, respecto a la relevancia de garantizar por parte

93. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de ONU, Observación General No. 5, Disponible en: [el sitio oficial de la ONU](#)

del Estado el fin último de la CDPD, el que las PcD vivieran de forma independiente. Al respecto, en este documento, el Comité estableció una prohibición categórica de la prohibición de la libertad de la persona, prevista en el artículo 14 de la CDPD, y tendiente a garantizar el desmantelamiento gradual e inminente de los sistemas sustitutos de la voluntad e institucionalizantes de las PcD, por considerarse estos como graves barreras a la independencia de estas personas y por constituir prácticas violatorias a derechos humanos⁹⁴.

Concluyó el Comité que, para garantizar efectivamente la vida independiente de las PcD, no basta solo con prohibir la institucionalización, sino que a su vez debe acompañar simultáneamente estos esfuerzos con servicios integrales y programas de desarrollo tendientes a empoderar a la persona a que viva con autonomía e independencia, reduciendo así la demanda de servicios específicos, considerando siempre que el no permitir la elección libre de los apoyos para la vida independiente, no garantiza en consecuencia este derecho.

94. Ibidem, Párrafo 82.

Artículo 20. Movilidad personal.

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas: a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible; b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible; c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad; d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

Comentario al Artículo 20

Por Daniela Gaeta González

El desplazamiento de las personas forma parte de la cotidianidad, es un acto que se suele hacer por inercia, sin generar una conciencia al respecto, por lo tanto, no solemos cuestionarnos sobre el tipo de herramientas o necesidades fisiológicas requeridas para realizar tal acción.

Por ende, no solemos cuestionarnos sobre las personas que no pueden desplazarse y su posibilidad de interactuar con el espacio físico. Mucho menos se suele reflexionar sobre la posibilidad de abordar una condición que parecería meramente física a partir de un marco legislativo.

Desplazarse para ir a la escuela, al trabajo, al médico o a realizar algún trámite es una necesidad, sin embargo, existen millones personas que a pesar de esta cotidianidad, no pueden gozar de una movilidad personal, fuera e incluso dentro de su hogar.

En la CDPD “los Estados Partes [se comprometen a adoptar] medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible.”⁹⁵ Los cuatro incisos de este artículo proponen facilitar la movilidad, el acceso y el apoyo.

Sin embargo, para que tal derecho pueda ser garantizado, existe una perspectiva propiamente económica del asunto. Para que una persona con discapacidad pueda acceder a la movilidad personal es necesario que cuente con un poder adquisitivo de manera que pueda hacerse de las herramientas que le son de utilidad para tal fin. No obstante, el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho al ser signatario de la CDPD, por lo tanto, deberá de encargarse de gestionar los recursos para que dichas herramientas se encuentren a costos asequibles.

De igual forma, cabe mencionar que el tema de movilidad personal no está limitado al uso de herramientas que la faciliten, sino que cabe contemplar la existencia de personal capacitado que se encuentre en los distintos puntos nodales de la ciudad, como lo es el transporte público, oficinas de gobierno, escuelas o instalaciones de entidades privadas con el fin de brindar ayuda si esta es solicitada.

Empero, se debe contemplar este artículo como un conjunto a todos los demás tanto de la CDPD, mayormente en lo relativo con el artículo 9, como de la Declaración Universal de Derechos Humanos la cual menciona que: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”⁹⁶. Con lo anterior, se entiende que los Estados deben garantizar la libertad, misma que en la mayoría de las ocasiones está restringida a las PcD debido a la inaccesibilidad de los medios de transporte, de los espacios y edificios públicos para tener una movilidad personal.

95. Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ciudad de México, 2018, p.26.

96. Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, p. 2, Disponible en: [PDF en el repositorio de documentos oficiales de la CNDH](#). (Consulta: 06 de Abril de 2021)

Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su Observación General No.2, establece la obligación de los Estado para la implementación de “[...]normas nacionales mínimas sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público. Estas normas deberán ser acordes con las de otros Estados Partes a fin de asegurar la interoperabilidad con respecto al libre movimiento en el marco de la libertad de desplazamiento y la nacionalidad (art. 18) de las personas con discapacidad.”⁹⁷

En ese sentido, la respuesta se encuentra en los ajustes razonables que son mencionados en el artículo segundo de la CDPD y en las campañas efectivas de sensibilización pública mencionadas en el artículo octavo, las cuales deben promover una mayor conciencia social. Esto para que tanto familiares como profesionistas adecuen y construyan espacios amigables, que en lugar de ser obstáculos para la movilidad sean puentes de acercamiento para gozar de libertad, poder de decisión, acceso a la información, acceso a los empleos y la educación lo que se ve reflejado en calidad de vida para las PcD.

En consideración con lo expuesto, se podría reflexionar acerca de la serie de medidas a implementar para asegurar que las PcD gocen de movilidad de manera independiente. Por un lado, se deberá garantizar que tanto los costos, como los sistemas de transporte sean accesibles para todos.

Este punto va en consonancia con lo expuesto en el artículo 9o, sobre la necesidad de facilitar que las PcD puedan apoyarse de asistencias como personal de apoyo, asistencia de animales, y dispositivos tecnológicos para conseguir una movilidad de calidad, también a un precio accesible.

Asimismo, resulta de suma relevancia ofrecer a las PcD y al personal que trabaje con estas personas, capacitación y entrenamiento para desarrollar habilidades relacionadas con la movilidad, a través de cursos de capacitación, tanto en técnica manuales como

97. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CRPD/C/GC/2 Observación General No. 2 (Accesibilidad) [en línea], Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 22 de mayo de 2014, pp. 6. Disponible en: **[WORD en el repositorio de documentos de la CSJN](#)**. [Consultado: 30 de marzo de 2021].

en el uso de tecnología de apoyo; a la par de conjugar esfuerzos con desarrolladores de dispositivos y tecnologías de apoyo, con el fin de que se tome en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las PcD en el diseño de sus sistemas.

Actualmente, con el auge de las aplicaciones móviles, es posible reconvertir un teléfono inteligente o un dispositivo electrónico portátil en una herramienta guía para las PcD, tal como lo es la aplicación Lazzus, la cual sirve como asistente de movilidad para personas con discapacidad visual, basada en la información recabada por Google, para ir guiando en los entornos en los cuales se encuentra la persona⁹⁸.

De igual forma, existen aplicaciones desarrolladas para facilitar la comunicación entre lenguaje de señas y personas que no lo conocen, así como entre los lenguajes de señas de distintos países, lo cual permite a quienes tiene una discapacidad auditiva desplazarse en distintos círculos sociales, ya sea nacionales o internacionales. Asimismo, es posible encontrar aplicaciones móviles para conocer puntos de interés accesibles para personas con discapacidad motriz.

Estos son algunos ejemplos sobre la utilización de las TIC ´s en favor de las PcD que podría facilitarles la movilidad personal en los entornos en los que se desarrollan. No obstante, es importante mencionar que no todas las PcD, o sus familias, cuentan con los recursos económico para hacerse de un teléfono inteligente, internet, plan de datos, o para acceder a alguna de dichas aplicaciones que en ciertos casos tienen un costo, de manera que se podría hablar de una mayor estratificación en las clases sociales a las que pertenezca la persona con discapacidad.

Es por ello que los gobiernos han de articular esfuerzos para reducir dichas brechas económicas, de manera que se pueda garantizar el mismo acceso a las herramientas que faciliten la movilidad personal a todas las PcD.

98. Neosentec, Lazzus [en línea], Neosentec, 2021. Disponible en: [el sitio oficial de NEOSENTEC](#). [Consultado: 30 de marzo de 2021].

Artículo 21. Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas: a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad; b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales; c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso; d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad; e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

Comentario al Artículo 21

Por María Candelaria Salinas Anaya

El artículo 21 de la CDPD establece el derecho de las PcD a la libertad de expresión y opinión y se incluye, además, la libertad para recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás personas.

Al respecto, cabe señalar que tanto la libertad de expresión como la de opinión implican la posibilidad de que las personas puedan externar ideas, conocimiento, críticas, posturas respecto a ciertos temas, entre otros, en cualquier medio que esté disponible, ya sea de viva voz, a través de material impreso o mediante las tecnologías de la comunicación y la información.

El derecho de acceso a la información, por su parte, radica en la prerrogativa a través de la cual toda persona puede buscar, recibir, solicitar y difundir cualquier información en posesión de las autoridades públicas o entes privados que ejerzan recursos públicos o actúen, en ciertos casos, como autoridad.

Este segundo derecho –el de acceso a la información– ha sido denominado coloquialmente como un derecho “llave”, es decir, que su ejercicio permite, a su vez, la apertura de otros derechos más, tales como a la salud, a la educación o al voto pasivo, sólo por mencionar algunos. Es decir, el principio de interdependencia de derechos humanos encuentra un claro ejemplo en el derecho de acceso a la información.

Ahora bien, el artículo 21 de la CDPD contempla cinco incisos. El primero de ellos, grosso modo, se refiere a los “formatos accesibles”, lo cual puede traducirse en la utilización de herramientas que permitan la simplificación de la información, mediante el uso de un lenguaje claro y común o la adopción de otros formatos distintos a los impresos en papel.

Un ejemplo de ello se encuentra en las sentencias o resoluciones en formato de Lectura Fácil, a través de las cuales los órganos jurisdiccionales y los órganos garantes en

materia de transparencia⁹⁹ han realizado el esfuerzo por emitir resoluciones utilizando lenguaje simple y directo, en el que se eviten tecnicismos y conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos, empleando un lenguaje cotidiano y personificando el texto lo más posible¹⁰⁰.

El segundo inciso –identificado con la letra b– contempla la utilización de lengua de señas, Braille, así como otros modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de la comunicación. Por tal motivo, los Estados parte tienen la obligación de aceptarlos y facilitarlos, por lo que no resulta extraño la traducción de leyes, sentencias y resoluciones a alguno de los sistemas señalados o que, durante las sesiones públicas estén presentes intérpretes en Lengua de Señas Mexicana.

El inciso c) está dirigido al sector privado, específicamente a aquellas empresas que son prestadoras de servicios al público en general, al señalarse que los Estados parte deben alentar la puesta a disposición de información y servicios en formatos que permitan a las PcD conocerlos.

En este caso han existido esfuerzos de asociaciones civiles por “medir” qué tan transparentes son las empresas privadas. Un ejemplo de ello es el Informe Integridad Corporativa 500 –IC 500–, elaborado por “Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad” y “Transparencia Mexicana”, en el cual se analizan las políticas de transparencia de 500 empresas –mexicanas y extranjeras– con actividad en territorio nacional.

El inciso d) se encuentra íntimamente relacionado con el anterior, aunque dirigido a los medios de comunicación. En este caso, la aplicación de dicha porción normativa no encuentra obstáculo alguno con relación a los medios de comunicación oficiales que, como ya se ha visto y por disposición legal, deben adoptar medidas que faciliten el acceso a la información de las PcD.

99. Ejemplos de sentencias en formato de Lectura Fácil los encontramos en la sentencia del amparo en revisión 159/2013 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en materia de transparencia se tiene el recurso de revisión identificado con la clave INFOCDMX/RR.IP.1678/2020, presentado por la ponencia del autor de este texto.

100. Cfr. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 1ª CCCXXXIX/2013 (10ª), Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 536, registro 2005141, de rubro y texto: “sentencia con formato de lectura fácil. El juez que conozca de un asunto sobre una persona con discapacidad intelectual, deberá dictar una resolución complementaria bajo dicho formato”.

Finalmente, la fracción e) establece la obligación de reconocer y promover la lengua de señas. Bajo esta tesitura, los ordenamientos mexicanos sí contemplan este sistema como una herramienta que facilite, garantice y potencialice el multicitado derecho de las PcD. Un ejemplo de ello es el artículo 14 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el cual señala, entre otras cosas, que la Lengua de Señas Mexicana es reconocida, de manera oficial, como una lengua nacional y, por lo tanto, forma parte del patrimonio lingüístico con el que cuenta nuestro país.

En conclusión, los derechos a la libertad de expresión y opinión, así como de acceso a la información constituyen prerrogativas que les asisten a toda persona, sin importar su condición; no obstante, y como una medida para robustecer el ejercicio de estos derechos, ha resultado necesario legislar en materia de discapacidad y establecer herramientas que potencialicen estos derechos, como lo son el reconocimiento de medios alternativos para la reproducción de la información, la adopción de acciones afirmativas y el reconocimiento de la Lengua de Señas Mexicana.

Artículo 22. Respeto de la privacidad.

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.
2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. Artículo 23 Respeto del hogar y de la familia 1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que: a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges; b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se

ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos; c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

- 3.** Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.
- 4.** Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.
- 5.** Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

6. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Comentario al Artículo 22

Por Arístides Rodrigo Guerrero García

El artículo 22 de la CDPD –respeto a la privacidad– establece que ninguna persona con discapacidad puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en los siguientes aspectos: vida privada, familia, hogar, correspondencia, entre otros.

Asimismo, se establece la prohibición de que las PcD sean objeto de agresiones ilícitas en contra de su honor o de su reputación, por lo que tienen el derecho inalienable de ser protegidas frente a dichos actos.

En un primer momento, cabe señalar que dicho artículo garantiza la no intromisión en los aspectos antes señalados, por otro lado, el mismo artículo señala la prohibición de realizar “agresiones ilícitas contra su honor y su reputación”.

El numeral 2 del artículo 22 establece una garantía especial en torno a la información relativa a la salud y rehabilitación de las personas. Esta porción normativa resulta ser idónea, pues tiene como objetivo no sólo la protección en sí de dichos datos personales sino, además, evitar acciones u omisiones, tanto de autoridades como de otras personas, que puedan ser motivo de discriminación.

Por esa razón, en el ordenamiento jurídico mexicano existe la categoría de datos personales sensibles, definidos como “aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve

un riesgo grave para éste”¹⁰¹, entendiendo como tales los siguientes: origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas y preferencia sexual, entre otros.

Ahora bien, cabe señalar que el derecho a la privacidad se encuentra íntimamente relacionado con los derechos a la intimidad y a la protección de datos personales.

Bajo esta lógica, el Poder Judicial de la Federación, en México¹⁰², ha establecido que el derecho a la intimidad está asociado con la existencia de un ámbito privado de la vida de la persona el cual, naturalmente, se entiende reservado frente al conocimiento y a la acción de las demás por lo que, se afirma, su objetivo es el de garantizar dicha secrecía. Por tal motivo, la única persona capaz de determinar quién accede a su información personal es la titular de esta.

Además de ello, este derecho impone ciertas obligaciones al Estado, según se advierte del propio criterio judicial, las cuales pueden ser clasificadas por acción y por omisión. Dentro de las obligaciones por acción, encontramos que el Estado se encuentra constreñido a adoptar medidas con el fin de garantizar la efectiva protección de dicho derecho; por su parte, las obligaciones de omisión consisten, pro un lado, en que el Estado no puede entrometerse en la vida privada de las personas y, por el otro, en la prohibición de difundir información de carácter personal.

Por otro lado, el derecho a la privacidad también implica la salvaguarda del derecho a la protección de los datos personales. Dicha protección, de manera general, consiste en que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de toda persona a no ser interferida, ni por terceros ni por la propia autoridad, en ninguno de los siguientes asuntos, por lo menos: aspectos de su vida –vida privada–; la manera en que se ve a sí misma y la forma en la que se proyecta hacia las demás personas –honor–; aspectos personalísimos de la vida y el entorno familiar –intimidad–; y asuntos que le permiten el desarrollo integral de su personalidad –dignidad humana–¹⁰³.

101. Artículo 3º, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

102. Tesis: I.3o.C.695 C, DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

103. Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.

En suma, nuestro país cuenta con un amplio cuerpo normativo en materia de protección de datos personales, por cuanto hace a los denominados “sujetos obligados”¹⁰⁴, no obstante, en el ámbito privado la legislación se encuentra rezagada¹⁰⁵.

Desde otra perspectiva, el derecho a la protección de datos personales de PcD amerita no solo la utilización y establecimiento de herramientas y mecanismos generales, sino también la existencia de algunos otros, que podemos clasificar como “específicos”.

Un ejemplo de ello son los denominados ajustes razonables, es decir, aquellas medidas que adoptan las autoridades para potencializar el citado derecho y que van desde formatos no tradicionales, como audio o video, hasta la elaboración de resoluciones en lenguaje ciudadano¹⁰⁶.

Finalmente, y a manera de conclusión, cabe señalar que los datos personales de las PcD ameritan una protección especial, pues en caso de que sean divulgados los nombres, domicilios, estado de salud, entre otros, acarrea consigo un riesgo no sólo de discriminación, sino incluso de peligro para su propia integridad.

Por dicha razón, ha sido necesario consagrar mecanismos que faciliten y maximicen el ejercicio de este derecho, como lo son los ajustes razonables o las acciones afirmativas. Asimismo, es de señalar que, derivado de la naturaleza de la información personal, las PcD se ubican en una situación de vulnerabilidad, por lo cual las autoridades, además de adoptar las medidas citadas, tienen el deber de generar políticas, acciones y razonamientos jurídicos que potencialicen y garanticen, de manera plena, su privacidad.

104. Por sujeto obligado puede entenderse, de manera general, cualquier autoridad de los tres niveles de gobierno, así como entes que reciban y ejerzan recursos públicos o lleven a cabo tareas inherentes al Estado.

105. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares data del cinco de julio de dos mil diez sin que, a la fecha, haya sufrido reforma alguna, por lo que puede decirse que es una ley rezagada si la comparamos con legislaciones como la española –Ley 3/2018– que ya contempla la protección de datos personales a través de medios digitales.

106. Por ejemplo, en el expediente RR.DP.018/2019 la parte recurrente manifestó contar con discapacidad visual, y en el que se ordenó la elaboración de material auditivo en el que se detallara el contenido de la resolución como una medida de potencialización del derecho a la protección de datos personales.

Artículo 23. Respeto del hogar y de la familia.

- 1.** Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:
 - a)** Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;
 - b)** Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;
 - c)** Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.
- 2.** Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo

por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

- 3.** Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.
- 4.** Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.
- 5.** Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Comentario al Artículo 23

Por Jessica E. Feregrino Alva

A través de la historia, las PcD se han encontrado inmersas y condicionadas a sistemas de desigualdad, pobreza, discriminación y exclusión, lo cual ha generado una constante y gradual violación a sus derechos humanos, teniendo alcance también en el ámbito de los derechos sexuales y reproductivos.

La CDPD en su artículo 23 titulado “Respeto del hogar y de la familia”, expresa y enuncia de manera generalizada dichos derechos, para lo cual, se harán algunos comentarios a considerar.

Dentro del párrafo primero, se menciona que “[l]os Estados Parte tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás”.

Como se puede observar, solo se hace referencia al concepto de paternidad, por tanto, haciendo un análisis con perspectiva de género, se hace observable y necesario integrar el derecho a la maternidad, que tienen las mujeres con discapacidad, desde la voluntad y autodeterminación sobre su propio cuerpo.

En este sentido, el Inciso a) del párrafo primero antes referido, reconoce el derecho de todas las PcD en edad de contraer matrimonio a “casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges”. Este inciso establece claramente el reconocimiento al derecho a formar una familia, sin mediar excepción alguna, por lo tanto, cualquier restricción a este derecho, como lo hace la figura de la interdicción, quedan terminantemente prohibidas, ya que, de continuar esta figura, las PcD sólo podrían contraer matrimonio cuando cuenten con el consentimiento de su persona tutora para llevar a cabo dicho acto jurídico.

Así también, se observa que lo establecido en este inciso se vincula directamente con el párrafo “n” del preámbulo de la CDPD, en donde se reconoce la importancia que para

las PcD reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones.

Subsecuentemente, el Inciso b), mandata el respeto al derecho de las PcD “a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos”. Es a través de este inciso, que se hace un reconocimiento, aunque un tanto evasiva, de los derechos sexuales y reproductivos de este grupo de población, mismos que son ampliados en el art. 25 inciso a) de la CDPD, en donde mandata a los Estados Partes proporcionar a las PcD programas y atención de la salud gratuitos, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, siendo este inciso la única expresión concreta que se hace en la materia en toda el tratado.

Así también, se hace necesario destacar lo que se refiere al término educación, que, dentro del contexto del párrafo, pudieran ampliarse sus alcances hacia la “educación sexual integral”, siendo un ámbito aún pendiente por implementar en el ámbito educativo.

Por su parte, el inciso c), establece que las PcD, incluidos los niños, niñas y adolescentes “mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás”. En dicho inciso, es manifiesto el rechazo a prácticas vejatorias a la dignidad humana, como la esterilización forzada o bajo coacción, sin dar posibilidad a la excepción, lo cual está dentro de los estándares de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que ha expresado que dicha práctica constituye una forma de violencia contra la mujer¹⁰⁷.

Ahora bien, respecto al párrafo segundo del Artículo 23 de la CDPD, este obliga a los Estados a garantizar “los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño”.

107. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N°19, (11° período de sesiones, 1992): La violencia contra la mujer.

En esta primera parte del párrafo, se advierte una especial referencia al principio general de velar por el interés superior del niño¹⁰⁸, toda vez que este. somete a un mayor escrutinio y exigencia a las PcD que decidan ejercer su derecho a la maternidad/ paternidad, cuando es sabida la situación de especial vulnerabilidad y marginación en la que se encuentra este grupo de población¹⁰⁹; por ello, resulta acertado que este párrafo haya establecido la obligatoriedad de los Estados Partes para generar un sistema de apoyos para la crianza de hijas e hijos de PcD, toda vez los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades básicas como la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Asimismo, la segunda parte del párrafo, que refiere a la obligación de los Estados Partes de prestar “la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos”, advierte una clara conexión con otros artículos de la CDPD, tales como el 12 y el 19, relativos al ejercicio de capacidad jurídica y el derecho a vivir de forma independiente.

Lo anterior, enfatiza la necesidad de que este colectivo cuente y se le garantice un sistema de apoyos para la toma de decisiones, al impactar directamente en el ejercicio de otros derechos como el de tener una familia, y el cual, en ordenamientos domésticos, como la Constitución de la Ciudad de México, ya se tutela en el artículo 11 numeral 2, letra G, al establecer que las autoridades deben implementar un sistema de salvaguardias y apoyos en la de decisiones que respete la voluntad y capacidad jurídica de las PcD.

El párrafo tercero del artículo 23 establece la obligación de los Estados para asegurar la vida en familia de la infancia con discapacidad, atendiendo la particular preocupación del inciso q) del preámbulo de la Convención, en donde se reconoce que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o

108. Debiendo este principio guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la infancia y la adolescencia.

109. Cabe destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, señala en su artículo 23 el marco de los derechos de las niñas y niños impedidos con discapacidad, obligando a los Estados Parte de este tratado a reconocer “que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad”.

explotación, y para lo cual obliga a los Estados Parte a velar porque “se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias”.

También el párrafo cuarto, reitera de manera más clara lo establecido en el párrafo segundo de este artículo 23, particularmente en la prohibición de separar a las hijas e hijos de PcD debido a su condición y bajo el principio del interés superior del niño, al mandar a los Estados Partes que aseguren “que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño”.

Asimismo, en aquellos casos donde sea procedente o necesaria la separación, este párrafo prevé que, de no justificarse debidamente esta acción mediante un examen judicial, se estaría cometiendo una acción discriminatoria en contra de dicho grupo de población. Misma situación se presentaría ante un escenario de restricciones en la convivencia familiar, estableciendo en consecuencia que “en ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos”.

Por lo anterior, cobra relevancia que los Estados Partes brinden una adecuada capacitación a las autoridades encargadas de realizar los exámenes judiciales referidos y establezcan un mecanismo adecuado para ello, que esté en armonía con la CDPD y los estándares internacionales en materia de derechos humanos de las PcD.

Finalmente, el párrafo quinto del artículo 23 de la CDPD, dispone que “los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar”. La esencia de este párrafo es dejar como ultima ratio la institucionalización de la infancia con discapacidad. Por ello, es necesario que los Estados constituyan los sistemas de cuidados para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, dentro de su entorno familiar y extenso, así como generar una red de apoyo desde la comunidad que permita el goce de sus derechos en igualdad de condiciones.

Como última reflexión, aún y cuando el artículo 23 enuncia algunos de los derechos sexuales y reproductivos, lo hace desde una perspectiva de protección y prevención, dejando fuera otros aspectos del enorme crisol que tienen estos derechos, tales como la promoción, el ejercicio, goce y disfrute de los derechos sexuales de manera positiva, plural y diversa por parte de las PcD, haciendo necesario el visibilizar la relevancia del desarrollo de políticas públicas que vayan, incluso, mucho más allá de la CDPD.

Artículo 24. Educación

- 1.** Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a: a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.
- 2.** Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que: a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva; e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al

máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

- 3.** Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas: a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares; b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas; c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.
- 4.** A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

Comentario al Artículo 24

Por Mirely Gómez Vargas

El concepto de inclusión educativa, comenzó a trabajarse incluso mucho antes que la propia CDPD, pues este estableció desde 1994 en la Conferencia Mundial en la Educación Especial, celebrada en Salamanca, España, y fue retomada con posterioridad en el Foro Mundial sobre Educación de Dakar, en Senegal durante el 2000, así como en las Normas en la Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas que proclamaron por vez primera la participación e igualdad para todas las personas.

Ahora bien, respecto a lo establecido en materia de educación por la CDPD en la fracción primera del presente artículo, la CPEUM en su Primer Capítulo “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, decreta en su artículo tercero que “toda persona tiene derecho a la educación”¹¹⁰. Asimismo, le corresponde al Estado Mexicano la rectoría de la educación, que “además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica”¹¹¹.

La inclusión de las PcD en los sistemas educativos, a nivel mundial y en México, es un reto para todos los gobiernos nacionales y locales, principalmente porque las PcD constituyen la mayor minoría del mundo, la cual a su vez se enfrenta a un menor acceso

110. Cámara de Diputados, Artículo 3 en “CPEUM, Cámara de Diputados, México, 2021.

111. Ídem. Cámara de Diputados, Artículo 3 en “CPEUM, Cámara de Diputados, México, 2021.

a la educación. Con base en el panorama general de menor acceso a la educación, a nivel mundial el 90% de las niñas y niños con discapacidad no asiste a la escuela¹¹²; dato que se limita a la falta de información respecto a toda la población con discapacidades a nivel internacional.

Ante el reconocimiento del derecho a la educación de las PcD, plasmado en la fracción segunda del presente artículo, cabe destacar que, a nivel mundial, el 80 por ciento de las PcD viven en países en desarrollo¹¹³; asimismo, en los países de bajos y medianos ingresos, las PcD tienen menos probabilidades de terminar su educación primaria¹¹⁴. Además, otros factores importantes para comprender la realidad educativa y su relación con la discapacidad son: (i) si alguno o ambos progenitores tienen alguna discapacidad puede influir en que las niñas o niños asistan o no a la escuela; (ii) Existe mayor analfabetismo entre las PcD; (iii) La pobreza puede ser causa y consecuencia de discapacidad; (iv) Existen diversas discapacidades lo que implica diferentes formas de vivirlas en relación con la educación y las violencias estructurales; (v) Se requiere un mayor financiamiento tanto en los sistemas educativos como en las familias para garantizar el goce al derecho a la educación de las PcD¹¹⁵.

En México, dos de cada diez PcD no saben leer ni escribir, de tal manera que el 20% de los hombres con discapacidad son analfabetas, en comparación con el 24% que representan las mujeres analfabetas con discapacidad¹¹⁶. Aunado a ello, la realidad educativa en México muestra que 45 de cada 100 PcD abandonaron su educación primaria, y 23 de cada 100 no tienen escolaridad¹¹⁷.

112. ONU, Algunos datos sobre las personas con discapacidad [en línea], ONU, 2015, Disponible en: **[el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales del sitio oficial de la ONU](#)**. [Consulta: 19 de marzo de 2021].

113. ONU, Día Internacional de las Personas con Discapacidad. 3 de diciembre [en línea], ONU, 2020, Disponible en: **[el sitio oficial de la ONU](#)**. [Consulta: 18 de marzo de 2021].

114. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Discapacidad y Educación [en línea], UNESCO, 2014, p. 2, Disponible en: **[PDF del repositorio oficial de documentos de la UNESCO](#)**. [Consulta: 20 de marzo de 2021].

115. Ibid., Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Discapacidad y Educación [en línea], UNESCO, 2014, pp. 2-5, Disponible en: **[PDF del repositorio oficial de documentos de la UNESCO](#)**. [Consulta: 20 de marzo de 2021]

116. Gobierno de México, La educación y las personas con discapacidad [en línea], Gobierno de México, 2014, Disponible en: **[la sección de artículos de la CONADIS](#)**. [Consulta: 23 de marzo de 2021].

117. Ídem. Gobierno de México, La educación y las personas con discapacidad [en línea], Gobierno de México, 2014, Disponible en: **[la sección de artículos de la CONADIS](#)**. [Consulta: 23 de marzo de 2021].

En la contextualización de las diversas vivencias de PcD y su acceso a la educación, la CDPD establece en su artículo 24, fracción tercera que los Estados Parte deberán garantizar el derecho a la educación de las PcD en condiciones de igualdad y participación plena.

Por supuesto, al respecto de esta fracción, se deben elaborar planes de estudio y políticas de educación incluyentes, críticas y proactivas ante las barreras estructurales que acompañan y violentan la realidad social de las PcD, como la violencia de género, el racismo, la pobreza, la discriminación y la marginalización. Este planteamiento cobra real importancia en realidades sociales como la mexicana y, en específico, la Ciudad de México donde la diversidad cultural e indígena ameritan un replanteamiento espacial rural y urbano, así como de enseñanza en las escuelas, respetando en todo momento el derecho a la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos indígenas en México.

El replanteamiento de la estructura del sistema educativo, así como la implementación de políticas de educación incluyentes, críticas y proactivas, deben efectuarse desde la consideración de múltiples actores. De tal manera, que en la capacitación y contratación de las y los docentes se debe contemplar a PcD, ya que este hecho puede incidir en la construcción de espacios educativos más incluyentes, cuestiones que aborda el párrafo cuarto del artículo 24.

El Estado tiene como deber garantizar un sistema de educación integral que permita a las PcD desarrollar sus capacidades y habilidades de acuerdo a sus diagnósticos con el fin de incrementar el potencial humano y el sentido digno del ser humano para que, de tal manera, se brinden las herramientas necesarias a las familias y al entorno social de las PcD de forma sostenible en el tiempo. Es este el objetivo de la fracción 5 del artículo 24.

Finalmente, resta reflexionar en torno a la importancia que tiene la elaboración e implementación de políticas, programas, campañas y prácticas que promuevan una educación incluyente, que garantice la igualdad de condiciones educativas para todas las personas. En este sentido, se debe tener presente que se trata de un proceso transversal, no vertical, donde las/los estudiantes y las/los docentes con discapacidad tienen un papel fundamental; principalmente, desde su liderazgo y empoderamiento.

No hay que olvidar que el desarrollo de la “integración” ha producido una evolución conceptual y se tiende a abandonar este término para sustituirlo por el de “inclusión”. En consecuencia, es imperante recalcar que el concepto de educación inclusiva es mucho más amplio que el de integración y parte de un supuesto distinto al estar relacionado con la naturaleza misma de la educación regular y común, pues la educación inclusiva implica que todos los niños y las niñas de una determinada comunidad aprendan juntos, independientemente de sus condiciones personales, sociales o culturales, incluidos aquellos que viven con alguna una discapacidad¹¹⁸.

118. Parra Dussan, Carlos; “Educación Inclusiva: Un Modelo de Educación para Todos”; EDUCREA, Madrid, España (2010): Disponible en: [el sitio oficial de EDUCREA Chile](#)

Artículo 25. Salud.

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad.

Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud.

En particular, los Estados Partes: a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;

- a)** Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;
- b)** Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;
- c)** Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que

a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;

- d)** Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;
- e)** Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

Comentario al Artículo 25

Por María Fernanda Cobo Armijo

El artículo 25 de la CDPD debe ser leído en el marco de la diferenciación entre los términos funcionamiento, discapacidad y estado de salud de una persona, ya que de ellos depende el entendimiento que sobre su salud y necesidades se realiza. Comprender el funcionamiento y la discapacidad va más allá del diagnóstico de una condición de salud.

Es relevante diferenciar si una persona nace o demuestra al inicio de su vida una condición discapacitante, si la adquiere a lo largo de su vida o si es un estado transitorio. Esta mutabilidad de la discapacidad hace que sea necesario reinterpretarla en el ciclo de vida de la persona y adaptar el entendimiento del derecho a la salud de las PcD, así como a los sistemas de salud a su desarrollo.

Las fracciones del mencionado artículo 25 pueden ser divididas en dos secciones de análisis: 1) aquellas que refieren al acceso y calidad de la atención médica de PcD, a saber, los incisos a, b, c, d y f; y 2) aquella que implica una prohibición expresa a la discriminación en el aseguramiento de estas personas, a saber, el inciso e. El inciso e del artículo 25 es un parteaguas en la prohibición de la discriminación del aseguramiento de PcD, es por esto por lo que el presente comentario se divide en dos secciones: 1. aquella relacionada con la accesibilidad a los servicios de salud y 2. aquella relacionada con la prohibición de discriminación del aseguramiento de las PcD.

Respecto a la primera sección sobre accesibilidad a los servicios de salud, el funcionamiento, discapacidad y estado de salud son términos relacionados, pero distintos de tal manera que una persona que vive con una discapacidad o condición discapacitante puede ser saludable, y su funcionamiento dependerá de la interacción entre su condición de salud y de los factores contextuales en los que se desarrolla. Esta distinción y marco conceptual desarrollado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en 2001 implicó un cambio de paradigma en la forma de entender la discapacidad, la salud y las necesidades de las personas que viven con una discapacidad. Dicha clasificación fue impulsada de manera sostenida por la OMS a partir de la publicación de la Clasificación Internacional sobre Funcionamiento, Discapacidad y Salud mejor conocida como CIF.

La CIF incorpora una nueva manera de entender la discapacidad ya no más como el antónimo de la salud, sino como una realidad de la existencia en la que la discapacidad es el resultado de la relación entre la condición de salud de una persona y los factores contextuales.

Dicho lo anterior el artículo 25 de la Convención comienza mencionando que “las PcD tienen derecho a gozar del nivel más alto de salud”. Lo anterior, implica que los Estados parte no deben realizar distinciones debido a la discapacidad de una persona para condicionar el goce efectivo de su derecho a la salud. La recomendación general 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al hablar sobre el derecho a gozar del nivel más alto de salud no diferencia entre personas con o sin discapacidad, ya que generaliza con el “todas las personas”, por lo que realizar diferenciaciones en función de la discapacidad es contrario a los derechos humanos, a la Observación y a la Convención misma.

Para la Observación, el derecho a gozar del nivel más alto de salud contempla, por una parte, las circunstancias específicas de la persona que el Estado no puede controlar y las que sí puede proveer como aquellas que permitan alcanzar el nivel más alto posible de salud. La Observación hace hincapié en la definición de salud adoptada por la carta fundacional de la OMS donde se define a esta como: “el estado de completo bienestar físico, mental y social”, para indicar que la salud también abarca lo que se conoce como determinantes sociales de la salud y que en el caso de las PcD cobran importancia, ya que algunos se relacionan con los factores contextuales de los cuales habla la CIF.

El artículo 25 habla sobre accesibilidad a los servicios de salud de las PcD. Sobre este punto en particular, la Observación nuevamente ayuda a su entendimiento, indicando que como parte del elemento de accesibilidad que contempla el derecho a la salud se debe asegurar que “los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos sin discriminación alguna”. Esto implica que la accesibilidad engloba los conceptos de no discriminación, accesibilidad física, accesibilidad económica y acceso a la información.

A manera de complemento la Observación General 5° establece que en términos de accesibilidad las PcD deben tener acceso a los medios rehabilitatorios, así como a los apoyos necesarios que les permitan ser autónomas, evitar otras discapacidades, mantener un nivel óptimo de autonomía y libertad en el marco del respeto de sus derechos y dignidad.

Sobre el tema de accesibilidad la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en México al fallar el juicio de amparo directo 44/2017 estableció que los montos indemnizatorios por responsabilidad patrimonial del estado debían ser recalculados tomando en consideración la especial situación de un menor con discapacidad mental. Este caso ejemplifica un caso típico de las PcD y el acceso a servicios de salud oportunos, ya que un niño con discapacidad mental fue tratado inadecuadamente por el Instituto Mexicano del Seguro Social derivado de retrasos en la atención médica, desabasto de insumos e inaplicación de los protocolos clínicos para la atención médica de PcD y menores de edad.

La sentencia carece de un análisis de los alcances de la discapacidad, sin embargo sirve como referencia de estudio sobre del caso típico de las personas que acceden al Sistema Público de Salud en México y que, en razón de su discapacidad pueden y son discriminadas a través de actos negativos como: listas de espera, dilación en la atención e indebido análisis de su estado de salud.

El artículo 25° incluye temas de avanzada como el acceso a programas de salud sexual y reproductiva en los mismos términos que los otros programas de salud; es decir, garantizando el acceso igualitario a PcD a los programas de salud gratuitos, de la misma variedad y calidad que los ofertados a las demás personas.

Datos del departamento de asuntos económicos y sociales de naciones unidas indican que en algunos países en desarrollo el 29% de los nacimientos de madres con discapacidad no son atendidos por personal de salud calificado y que el 22% de las mujeres casadas con discapacidades tienen una necesidad no satisfecha de planificación familiar. Estos datos son alarmantes, sin embargo, representan solo una de las barreras a las que se enfrentan las PcD en materia de derechos sexuales y reproductivos y en especial las mujeres.

En 2009 la OMS junto con el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) emitieron la Guía para Promover la salud sexual y reproductiva de las PcD. Esta Guía propone 5 recomendaciones principales para la elaboración de políticas públicas y acciones en la materia: 1) establecer alianzas con organizaciones de PcD para la consulta y desarrollo de políticas y programas, 2) aumentar la visibilidad e incrementar la accesibilidad, ya que las necesidades de las PcD deben ser parte del trabajo actual no a través de programas paralelos o separados a los que actualmente se realizan, 3) asegurar que todos los programas de salud sexual y reproductiva lleguen a las PcD, 4) abordar la discapacidad en las políticas, leyes y presupuestos designados a derechos sexuales y reproductivos para asegurar que sus necesidades son incluidas, y 5) promover la investigación de los derechos sexuales y reproductivos de las PcD.

La Guía reconoce la invisibilización de los derechos sexuales y reproductivos de las PcD, sin embargo, promover la visibilidad del colectivo requiere reeducar a la sociedad en su conjunto con especial énfasis en las familias para dejar de encasillar a la persona con discapacidad como un sujeto asexual y reconocer sus derechos sexuales y reproductivos de manera plena.

Respecto a la segunda sección, sobre el aseguramiento de PcD, el artículo 25 inciso e) establece a la letra que:” Prohibirán la discriminación contra las PcD en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable”. Sobre este punto vale la pena resaltar el término “inequidad” como aquellas diferencias prevenibles o remediables entre grupos sociales. Asimismo, es necesario definir a las “inequidades en salud” más allá de meras desigualdades y comenzar a conceptualizarlas dentro de la necesidad de mejorar el acceso al sistema de salud y protección sanitaria para mejorar la salud y los resultados en salud de las PcD.

Lograr mejores resultados en salud para las PcD requiere que estas cuenten con seguros de salud de la misma calidad y con la misma facilidad de acceso que aquellas personas que no tienen una discapacidad. Para 2020 de los 7.1 millones de PcD que existen en México, solo 5.4 manifiestan estar afiliadas a un seguro de salud, lo que deja a aproximadamente 1.7 millones de PcD sin la posibilidad de tener acceso a servicios de salud, cuando claramente estas personas se encuentran en franca necesidad de los mismos.

Los hogares con personas con discapacidades graves o moderadas gastan aproximadamente 97% más en atención ambulatoria que los hogares sin PcD. Estas cifras hacen pensar que es necesario eliminar las inequidades en el acceso a seguros de salud, los cuales en México se encuentran ligados a la condición laboral de una persona, por lo que las PcD generalmente se encuentran aseguradas por pertenecer al núcleo familiar de aseguramiento de alguna institución pública, como puede ser el IMSS. De aquí que empoderar la incorporación laboral de las PcD sea imperante para el Estado, pero también la modificación de los esquemas de aseguramiento.

Actualmente, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su artículo 9 y el 16 de su Reglamento establecen la prohibición de discriminación contra las PcD en el otorgamiento de seguros de salud o de vida; sin embargo, no resuelve los problemas de orden estructural para el acceso de estas personas a seguros de salud y/o vida de manera equitativa entre grupos sociales.

El artículo 7 de esta Ley General en su inciso XI menciona que las PcD serán incorporadas gratuitamente al Seguro Popular hoy Instituto Nacional de Salud para el Bienestar; sin embargo, se desconocen las dinámicas de afiliación efectiva y búsqueda de PcD para incorporarlas al Sistema de Salud.

Artículo 26. Habilitación y rehabilitación.

- 1.** Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.

A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

- a)** Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona; b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.
 - b)** Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.
- 2.** Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

Comentario al Artículo 26

Por Karla Adney Flores Arizamendi

Desde su creación, la CDPD se concibió como una herramienta que buscara la igualdad en el cumplimiento de los derechos y libertades fundamentales que celebran la diversidad y la dignidad humana. Los cambios históricos de los paradigmas de la discapacidad han sido el eje rector de este tratado.

En este sentido, en el artículo 26 de la CDPD, se abordan tres puntos fundamentales en las áreas de habilitación y rehabilitación de las PcD que dan muestra de la evolución del concepto de discapacidad hacia un concepto transversal que abarca desde su concepción médica, hasta la gubernamental, pasando por lo social e individual.

Para iniciar es importante mencionar la diferencia existente entre estos dos conceptos: la habilitación es el proceso que llevan las personas que nacieron con una discapacidad y la rehabilitación responde a la protección de las personas que adquirieron posterior al nacimiento la discapacidad¹¹⁹.

La Organización Mundial de la Salud refiere que la habilitación y rehabilitación tienen como objetivo fundamental permitir que las PcD alcancen y mantengan un nivel óptimo de desempeño físico, sensorial, intelectual, psicológico y/o social. Esto se logrará abarcando diferentes actividades que incluyen la atención médica, rehabilitación, fisioterapia, psicoterapia, terapia del lenguaje, terapia ocupacional y servicios de apoyo.

No solo los Estados Parte tienen la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de este artículo; los funcionarios de los gobiernos, los representantes de los organismos, fondos y programas de las Naciones Unidas, los profesionales que se ocupan de ámbitos como la educación, la salud y los servicios de apoyo, las organizaciones de la sociedad civil, el personal de las instituciones nacionales de derechos humanos, los empresarios, los representantes de los medios de comunicación, las familias, las PcD; en resumen, todos y todas somos responsables de garantizar que se cumpla de forma efectiva y pertinente lo indicado en el tratado.

119. Observatorio del Desarrollo, El derecho a la habilitación y rehabilitación en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [en línea], OdD, Argentina, 31 de julio de 2019. Disponible en: [el Observatorio del Desarrollo del sitio oficial de la Universidad de Costa Rica](#). [Consultado: 31 de julio de 2019].

Resulta imposible generalizar las estrategias dado que se requiere de individualizar cada caso para que, de acuerdo con las características de su condición, se ofrezcan las mejores herramientas para lograr su plena inclusión a la sociedad, siempre teniendo en cuenta los deseos y aspiraciones de las PcD. La inacción en este sentido significaría un retroceso en relación con el modelo social y de derechos humanos, hacia el paradigma de asistencialismo, desde el cual la sociedad elige de manera arbitraria lo que considera es mejor para la persona con discapacidad.

El primer punto que aborda el artículo 26, hace referencia al inicio temprano y atención cerca de su comunidad de los servicios de apoyo. Es bien sabido que, en un inicio, lo más pronto posible de terapias de habilitación y rehabilitación será un punto fundamental para mejorar el pronóstico de las PcD.

En México, como en muchos otros países de América Latina, se cuenta con servicios públicos y privados destinados a la intervención temprana de las PcD, sin embargo, debido a la alta demanda, existe rezago en la continuidad de estos apoyos, considerando que, al lograrse objetivos a corto plazo, se egresa al paciente sin conocer la evolución a futuro, lo que lleva a una falta de implementación y desarrollo de estrategias posteriores para su mejor funcionalidad.

A la par de esta carencia, se une la falta de servicios en comunidades marginales, alejadas de las grandes ciudades, ya que la mayoría de estos se encuentran centralizados. Es por ello que, respecto a este punto, se debe velar por el aumento, la continuidad y acceso igualitario en los diferentes grupos poblacionales a estos servicios.

El punto 2 del artículo 26 en el cual se trata el tema sobre el desarrollo de formación para los profesionales que presten servicios de habilitación y rehabilitación, existe una gran controversia dadas las muchas partes implicadas (profesionales y PcD) que refieren que no se requieren conocimientos especializados para lograr un trato digno e igualitario. No obstante, se debería incluir desde etapas tempranas temas de concientización y educación sobre la discapacidad dirigidas a toda la sociedad, abarcando el correcto uso de lenguaje inclusivo, conocimiento de herramientas apropiados para una adecuada comunicación (aplicaciones móviles, uso de dispositivos de ayuda, lengua de señas, etc).

Los profesionales que se encuentren en áreas con mayor contacto y afinidad en temas referentes a discapacidad (médicos, rehabilitadores, terapeutas, trabajadores sociales, psicólogos, maestros, abogados, etc.), deberán recibir durante su formación materias específicas de discapacidad dentro de su currícula obligatoria. Lamentablemente esto no sucede y en muchas de las ocasiones el profesional brinda atención incorrecta, no por falta de vocación, sino por falta de conocimiento.

En el marco de este apartado es importante brindar recursos para la actualización e investigación para la formación de profesionales, ya que la generación de conocimiento en diferentes áreas, sin relegarse exclusivamente a la médica, es la base para la creación de pautas de seguimiento corroboradas con pruebas que cuentan con aval científico.

La tercera parte de este artículo aborda la promoción de tecnologías de apoyo y dispositivos para mejorar las acciones de habilitación y rehabilitación, junto con la capacitación que el uso de estas conlleva.

La implementación de las TIC's no debe verse como medidas que tendrán beneficio destinado únicamente a las personas con esta condición, basando el argumento en la necesidad de ver la discapacidad no de forma ajena, sino como algo que inevitablemente se experimentará a vivir de manera individual o con nuestros familiares, el abogar por que se cumplan los compromisos estipulados que garantizan la máxima independencia y desarrollo físico, mental, emocional y social es una premisa social que beneficia a toda la comunidad.

A trece años de la entrada en vigor de la CDPD y su Protocolo Facultativo se debe tener claro que, a pesar de los grandes avances, aún hace falta mucho para lograr garantizar la atención integral que se requiere. Resulta destacable la labor que realiza el Instituto Nacional de Rehabilitación en la Ciudad de México, el cual forma parte del antiguo Seguro Popular, actual Instituto de Salud para el Bienestar, cuya estructura actual vuelve más accesibles sus servicios a sectores sociales de menor capacidad adquisitiva y mantener sus altos estándares, fungiendo a la vez como instituto de investigación. No obstante, es posible volver a mencionar la necesidad de descentralizar los servicios de salud y asegurar la calidad de estos en otros estados y zonas de la república que se encuentran marginados.

Se debe generar un compromiso social para velar por el adecuado cumplimiento de este derecho, pues muchas PcD siguen careciendo de acceso a la atención digna e igualitaria, lo que limita su autonomía, inclusión y participación en la sociedad.

Finalmente, es indispensable promover, desde instancias internacionales, programas de acción, fortalecimiento de los centros especializados, y la promoción de estrategias que puedan hacerle frente a las vulnerabilidades que viven las PcD en el acceso a la salud y por ende a los servicios de rehabilitación y habilitación.

Artículo 27. Trabajo y empleo.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

- a)** Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;
- b)** Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;
- c)** Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

- d)** Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;
 - e)** Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;
 - f)** Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;
 - g)** Emplear a personas con discapacidad en el sector público;
 - h)** Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
 - i)** Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;
 - j)** Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;
 - k)** Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.
- 2.** Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

Comentario al Artículo 27

Por Heberardo González Garza

El derecho al trabajo como derecho humano se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 6º y 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como el artículo 5º constitucional.

Los conceptos trabajo y empleo, habitualmente confundidos y utilizados como sinónimos en diversos mensajes, principalmente en discursos políticos, el Tesauro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) define: “al trabajo como el conjunto de actividades humanas, remuneradas o no, que producen bienes o servicios en una economía, o que satisfacen las necesidades de una comunidad o proveen los medios de sustento necesarios para los individuos. El empleo es definido como “trabajo efectuado a cambio de pago (salario, sueldo, comisiones, propinas, pagos a destajo o pagos en especie)”¹²⁰.

El derecho al trabajo se encuentra consagrado en el artículo 123 de la CPEUM: “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley”¹²¹ y se termina de armonizar con la reforma laboral publicada el 30 de noviembre de 2012 en donde inserta al artículo 2º de la Ley Federal del Trabajo el apartado en donde el empleador se obligar a propiciar el trabajo digno o decente, entendiéndose como el respeto pleno de la dignidad de la persona, llevando implícito el principio de la no discriminación por cualquier categoría que atente en contra de la integridad del trabajador.

El derecho al trabajo y al trabajo digno es resultado de una serie de luchas históricas por parte de la clase trabajadora, encontrando como punto de inflexión las luchas obreras de mediados del siglo XIX, las cuales tenían como motor las condiciones precarias en las que se laboraban la mayor parte de los trabajadores. A partir de entonces, al

120. OIT, Tesauro de la OIT [en línea], OIT-Naciones Unidas, 2021. Disponible en: [el sitio oficial de la Organización Internacional del Trabajo](#). [Consultado: 25 de marzo de 2021].

121. Oficina Internacional del Trabajo, Memoria del Director General: Trabajo Decente [en línea], Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, junio de 1999. Disponible en: [el sitio oficial de la OIT](#). [Consultado: 25 de marzo de 2021].

subjetivarse políticamente, comienzan a organizarse en distintas estructuras como lo son los sindicatos o las cooperativas, de manera que pudieran lograr avances en materia salarial, mejoras en las condiciones de trabajo, reducción de horarios y prestaciones.

A partir de entonces, el derecho al trabajo y al trabajo digno se ha ido moldeando en relación a los cambios en los modos de producción y las luchas de la clase trabajadora. Sin embargo, la cuestión laboral de las PcD y la necesidad de repensar estructuras laborales para volverlas accesibles a estas, no habían sido pensadas. Es por ello que la CDPD se ve en la necesidad de abordar tal cuestión en el presente artículo, como parte de un derecho humano fundamental que termina por impactar en muchos otros derechos como el de libertad y libre desarrollo.

La CDPD, consciente de la complejidad de la problemática laboral, exhorta a los Estados Parte a involucrar a la iniciativa privada, a las organizaciones de trabajadores y de empleadores, así como a las organizaciones de y para PcD, con el fin de poder lograr acciones en su beneficio

Resulta de suma importancia entender que no se trata de garantizar cualquier tipo de trabajo, ya que una oportunidad laboral en un ambiente de discriminación es inaccesible en todo sentido podría resultar contraproducente para las PcD, mermando su salud emocional. Tal es el motivo por el cual es indispensable hablar de trabajo decente, el cual será el punto de convergencia de los cuatro objetivos estratégicos de este artículo: la promoción de los derechos fundamentales en el trabajo, el empleo, la protección social y el diálogo social.

La promoción de los derechos humanos a través múltiples instrumentos internacional, han impulsado un nuevo modelo laboral en el cual se ponga especial énfasis en la violación de estos derechos entre particulares, no limitándose a las relaciones jerárquicas Estado-sociedad, en búsqueda de la igualdad de trato, sin importar características físicas-biológicas.

En este sentido, acerca del principio de igualdad, se interroga Luigi Ferrajoli sobre su significado, resolviendo que la diferencia entre unos y otros se da de manera natural

dadas las características culturales e identitarias, así como el sexo biológico, la etnia, la lengua, religión, etc; sin embargo, refiere que la desigualdad entre las personas reside en las condiciones económicas y oportunidades sociales, las cuales suelen ser diferenciadas por las características físicas o culturales antes mencionadas¹²²; de ahí el impacto de la igualdad sustantiva enmarcada en materia laboral en el primer artículo de la Ley Federal del Trabajo en donde se establece el “[...]acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres”¹²³.

Respecto al inciso a), no hay que perder de vista que las conductas discriminatorias abarcan diversas fases de la relación de trabajo, incluso, aun antes de configurarse un vínculo laboral, como la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 992/2014 de donde se desprende, a juicio de esa Sala, que la discriminación es tan amplia como (i) el acceso, (ii) la contratación, (iii) la retribución, (iv) las condiciones laborales, y (v) la extinción del contrato¹²⁴.

Respecto a la violación de los derechos humanos entre particulares, denominada eficacia horizontal, la cual es una preocupación natural de este artículo, el empleador deberá enfocar una reorganización de su estructura corporativa para adecuarla a la exigencia del sistema de protección de derechos humanos, que en el tema de la discriminación es tan amplio que algunos de sus instrumentos son: (i) T-MEC, capítulo 23; (ii) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 2.2; (iii) Observación General N° 20 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; (iv) la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) Artículo 10; (v) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 1; (v) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Artículo 1, a nivel del marco universal de los derechos humanos. Asimismo, la OIT cuenta con el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), artículo 1.

122. Ferrajoli, L., Manifiesto por la igualdad, Editorial Trotta, España, 2019, pp. 13 y 14.

123. Cámara de Diputados, “Artículo 2” en Ley Federal del Trabajo, Cámara de Diputados, México, 2021, p.1.

124. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 992/2014 [en línea], SCJN, México, 2014. Disponible en: [WORD del repositorio de documentos de la SCJN](#). [Consultado: 26 de marzo de 2021].

El Sistema Interamericano contempla la protección a dichos derechos en su Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), artículo 1; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales: “Protocolo de San Salvador”, artículo 3 y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), artículos 1 y 2.

Finalmente, el marco jurídico nacional prevé dichos derechos en la CPEUM, Artículo 1º, quinto párrafo; en la Ley Federal del Trabajo, artículo 2º, segundo párrafo; en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 11 y en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en sus artículos 9, párrafo IV y 15 Octavus.

Ahora bien, respecto al inciso b), el obstáculo al que nos enfrentamos en materia laboral es cultural; es decir, la falta de información y sensibilización relativa a las discapacidades, a pesar de ser esta una condición en la que todos nos hemos encontrado o nos encontraremos. En este sentido, resulta de gran relevancia cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la CDPD sobre toma de conciencia, ya que este punto resulta fundamental para toda acción que se busque emprender en materia laboral.

En lo relativo al ámbito privado, los derechos humanos han provocado una controversia grande sobre su obligación de proteger los derechos humanos en su funcionamiento, propiciando un nuevo modelo de las relaciones de trabajo en las empresas. Así, resulta importante referir a la Recomendación General No. 37 de la CNDH, sobre el Respeto y Observancia de los Derechos Humanos en las Actividades de las Empresas, en donde establece que los derechos humanos no deben ser vistos como un obstáculo del sano ejercicio económico del sector empresarial, sino como un área de oportunidad para esa redirección que requieren las políticas y estrategias empresariales, señalando la existencia un trinomio compatible de ganancia económica-riesgo empresarial-observancia de derechos humanos, el cual construye al interior de una institución los cimientos para un entorno laboral abierto, incluyente y accesible¹²⁵.

125. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendación General 37 [en línea], CNDH, México, 21 de mayo de 2019. Disponible en: [el sitio oficial de la CNDH México](#) [Consulta: 25 de marzo de 2021].

Respecto al inciso c), resulta de importancia refrendar el reconocimiento a la capacidad jurídica de las PcD con el fin de que éstas puedan establecer relaciones laborales de manera libre e informada, no dependiendo así de sus tutores o cuidadores, en respeto y congruencia con los artículos 3, inciso a) y 12, los cuales versan sobre la libertad de tomar decisiones de manera independiente y el igual reconocimiento como persona ante la Ley, respectivamente.

Por otro lado, la reforma laboral del 1º de mayo de 2019 impulsada por la firma del Tratado entre México, Estados Unidos, Canadá (T-MEC), ha puesto de manifiesto la libertad sindical y de libre negociación de la mano de la ratificación del Convenio 98 y en su momento con el Convenio 87 de la OIT para su debido cumplimiento. En este sentido las organizaciones sindicales, deberán de contemplar la existencia de trabajadores y trabajadoras con discapacidad en sus estatutos, incluyendo disposiciones en su beneficio y dando voz a sus representantes.

En lo relativo al inciso d), sobre el ejercicio profesional de las PcD, es posible encontrar instrumentos orientadores que brindan una guía para materializar los programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua en los centros de trabajo, tales como los Principios Rectores Sobre las Empresas y Derechos Humanos, así como Principios de Acción en Empresas, Mujeres y Paz, incluyendo seis Principios de Acción en materia de Empresas, Empoderamiento Económico de Mujeres y Construcción de Paz, tales como: (i) promover entornos laborales incluyentes, (ii) alinear la gestión empresarial con el enfoque de derechos humanos, mujeres y paz, (iii) emprendimientos para la paz, (iv) fortalecimiento de la capacidad institucional de las entidades públicas, (v) ampliación de la ciudadanía, y (vi) reconciliación y nuevas narrativas.

A partir de estas directrices, los empleadores deberán gestionar planes específicos en beneficio de las PcD, de manera que cuenten con mecanismos que garanticen su desarrollo profesional y personal al interior de la empresa o institución en la que labore.

En este mismo sentido se desarrollan los incisos e) y f), el documento matriz para fundamentar la reorganización del empleador, en armonía con las acciones para prevenir violaciones de derechos humanos, lo constituye el Reglamento Interior de

Trabajo, en donde se podrán implementar mecanismos para garantizar a las PcD la oportunidad de empleo, ascenso, promoción, inclusión, en donde la repartición del tiempo extraordinario también puede considerarse una fuga lacerante de desigualdad y discriminación para las PcD.

Respecto al inciso g), es de suma relevancia garantizar la inclusión de las PcD en las diferentes instituciones que forman parte de la administración pública con el fin de garantizar tanto el derecho al trabajo como la libertad de tomar decisiones relacionadas a su vida de manera independiente de las PcD, teniendo así la posibilidad de elegir donde trabajar.

Por otro lado, la presencia de PcD en la administración pública permitirá concientizar a quienes colaboren con ellas respecto a las discapacidades, de manera que transversalmente se derrumben estigmas, prejuicios y desinformación respecto a estas mismas.

En lo relativo al inciso h), para garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, tal como lo exigen los marcos normativos en derechos humanos a nivel internacional y nacional, es necesario elaborar una guía que permita la creación e implementación de políticas y protocolos, en la cual confluyan diversas áreas de trabajo permitiendo un proceso de creación de instrumentos corporativos que regulen el funcionamiento de las relaciones interpersonales y logrando garantizar la plena inclusión de PcD en el ámbito privado.

Asimismo, resulta necesario que las políticas y acciones que se implementen en este sentido estén basadas en los Principios Rectores Sobre las Empresas y Derechos Humanos de Naciones Unidas, de manera que pueda contar con procedimientos apropiados en función de su tamaño y cuya intención sea la de crear un compromiso de identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas sobre los derechos humanos.

De igual forma, se deberá de proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita, a quien sea víctima de hostigamiento, abuso psicológico o acoso sexual, poniendo énfasis notorio en los casos en que las víctimas sean PcD. Asimismo, se deberá de contemplar procedimientos para implementar sanciones administrativas

para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja; así como definir políticas para la promoción de un Entorno Organizacional Favorable y la prevención de la Violencia Laboral¹²⁶.

Otra serie de propuestas a considerar en este sentido es el adoptar las medidas preventivas pertinentes para combatir las prácticas opuestas al Entorno Organizacional Favorable y actos de Violencia Laboral; difundir entre los trabajadores las políticas para la promoción de un Entorno Organizacional Favorable y la prevención de la Violencia Laboral; contemplar los resultados de las evaluaciones del Entorno Organizacional, así como las medidas adoptadas para combatir las prácticas opuestas al Entorno Organizacional Favorable y actos de Violencia Laboral, y llevar los registros sobre las medidas preventivas adoptadas y los resultados de las evaluaciones del Entorno Organizacional Favorable.

De igual forma, se recomienda el establecimiento de un plan de trabajo para utilizar lenguaje incluyente, no sexista y accesible, además de dar cumplimiento a la NOM-035-STPS-2018, sobre factores de riesgo psicosocial en el trabajo. En este sentido, la identificación, análisis y prevención de los factores de riesgo juega un papel protagónico, dado que su extensa difusión ha permitido que cada vez más empresarios la implementen.

El documento principal que ha permitido que el control y cumplimiento se haya potencializado en materia laboral lo constituye el protocolo para prevenir, atender, y erradicar la violencia laboral en el centro de trabajo, novedad que arrojó la reforma laboral del 1º de mayo de 2019¹²⁷, constituyendo un parteaguas para exigirle a los particulares acciones a favor de la inclusión laboral de los grupos más vulnerabilidades, entre estos las PcD.

En lo relativo al inciso i), para que pueda existir una distinción para determinar quiénes requieren de ajustes razonables, esta deberá ser objetiva y razonable al interior de una

126. DOF, “Artículo 55” en Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, Gobierno de México, México, 13 de noviembre de 2014. Disponible en: [el portal oficial del INDESOL](#)

127. Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Protocolo para prevenir, atender y erradicar la violencia laboral en el centro de trabajo [en línea], Gobierno de México, México, marzo 2020, 48 pp. Disponible en: [el portal oficial de la STPS](#). [Consultado: 28 de marzo de 2021].

entidad corporativa. En la parte procesal juega un papel fundamental para las y los operadores jurídicos; como muestra se encuentra la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Amparo Directo en Revisión 3708/2016 que establece que la autoridad deberá expresar una “motivación reforzada”, con fundamento en el párrafo tercero del artículo primero constitucional; teniendo a su vez el deber de analizar de manera suficiente y exhaustiva todos los argumentos en los que las partes, principalmente aquéllas a las que nuestro sistema jurídico otorga una especial protección por su condición social (las y los trabajadores, núcleos ejidales, menores, etcétera) aduzcan que existió un trato discriminatorio en su contra¹²⁸.

Los tratos “diferenciados”, cuando están de por medio categorías sospechosas que contribuyen a perpetuar la inferioridad y la exclusión de determinados grupos (mujeres embarazadas, niños, personas portadoras de VIH, PcD, etc.), se presume que ha incurrido en una conducta arbitraria, a menos que se demuestre lo contrario mediante razones válidas y suficientes. Sentenciando de manera lapidaria con el siguiente fundamento: “para mayor carga argumentativa y probatoria a cargo del empleador, para despejar la presunción de discriminación”¹²⁹ esa presunción de discriminación a través de nuevos mecanismos probatorios se deberá demostrar.

Respecto al inciso j), el nuevo prototipo de las relaciones de trabajo impulsados por los derechos humanos sitúa el cambio de consciencia desde el propio diseño corporativo de los futuros puestos laborales para incluir desde su concepción a las PcD.

Ahora bien, en lo que refiere al párrafo segundo, es posible observar la historicidad de las PcD, en la cual llegaban a ser esclavizadas o sometidas a trabajos forzosos, dada la falta de conciencia e información relativa a las discapacidades, lo cual significaba la inexistencia de mecanismos de protección para estas. Sin embargo, actualmente resulta una violación grave a los derechos humanos, contemplado desde la Convención sobre la Esclavitud de 1926 y actualmente plasmados en el artículo 4º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y adecuándose a lo dispuesto por la Convención

128. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 3708/2016 [en línea], SCJN, México, 2016, 61 pp. Disponible en: [WORD del repositorio de documentos de la CNDH México](#) .[Consultado: 28 de marzo de 2021].

129. Ibid.

Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; mientras que, a nivel nacional, es una de las principales premisas de la CPEUM , encontrándose en el artículo 1º, párrafo cuarto.

A manera de conclusión, es posible citar un caso emblemático de la CoIDH, en la cual dictó Sentencia mediante el caso Spoltore v. Argentina por la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador, quien es una persona con discapacidad. En relación con el acceso a la justicia, de Victorio Spoltore, en su párrafo 99 establece que “la Corte concluye que este se refiere al derecho del trabajador a realizar sus labores en condiciones que prevengan accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. En cumplimiento de las obligaciones del Estado de garantizar este derecho, los Estados, entre otras obligaciones, deben asegurar que los trabajadores afectados por un accidente o enfermedad profesional prevenible tengan acceso a mecanismos adecuados de reclamación, como los tribunales, para solicitar una reparación o indemnización”¹³⁰.

De esta forma, se sienta un precedente importante en materia de protección del derecho al trabajo digno de PcD a nivel internacional, sirviendo así como una guía para los juzgadores de los Estados Parte de este instrumento, en casos eventuales que refieran a los derechos laborales de las PcD. Asimismo, es necesario reafirmar la importancia de que las organizaciones de empleadores, de trabajadores, autoridades gubernamentales y organizaciones de y para PcD, generen consciencia de la importancia de incluir a estas últimas en los espacios laborales, con el fin de mejorar sus condiciones de vida.

130. CoIDH, Caso Spoltore VS. Argentina [en línea], CorteIDH, 9 de junio de 2020, p.29. Disponible en: [el sitio oficial de la Corte Internacional de Derechos Humanos](#). [Consultado: 26 de marzo de 2021].

Artículo 28. Nivel de vida adecuado y protección social.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:
 - a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;
 - a) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;
 - b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento,

asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;

- c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;
- d) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

Comentario al Artículo 28

Por Julio A. Copo Terrés

Conforme al artículo 28 de la CDPD, los Estados Parte reconocen el derecho de las PcD a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados, debiéndose adoptar las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad¹³¹.

Adicionalmente, se reconoce a las PcD el derecho a la protección social sin discriminación, debiendo el Estado asegurar el acceso en condiciones de igualdad a servicios de agua potable, a programas de protección social, estrategias de reducción de la pobreza, asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, a programas de vivienda pública, a programas y beneficios de jubilación, y en general a servicios, dispositivos y asistencia adecuados, a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad¹³².

Si bien el reconocimiento de estos derechos por parte del Estado mexicano en el plano del derecho internacional resulta loable y necesario, la dificultad como con tantos otros tratados internacionales suscritos por México, radica precisamente en su aterrizaje, aplicación y efectividad práctica en el ámbito nacional.

131. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 28.1, disponible en: [PDF en el repositorio oficial de la ONU](#). {Consultado el 05/04/2021}.

132. Ídem Artículo 28.2

Para el caso específico del artículo 28 de la CDPD, esta dificultad se acentúa, pues estamos, en su mayoría, frente a derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (“derechos DESCAs”) situación que abona a la incertidumbre respecto al momento para su cumplimiento y/o exigibilidad.

En su jurisprudencia, la CoIDH ha reconocido la interdependencia e indivisibilidad entre derechos civiles y políticos y derechos económicos sociales y culturales, entendiendo que deben comprenderse de manera conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí¹³³. El propio preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”¹³⁴.

No obstante lo anterior, en la práctica, no fue hasta 2017 con el caso Lagos del Campo Vs. Perú, veintinueve años después de su primera sentencia (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, de 1988) que la Corte IDH comenzó a explorar la justiciabilidad de los derechos DESCAs de manera autónoma de los derechos civiles y políticos.

En esta nueva línea jurisprudencial, la Corte IDH ha reconocido que los Estados tienen dos tipos de obligaciones frente a los derechos DESCAs, por un lado, la adopción de medidas de carácter inmediato y por el otro, la adopción de medidas generales de manera progresiva¹³⁵.

Respecto de las obligaciones de carácter inmediato, éstas consisten en adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas

133. Caso Poblete Vilches Vs. Chile Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C No. 349, párr. 100; Caso Lagos del Campo Vs. Perú Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017 Serie C No. 340, párr. 141; Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párr. 101; Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 131, y Caso Gonzales Llu y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 172.

134. Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en: [la sección de Tratados Multilaterales de la OEA](#), última visita 05/04/2021

135. Caso Poblete Vilches Vs. Chile Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C No. 349, párr. 104

para cada derecho. Dichas medidas deben ser adecuadas, deliberadas y concretas en aras de la plena realización de tales derechos¹³⁶.

En relación con las medidas progresivas, el deber del Estado consiste en la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de los derechos DESCAs, sin que los Estados puedan aplazar indefinidamente la adopción de medidas para hacer efectivos los derechos en cuestión. Es además relevante referir que se impone, por tanto, una obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados¹³⁷.

Derivado de lo anterior, cabría entonces el cuestionar ¿qué sucede respecto a la interseccionalidad de los derechos DESCAs, con los derechos de las PcD? Al respecto, conforme al propio preámbulo y propósito de la CDPD, la discapacidad resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno, que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas¹³⁸. Es decir, la discapacidad es un constructo de carácter social.

Luego entonces, partiendo de esta definición, el fin último a garantizar es la participación plena y efectiva de las PcD en igualdad de condiciones con las demás personas, por lo que las condiciones que nieguen la equidad en la participación social, aún aceptadas, son por tanto limitantes y trascenderlas exige remover los obstáculos institucionalizados y no institucionalizados que impidan la participación de las PcD en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos. En este sentido, el ideal normativo no es solamente la igualdad per sé, sino la autonomía efectiva de las PcD, garantizando con ello el libre y pleno ejercicio de sus derechos¹³⁹.

El artículo 28 de la CDPD, al aspirar a un nivel de vida adecuado y protección social para las PcD, encuentra su razón de ser en las premisas fundamentales de los derechos DESCAs, por una parte, la eliminación inmediata de cualquier barrera de

136. Idem.

137. Op. Cit. p. 6.

138. Op. Cit. 2, Preámbulo e), Artículo 1.

139. Seoane José Antonio, Derechos Humanos y Discapacidad, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4281/17.pdf>

acceso al ejercicio de derechos humanos por razón de discapacidad para permitir el pleno ejercicio de derechos en igualdad de condiciones, y por la otra, en un deber de progresividad que no permita al Estado la regresión en los avances obtenidos hacia la satisfacción de estos derechos.

Otro punto particularmente relevante para considerar, partiendo de la definición de discapacidad que proporciona la CDPD en su preámbulo, es la conveniencia social general de la remoción de obstáculos que impidan la participación en condiciones de igualdad.

Cuando se piensa en la discapacidad, generalmente se recurre al estereotipo de discapacidad física o intelectual; sin embargo, pocas veces nos detenemos a pensar que incluso aquellos en plena aptitud física e intelectual actual, en algún momento de sus vidas, sea por edad, sea por accidente, sea por procesos naturales del cuerpo, seremos también PcD, temporal o permanente.

Por lo anterior, sería erróneo el conceptualizar la remoción de obstáculos hacia la plena participación social como un acto paternalista o de generosidad hacia las PcD, toda vez que esta perspectiva se pierde en la “otredad”, y debe atender más bien a un acto de toma de conciencia, en términos del artículo 8 de la CDPD, basado en la igualdad sustantiva.

La remoción de obstáculos hacia el ejercicio de derechos debe de entenderse de primer interés público y social más allá de discapacidades, es decir, el derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social de PcD, no es sino el derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social de todos y todas en momentos de particular vulnerabilidad.

La discapacidad debe de entenderse, si, como una categoría de protección reforzada, a la cual habrá que prestar particular atención para favorecer el pleno desarrollo de derechos; sin embargo, debe entenderse también como una inversión social trascendental, en el beneficio de la propia población en general.

Desmitificar la otredad de la discapacidad, permite en consecuencia garantizar el ejercicio satisfactorio de un mayor número de derechos, a través de la eliminación continua y progresiva de transversalidades y particularidades que dificultan estos ejercicios. Finalmente, no hay que olvidar que los derechos humanos son también interdependientes.

La Corte IDH ha definido que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel de salud que le permita vivir dignamente, entendiendo a la salud, no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral¹⁴⁰.

En este sentido, la eliminación de obstáculos y barreras para el ejercicio de derechos en condición de igualdad es parte también de permitir a las personas un balance integral que les permita vivir dignamente; en otras palabras, el nivel de vida adecuado y protección social para PcD se traduce en salud.

Sin embargo, no es solo eso, ya que un nivel de vida adecuado y protección social para las PcD, implica también la realización plena de otros derechos como el de no discriminación, el de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la igualdad y, sobre todo, al reconocimiento de su dignidad como persona, buscando dejar atrás el viejo paradigma del asistencialismo para transitar al de plena y efectiva autonomía de la persona.

140. Op. Cit 6.

Artículo 29. Participación en la vida política y pública.

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

- a)** Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante: i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar; ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;
- b)** Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos; ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Comentario al Artículo 29

Por Yuri Gabriel Beltrán Miranda

Desde que se conformaron las sociedades democráticas, el voto se ha constituido como la forma de expresión de la voluntad de las personas con el fin de facilitar la toma de decisiones colectivas, toda vez que el ejercicio del voto consiste en el acto mediante el cual un individuo manifiesta su preferencia hacia propuestas, fórmulas o personas de entre un abanico de posibilidades.

El voto, en consecuencia, es un derecho humano consagrado y tutelado no sólo por la ley, sino por los diversos tratados internacionales de derechos humanos, al considerarse un medio de manifestación legítima de la voluntad popular, así como de participación directa en la elección del sistema de gobierno de un país, razón por la cual debe ser universal y garantizarse el ejercicio de éste como tal¹⁴¹.

En las últimas décadas registraron un cambio vertiginoso en la manera en la que las sociedades evalúan la calidad de sus elecciones. Los principios de elecciones “libres y justas” que guiaron la hechura de las leyes comiciales a partir de la segunda posguerra mostraron su insuficiencia de cara a los retos de inclusión que todavía aquejan a muchas democracias en el planeta.

141. Méndez López, A.; Pérez Hernández E. y Andrés Zarate, LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN MÉXICO, A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-INDISCAPACIDAD, México, 112 pp.

En efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) recoge esos principios y los traduce en exigencias concretas, como el de las elecciones periódicas y auténticas, o bien el voto universal, igualitario y secreto. Dichos requisitos y su ulterior concreción en normas internacionales y regionales, así como en leyes nacionales motivaron que el foco de atención estuviera puesto de manera muy importante en el día de la jornada electoral.

Sin embargo, desde la década de los noventa, esa concepción fue puesta en entredicho. Se cuestionó la eficacia de las elecciones guiadas por los principios antes mencionados para reflejar con nitidez a las sociedades. El reconocimiento del derecho al voto de las mujeres apenas había logrado representaciones marginales en algunos parlamentos, sin embargo, la universalidad del sufragio seguía sin conseguir condiciones materiales adecuadas para que las PcD pudieran votar en condiciones adecuadas, mucho menos para conseguir representaciones en los espacios de toma de decisión. Los sistemas electorales encontraban en la distancia un obstáculo insalvable, con lo que dejaban a sus nacionales radicados en el extranjero sin la posibilidad de participar.

Tres factores propiciaron el cambio de mirada, primero el surgimiento de normas internacionales especializadas, como la CDPD que señalan acciones concretas que deben tomar los países para dinamizar los derechos políticos de estos sujetos de derechos.

En segundo lugar, el hecho de que estas convenciones reconozcan que las acciones afirmativas no son discriminación y sí pueden acelerar la participación de grupos específicos. Además, las convenciones obligan a los Estados parte a rendir informes periódicos sobre el cumplimiento a las disposiciones de las convenciones.

Un tercer punto es el cambio de mirada hacia un concepto amplio de integridad electoral, basada en los “principios del sufragio universal y la igualdad política” tal y como se refleja en acuerdos y estándares internacionales, al tiempo que es profesional, imparcial y transparente en su preparación y administración a lo largo del ciclo electoral”. Vale la pena detenerse en algunos de los preceptos del artículo 29 de la CDPD y el tratamiento reciente que México les ha dado.

La CDPD requiere que existan instalaciones y materiales adecuadas para el voto de las PcD. Si bien en el pasado fue posible advertir casillas sin rampas o en lugares muy complicados, la Ley General electoral que resultó de la reforma 2014 genera un modelo de “casilla única” para captar elecciones federales y locales, requiriendo que éstas sean instaladas en lugares para el fácil y libre acceso de los votantes. Además, se ha generalizado el uso de materiales diseñados específicamente para facilitar el voto de PcD, incluyendo plantillas braille.

Algunas autoridades locales como el Instituto Electoral de la Ciudad de México mantienen vigentes departamentos de diseño para garantizar innovación en aspectos tales como el “sello X”, o bien bases porta urnas que permiten que éstas sean alcanzadas por personas de baja estatura, o bien en silla de ruedas.

La Ley electoral mexicana retoma una figura que apareció en algunas legislaciones del mundo, en el sentido de impedir la entrada a la casilla a quienes se encuentren “privados de sus facultades mentales”. Como en su momento hiciera la Corte Europea de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya estableció para el caso de Nuevo León que disposiciones como la señalada son discriminatorias. De ahí que los manuales de capacitación del INE piden dejar fuera de los centros de votación a las personas armadas, pero no a PcD.

La CDPD exige promover un entorno adecuado para que las PcD puedan participar activamente del debate público. Resulta fundamental que los debates entre candidatos ya se estén transmitiendo acompañados de traducciones en lengua de señas mexicana, pero cabría valorar otros instrumentos que acerquen las propuestas políticas a personas que viven con otros tipos de discapacidad.

Es de celebrar que la CDPD valore la importancia que para la vida democrática tiene la participación de PcD en organizaciones sociales. Al trabajo de interlocución que realizan instituciones como el Instituto de las Personas con Discapacidad Ciudad de México, y organizaciones de la sociedad civil, habría que sumar rutas para facilitar a PcD especializarse como observadores electorales.

Asimismo, es pertinente evaluar en el mediano plazo, la eficacia de las acciones afirmativas tomadas en las elecciones de Comités de Participación Comunitaria en la Ciudad de México que dan visibilidad al liderazgo que muchas PcD tienen en sus comunidades. En materia de inclusión de personas a la vida pública hay todavía muchos retos pendientes. La lente amplia de la integridad electoral abre el espectro para acercarlos a los procesos comiciales en condiciones adecuadas y a lo largo de todo el ciclo electoral.

De igual forma, cabe destacar que, a nivel federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (“TEPJF”), quien tiene la tarea de resolver de manera definitiva los medios de impugnación previstos en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha emitido una serie de jurisprudencias en las cuales ha abordado el tema de los derechos político-electorales de las PcD, cuyo consecuencia ha sido la existencia de precedentes sobre la forma de interpretar una norma jurídica a la luz de los derechos humanos de este grupo en situación de vulnerabilidad.

Uno de los más relevantes es el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-1150/2018 en el cual, el recurrente planteó un escenario de discriminación al confirmarse la sustitución de su candidatura a diputado de representación proporcional, sin atender a las consideraciones jurídicas y de hecho como persona con discapacidad. Sin embargo, la sustitución de su candidatura se dio por razones de paridad de género, presentándose un escenario de derechos en colisión¹⁴².

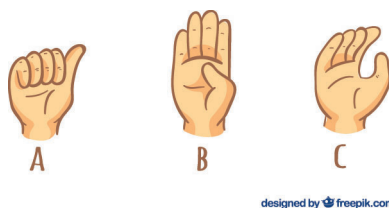
Más aún, se trataría de derechos de personas pertenecientes a grupos históricamente marginados, lo cual podría representar un falso dilema respecto al grupo que mayormente merecería una medida afirmativa. Al respecto, el TEPJF resolvió la restitución de la candidatura del promovente, manteniendo la cuota de género a través de la suplencia de otra candidatura, un precedente de gran interés y relevancia, en materia político-electoral de PcD.

142. TEPJF, SUP-REC-1150/2018 - Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. [en línea], TEPJF, 49 pp. Disponible en: [PDF en el repositorio de Información Jurisdiccional del TEPJF](#). [Consultado: 29 de marzo de 2021].

Artículo 30. Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:
 - a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;
 - b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;
 - c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.
2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.



5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:
- a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
 - b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;
 - c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;
 - d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación

en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

- e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Comentario al Artículo 30

Por José Andrés Zarate Oteiza

Una de las más importantes victorias en la historia de la lucha obrera del siglo XX, fue la consecución del reconocimiento del derecho al ocio plasmado en el artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual comenta que “Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas”, siendo este el resultado de avances previos en la materia, como el de la OIT en 1919 al determinar jornadas laborales de ocho horas y semanas de 48 horas en la industria¹⁴³.

En consecuencia, la CDPD, no fue ajena a lo anterior, pues el artículo 30 de esta, previó el derecho a la participación en la vida cultural y deportiva de una persona con discapacidad ampliando el espectro de protección del denominado derecho al ocio o al tiempo libre¹⁴⁴.

Asimismo, cabe destacar que el conjunto de derechos tutelados en el artículo 30 de la CDPD, tienen protección en el marco jurídico nacional, sin embargo,

143. Noticias ONU, Artículo 24: derecho al descanso y al tiempo libre [en línea], Naciones Unidas, 3 de diciembre de 2018. Disponible en: [la sección de Noticias del sitio oficial de la ONU](#). [Consultado: 30 de marzo de 2021].

144. El ocio o tiempo libre como derecho, está vinculado al sentido positivo del término, es decir, a la necesidad del ser humano de alcanzar otros fines útiles para sí y para la sociedad en una sana convivencia.

no basta con que estos encuentren enunciados en diversas disposiciones, sino que debe garantizarse que se realicen las acciones necesarias para que estos derechos, sean gozados efectivamente por toda persona, sin importar su condición de vida.

El deporte juega un papel fundamental en el desarrollo de un país, toda vez que, funge como una herramienta para la prevención de problemas públicos, como las enfermedades y la inseguridad, toda vez que, esta puede ser realizada por cualquier persona que tenga como objetivo mejorar su salud física y mental, o simplemente por aquella que desee invertir su tiempo libre en una actividad productiva que le beneficiara a largo plazo, es decir, ejercer libremente su derecho al ocio.

En consecuencia, puede afirmarse que el derecho al deporte en México se encuentra garantizado en la CPEUM en el artículo 4, al establecer que toda persona “tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia”¹⁴⁵.

Asimismo, la Ley General de Cultura Física y Deporte, establece que “la Federación, los Estados, el Distrito Federal, y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el adecuado ejercicio del derecho de todos los mexicanos y las mexicanas a la cultura física y a la práctica del deporte”¹⁴⁶, mientras que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, regula este derecho en su artículo 24, bajo la denominación “Deporte, Recreación, Cultura y Turismo”.

Lo anterior, demuestra que en México se han invertido ciertos esfuerzos por fomentar este derecho entre la ciudadanía, sin embargo, a la fecha no existe una política pública que logre consolidar lo establecido en la ley, teniendo como consecuencia que cada Estado de la República Mexicana, actúe de manera aislada y no coordinada en el fomento del deporte, generando una disparidad notable en el desarrollo de una cultura deportiva en México.

Lo anterior no es menor, toda vez que el deporte constituye una herramienta eficaz para la inclusión social de las PcD, razón por la cual en México, se ha buscado

145. CPEUM, artículo 4

146. Ley General de Cultura Física y Deporte artículo, 7

impulsar de cierta manera la práctica de deportes adaptados, entendido este como la modalidad deportiva que se adapta al colectivo de PcD o condición especial de salud, ya sea porque se han realizado una serie de adaptaciones y/o modificaciones para facilitar la práctica de aquellos, o porque la propia estructura del deporte permite su práctica¹⁴⁷. Asimismo, existen los deportes inclusivos, los cuales consisten en la práctica conjunta por personas con y sin discapacidad.

En México, existe el Comité Paralímpico Mexicano, el cual tiene su fundamento en el artículo 73 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, integrado por las cinco Federaciones del Deporte Adaptado¹⁴⁸, y el cual entre sus objetivos se encuentra el desarrollar el deporte para las PcD en el país. Dicho Comité, es el máximo exponente deportivo para las PcD, logrando un impacto positivo para el desarrollo de social de estos y forjando atletas de alto rendimiento que han representado a nuestro país, siendo México ganador de 273 medallas paralímpicas de las cuales 93 fueron de oro, 88 de plata y 92 de bronce, desde su primera participación en Heidelberg en 1972.

Sin embargo, derivado del ejemplo anterior, es necesario mencionar que, en México, continúa existiendo una gran desigualdad respecto al presupuesto otorgado al Comité Paralímpico Mexicano, toda vez que no suele ser suficiente para cubrir los gastos de los atletas paralímpicos, constituyendo un problema recurrente. Muestra de lo anterior, es que recientemente, los Comités Olímpico y Paralímpico Mexicanos, solicitaron a la Comisión de Deporte de la Cámara de Diputados que incrementaran el monto destinado a dichas dependencias, con la finalidad que sus respectivos atletas pudieran participar en los próximos Juegos Olímpicos.

Asimismo, derivado del artículo 30 de la CDPD, México ha creado espacios para el esparcimiento y desarrollo de actividades recreativas para PcD. Cabe destacar que, desde la promulgación en 2017 de la Ley de la Accesibilidad de la Ciudad de México, se establece en distintas disposiciones de esta ley que, la infraestructura de todas las

147. Reina, R. (2010). La actividad física y deporte adaptado ante el Espacio Europeo de Enseñanza Superior. Sevilla: Wanceulen.

148. Estas son la Federación Mexicana de Deportistas Especiales, A.C., Federación Mexicana de Deportes para Personas con Parálisis Cerebral, A.C., Federación Mexicana de Deportes Sobre Silla de Ruedas, A.C., Federación Mexicana del Deporte para Ciegos y Débiles Visuales, A.C., Federación Mexicana de Deportes para Sordos, A.C.

dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, las empresas, constructoras y el transporte público estuviera adaptado para PcD, con la finalidad de que cualquier persona pueda tener acceso y trasladarse a cualquier lugar sin impedimento alguno.

En México, ya existen algunos parques incluyentes para satisfacer las necesidades de recreación y esparcimiento de las PcD. Algunos ejemplos de estos son los localizados en Chetumal, Quintana Roo donde se encuentran dos parques accesibles que incluyen juegos y actividades para personas con discapacidad visual y auditiva; en el Estado de Nuevo León, se encuentra el parque “Tucán”, conocido por contar con rampas en la mayor parte de su superficie y por la diversidad de dispositivos de ejercicio, logrando así el desarrollo del derecho al deporte y al esparcimiento de las PcD; asimismo, en la Ciudad de México, se encuentra en la Alcaldía Tláhuac un parque accesible de reciente creación, con más de mil metros cuadrados, que cuenta con áreas verdes, dispositivos para ejercicio y juegos adaptados para PcD¹⁴⁹.

En este sentido, México al ser un país que cuenta con múltiples playas dada su ubicación, en Estados de la República como Quintana Roo y Jalisco, se han adaptado algunas playas con todo tipo de facilidades a fin de que las PcD puedan disfrutar de igual manera de éstas¹⁵⁰, con base en el artículo 2o, párrafo VI de la Ley General de Turismo, que mandata “facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible”.

Si bien es cierto que lo anterior es un gran paso en materia de igualdad, todavía queda un largo camino por recorrer, pues países como España o Costa Rica, quiénes han marcado el ejemplo en materia de turismo accesible a nivel internacional, no solo cuentan con playas adaptadas para las PcD, sino también con museos accesibles, como es el caso del Museo del Prado o el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, en España, que poseen instalaciones adaptadas para PcD y visitas guiadas adaptadas.

149. Cabe mencionar que en las Observaciones Finales sobre el Informe Inicial de México de 2014 al Comité de Expertos de la CDPD, no se advierten observaciones respecto al incumplimiento en materia de derecho al deporte y al descanso y esparcimiento de las personas con discapacidad, lo cual hace posible aducir que México ha cumplido medianamente el mandato del artículo 30.

150. Dichas playas cuentan con sillas anfibas que permiten que la persona con discapacidad pueda introducirse al agua con esta, mientras que algunas albercas cuentan con flotadores integrados, además de contar con el personal capacitado así como señalética suficiente y accesible para personas con discapacidad visual.

Por ejemplo, en Barcelona, el Barrio Gótico y la Ruta Modernista son algunas de las zonas culturales mejor adaptadas, toda vez que estas pueden ser accesibles para personas con movilidad reducida, con la finalidad de que cualquier persona pueda tener acceso y así garantizar los derechos establecidos en este artículo 30.

Por su parte, en Costa Rica, existen desde hoteles, playas y parques nacionales que ofrecen espacios accesibles para personas con alguna discapacidad, incluso la prestigiosa editorial “Lonely Planet” otorgó el premio al país centroamericano como el mejor destino de turismo accesible del 2021, al determinar que los destinos turísticos, en su gran mayoría parques naturales, no sólo eran accesibles, sino que también eran sostenibles, abonando positivamente a su vez al cuidado del medio ambiente¹⁵¹.

Y es que las ventajas económicas que la accesibilidad le generan al sector turístico son indiscutibles, independientemente de los beneficios que representan estas políticas para las PcD y sus familiares y/o cuidadores, según sea el caso, cuestión que la Secretaría de Turismo federal advirtió desde 2017, en un documento en el cual se problematizó de manera amplia esta situación¹⁵², emitiendo una serie de recomendaciones, estándares mínimos y directrices sobre edificaciones accesibles en el sector del turismo, mismo que sería recomendable rescatar y buscar su implementación progresiva en las distintas entidades federativas del país.

Cabe mencionar que, a pesar de existir aún resistencia para impulsar el turismo accesible, la evidencia sobre este demuestra que es un nicho de mercado con un potencial comercial relevante, particularmente desde la puesta en marcha de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas. Muestra de ello, es la Norma Internacional ISO/DIS 21902 Turismo y Servicios Relacionados; Turismo Accesible para todos: Requisitos y Recomendaciones¹⁵³, cuya elaboración inició en 2019, liderada por la Fundación ONCE, la Organización Mundial del Turismo y la Asociación Española de Normalización, UNE.

151. Garza, J., Revista Lonely Planet premia a Costa Rica como mejor destino de turismo accesible [en línea], La República, Costa Rica, 18 de noviembre 2020. Disponible en: [el sitio de Noticias La República.Net de Costa Rica](#).

152. Secretaría de Turismo (SECTUR), “Cuadernillo Ejecutivo para Edificaciones Accesibles de Servicio Turístico” [en línea], SECTUR, México, 2017. Disponible en: [PDF del repositorio de documentos del portal de la SECTUR](#). [Consultado: 30 de marzo de 2021].

153. ISO/FDIS 21902: Tourism and related services — Accessible tourism for all — Requirements and recommendations. Disponible en: [el sitio oficial de ISO](#)

Esta Norma ISO, pendiente de publicarse, es el primer estándar mundial de turismo accesible, y busca abordar de manera sencilla los requisitos que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos para hacer su oferta accesible a todas las personas. El proyecto contiene un capítulo general, mismo que incluye aspectos como la información, la formación, el diseño o el entorno construido, además de capítulos específicos para cada tipo de prestador, tales como alojamientos, de transporte, restauración, entre otros, y haciendo hincapié en la importancia de que todos los eslabones de la cadena turística sean accesibles¹⁵⁴.

Finalmente, respecto al derecho a la cultura, en México la salvaguarda específica de este derecho encuentra su fundamento en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en su artículo 24, estableciendo que “la Secretaría de Cultura promoverá el derecho de las personas con discapacidad a la cultura, el desarrollo de sus capacidades artísticas y la protección de sus derechos de propiedad intelectual¹⁵⁵.”

Es por ello que, en México, le es exigible a los museos y centros culturales que sean accesibles, toda vez que el artículo 30 de la CDPD así lo mandata, encontrando su réplica en el ordenamiento normativo doméstico, y obligando a estos para que sus contenidos, materiales de difusión, exposiciones e infraestructura, se encuentren adaptados para este colectivo y pueda toda persona acceder, en igualdad de condiciones, a la cultura sin limitación alguna.

Desafortunadamente, la gran mayoría de los museos y centros culturales adaptados para PcD, se encuentran centralizados en la Ciudad de México, por lo que resultaría pertinente que iniciativas similares se repliquen, pero sobre todo se exijan eficientemente, en el resto de las entidades federativas del país, debiendo robustecer la política pública de inclusión respecto al acceso a la cultura en México.

154. Organización Mundial del Turismo (OMT), “El estándar internacional del Turismo Accesible encara la recta final”; OMT, Septiembre 2019. Disponible en: [el sitio oficial de la OMT](#).

155. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, artículo 24.

Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en sus Observaciones Finales sobre el Informe Final de México de 2014, advirtió que uno de los pendientes del Estado Mexicano en la materia era “ratificar el Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso”¹⁵⁶.

En este sentido, el Comité alentó a México a tomar todas las medidas necesarias para ratificar dicho tratado cuanto antes, pues el no hacerlo constituía una barrera al ejercicio del derecho a la cultura de las personas con discapacidad visual, al carecer este colectivo de un medio efectivo para acceder a obras literarias impresas y exigir la adaptación de estas.

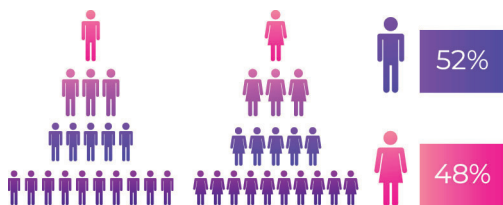
Si bien, México demoró un par de años en ratificar dicho instrumento internacional, cabe destacar que, tras el informe del Comité en 2014, este atendió prontamente, depositando el instrumento de ratificación ante la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, el 29 de julio del 2015.

Es importante concluir mencionando que, si bien en México existen acciones destacables en materia cultural, recreativa y deportiva respecto a la participación de las PcD, estas continúan siendo insuficientes, ya que aún hace falta el diseño de políticas públicas en la materia, que consoliden eficientemente el mandato de protección a los derechos económicos, sociales y culturales, tutelados por el artículo 30 de la CDPD.

156. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CRPD/C/MEX/CO/1 Observaciones finales sobre el informe inicial de México [en línea], Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 27 de octubre de 2014, p. 10. Disponible en: [la base de datos de los órganos de tratados de las Naciones Unidas](#). [Consultado: 30 de marzo de 2021]

Artículo 31. Recopilación de datos y estadísticas.

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:
 - a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;
 - b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.
2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.
3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.



designed by freepik.com

Comentario al Artículo 31

Por Alejandra Donají Núñez

Contar con información oficial oportuna y adecuada es esencial para conocer cómo estamos y para planear hacia dónde vamos. Contarnos nos permite saber quiénes “somos” y las áreas lo que nos resulta importante. No obstante, esos supuestos se basan en una cuestión que no siempre se revela: ¿quiénes conforman ese plural?, ¿quiénes conforman ese “somos”?

Es ahí donde el artículo 31 de la Convención sobre los derechos de las PcD adquiere relevancia. México, al haber suscrito y ratificado la misma, está obligado a considerar en ese “somos”, en ese “nosotros”, a las PcD, y por lo tanto, a recopilar información adecuada y datos estadísticos para formular e impulsar políticas públicas que las consideren.

¿Qué implica ello? De inicio, dejar de asumir la generalidad del “nosotros”. Como parte constitutiva de la CDPD este artículo muestra la obligación de reconocer y visibilizar a las PcD como parte importante de la diversidad que conforma al país. Pero, además, conlleva la responsabilidad de desglosar la información, desde su generación y para su difusión, considerando la discapacidad como criterio para identificar y eliminar barreras con la finalidad de asegurar el ejercicio de los derechos de las PcD en igualdad de condiciones con los demás.

Reconocer ese “nosotros”, como la CDPD misma, es un ejercicio de identidad, de política y a la vez uno técnico. Estos ejercicios a menudo se encuentran en tensión. Definir cómo se mide y qué se define por discapacidad refleja esa tensión.

La Convención en su preámbulo inciso e, establece que la discapacidad es un concepto que evoluciona. Es decir, lo que consideramos como discapacidad y cómo la definimos varía en tiempo y también es definida por las barreras de los distintos espacios. Pero además, el cómo se define impacta en la clasificación y metodología que utilizamos para medirla. En este sentido, lo que se ha medido a través de los años, incluso de manera previa a la CDPD, ha sido distinto con el paso del tiempo, pues dado que el concepto evoluciona, lo que se mide también.

Así, la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM), que planteaba una relación de causalidad lineal entre enfermedad, deficiencia, discapacidad y minusvalía, porque se sustentaba en una visión biológica y personal de la discapacidad, se sustituyó en 2001 por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud (CIF).¹⁵⁷

La CIF, que es la clasificación vigente, conlleva una visión de la discapacidad que se construye a través de componentes de salud con base en un enfoque biopsicosocial. Al medir discapacidad a la luz de la clasificación CIF lo que se mide es la dificultad que tiene una persona para realizar algunas actividades.¹⁵⁸

En este sentido, hay una diferencia sustancial entre lo que se midió con base CIDDM y aquello que se pregunta con base CIF, no sólo por el modelo de la discapacidad que sustenta ambas clasificaciones, es decir, lo que se considera como discapacidad-, sino, además, en la técnica y la metodológica para recabar información.

A mayor abundamiento, es importante señalar que alrededor de 2002 y hasta la fecha, la ONU, a través del Grupo de Washington sobre estadísticas de discapacidad, sostiene como estándar internacional y como parámetro metodológico la clasificación CIF. Esto, a través de un set de preguntas estándar que se conoce como Set de Washington. Desde su publicación y hasta la fecha, el criterio de interpretación internacional establece que incluir el Set de Washington en encuestas o censos es parte de lo que atiende a la obligación que tienen los países para cumplir con el artículo 31 de la CDPD.

En este sentido, es importante referir que nuestro país ha incluido el Set de Washington tanto en encuestas como en el censo. Sin embargo, al interpretar los datos es importante tener en cuenta que la información de discapacidad es, en cierto sentido, novedosa y no fácilmente comparable.

157. Transversal, Acción para las personas con discapacidad. (2018). Rumbo al Censo 2020: Información en materia de discapacidad en México. México

158. ibídem

La información anterior a 2002 atiende a un modelo médico y por lo tanto no es comparable con la información generada posteriormente. Pero, además, la información generada a partir de la implementación del Set de Washington refleja tensiones. Toda vez que el Set atiende a un modelo biopsicosocial de la discapacidad y por su parte, la Convención se sustenta en un modelo social entonces el recabar, interpretar y difundir los datos de discapacidad conlleva sus propias tensiones teóricas y metodológicas. Como mínimo, cuando se refieren datos de discapacidad hay que tener en cuenta que éstos, por obligación internacional, nos hablan de una concepción del cuerpo y de la discapacidad desde una visión biopsicosocial, no obstante, la exigencia del ejercicio de derechos debe realizarse desde lo social.

La complejidad al definir discapacidad que se percibe al recabar los datos de discapacidad responde, en mucho, a las tensiones existentes en la sociedad respecto a la discapacidad. Hasta el momento no hay una narrativa única de discapacidad sino que la propia evolución contextual, teoría y social de la misma refleja distintas posiciones que persisten.

Lo anterior también se refleja en que los diversos colectivos, grupos y PcD que tienen afinidad con los distintos modelos de la discapacidad se sienten no representados, o en el mejor de los casos, mal representado por las cifras que se recaban. La exigencia de datos que representen a todas las PcD en su diversidad debe persistir aunque no exista pronta solución pues se encuentra inmersa en la complejidad social, es constitutiva de la discapacidad como concepto en evolución.

No obstante lo anterior, es importante que el sustento metodológico que se implemente para recabar datos de discapacidad vaya siendo progresivamente más inclusivo. Es decir, es relevante que los procesos metodológicos para recabar información sean mejorados en su diseño a efecto de incluir a todas las personas sin discriminación en virtud de las intersecciones de situaciones de vulnerabilidad que se entretajan. Por ejemplo, en México se conoce que en la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica

de 2014 las entrevistas a mujeres que no se pudieron realizar por causa de discapacidad fue cuatro veces mayor que aquellas que no se pudieron completar por no hablar español, situación que probablemente se reproduce en otros instrumentos estadísticos con el mismo proceso¹⁵⁹.

Es factible considerar que lo anterior deriva de la forma metodológica en la que se realiza la entrevista en esa encuesta, que es a través de informante directo. Al respecto, se considera que, en el país, el proceso de entrevista directa no cuenta con los elementos mínimos necesarios para garantizar la participación de mujeres con discapacidad, como podrían ser capacitación a encuestadores y una política institucional para brindar ajustes razonables.

Por otra parte, cuando la entrevista se realiza a mediante un informante clave, como lo es la información del censo, es importante tener en cuenta que los datos pueden no dar cuenta de manera directa de la limitación y el grado que considere tener la persona con discapacidad, sino que da cuenta de aquella percibida por el informante. Por lo que ello constituye un elemento más a tomar en cuenta.¹⁶⁰

Con base en los puntos relevantes expuestos hay que considerar que el proceso para dar cumplimiento del artículo 31 de la CDPD es complejo. No obstante, la exigencia política, de reconocimiento de la identidad, y técnica que conlleva debe persistir. El reconocimiento a ese “nosotros” al que llama la CDPD es lo que impulsará la generación de información más inclusiva; que incluso, muestre nuevas tensiones. En este sentido, existe la posibilidad de que ese “nosotros” siempre sea mayor en el reconocimiento de la identidad, en la identificación, que en los datos y cifras que oficialmente se publiquen o al menos, que exista cierta diferencia.

No obstante, la construcción de procesos más inclusivos que permitan visibilizar a las PcD y conocer de las barreras a las que se enfrentan no puede permitir retrocesos. Por

159. *Ibíd.*

160. *Ibíd.*

ejemplo, pensar en exigir un certificado médico expedido por autoridades de salud para acreditar la discapacidad, sería un retroceso al modelo médico. Independientemente de los supuestos beneficios que se prometan, pues la mirada al cuerpo, como base, sería de minusvalía.

Es cierto que los avances no vendrán exentos de tensiones, pero ello no puede ser impedimento para que cada vez ese “nosotros” sea más incluyente. Por el contrario, advertir las tensiones es un ejercicio que deviene de reconocer qué y quiénes están quedando fuera, a quién y cómo estamos contando. No es un reto sencillo, pero avanzar implica asumir la responsabilidad de que no estamos contando a todos en ese “nosotros”. Paso indispensable.

Así, aunque la conformación de ese “nosotros” al que llama el artículo 31 de la Convención se encuentra sujeto a factores teóricos, políticos, metodológicos y de capacidades de implementación, el camino está marcado, la exigencia es contar sin dejar a nadie atrás.

Artículo 32. Cooperación internacional.

- 1.** Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:
 - a)** Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;
 - b)** Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;
 - c)** Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;
 - d)** Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.
- 2.** Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

Comentario al Artículo 32

Por Amalia Eva Gamio Ríos

Por cooperación internacional se puede entender el apoyo brindado entre dos o más actores internacionales, sean estos Estados, empresas, ONG's, por mencionar algunos, con fines de desarrollo económico, político o social. En este sentido, el presente artículo enfatiza la importancia de que, en asociación con organizaciones de la sociedad civil, la cooperación internacional sea empleada en apoyo a los esfuerzos nacionales para la implementación de la CDPD.

De esta manera, la CDPD conviene en la necesidad de abrir el paradigma de promoción de las políticas públicas, incluyendo a la sociedad organizada como agente articulador de acciones, cuya proximidad con la realidad que habitan le permita a los gobiernos y a los actores involucrados, un mejor entendimiento de los derechos humanos de las PcD.

Lo anterior, permitiría la elaboración e implementación adecuada de programas de acción a nivel internacional y nacional que atiendan el desafío global de la protección de los derechos de las PcD, tema transversal de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Asimismo, el artículo habla de financiación y de la necesidad de fomentar la capacitación a través de la difusión de información, experiencias, investigación, asistencia técnica para tecnologías, entre otros mecanismos que permitan la profesionalización del personal en esta materia. En este sentido, el artículo 32 de la CDPD resulta congruente con los Objetivos del Desarrollo Sostenible¹⁶¹, en específico con el número 17 “Alianzas para lograr los objetivos”, que promueve las alianzas mundiales y la cooperación internacional.

161. Se trata de una iniciativa impulsada por Naciones Unidas para dar continuidad a la agenda de desarrollo tras los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Está compuesta por 17 objetivos y 169 metas, constituidas en torno a temas como el cambio climático, la consecución de la paz, erradicación de la pobreza, la innovación y la justicia, temas que resultan transversales en su desarrollo.

De igual forma, cabe destacar que dicha dinámica de cooperación puede generar inercias de colaboración a nivel regional e internacional. Éstas resultan de suma importancia para propiciar el diálogo Norte-Sur, Sur-Sur y triangular los derechos de las PcD en materia de ciencia, tecnología e innovación; tema que ha sido de gran debate en las discusiones sobre el papel de la innovación como ventaja competitiva para el desarrollo económico, dada la recurrente situación de una falta de cooperación en tal materia en los esquemas Norte-Sur.

Artículo 33. Aplicación y seguimiento nacionales.

- 1.** Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.
- 2.** Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.
- 3.** La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

Comentario al Artículo 33

Por Adalberto Méndez López

La correcta y debida implementación de los tratados internacionales siempre resulta complejo, sobre todo en países como México donde, si bien este tiene la costumbre de celebrar casi todos los tratados internacionales promulgados por los organismos multilaterales en los que participa, la implementación y cumplimiento de estos es muy deficiente, muestra de ellos son los diversos informes sobre México ante el Sistema de Naciones Unidas, donde obra evidencia de su negligente actuar y la severa crisis que en materia de derechos humanos el país atraviesa desde hace algunos sexenios.

Considerando lo anterior, es que uno de los grandes aportes de la CDPD fue el establecimiento de un mecanismo doméstico de implementación y otro de monitoreo del propio tratado internacional, algo pocas veces visto en este tipo de instrumentos.

Con excepción de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes de ONU, que en los artículo 17 a 21 de su Protocolo Facultativo, establece un sistema similar mediante los Mecanismos Nacionales de Prevención¹⁶² en los que impone la obligación a los Estados ratificantes del tratado el designar o crear uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional, la CDPD va un paso más allá y no sólo prevé el establecimiento de mecanismos públicos similares, sino que va un paso más allá con la creación de un sistema de monitoreo simultáneo donde no sólo participe, sino también las organizaciones de y que representan a PcD.

Al respecto, el primer apartado del instrumento mandata a los Estados que, de conformidad con su sistema organizativo, estos designen “uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles”. Lo anterior, en el caso de México, llevó a crear el CONADIS una institución autónoma y descentralizada con personalidad jurídica,

162. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: [el sitio oficial de la Oficina del Alto Comisionado de DH ONU](#)

autonomía administrativa, financiera y técnica, rectora responsable de establecer y coordinar las políticas en materia de discapacidad en el país, misma que fue creada en junio de 2011, originalmente adscrita a la Secretaría de Salud y, posteriormente, readscrita a la Secretaría de Desarrollo Social, o del Bienestar.

Cabe mencionar que si bien el CONADIS, es un órgano federal, de acuerdo con la propia CDPD, esto no impide que existan más órganos similares, lo cual ha llevado a que en el país, algunas entidades federativas hayan emprendido esfuerzos para crear órganos homólogos estatales, en algunos Estados bajo la figura de “Institutos” y en otras como “Consejos”, tales como los Estados de Baja California Sur, Guanajuato, Colima, Puebla, Zacatecas, Estado de México, Jalisco, Yucatán, Tlaxcala, Quintana Roo y Ciudad de México, mientras que otras entidades, como en el caso de Durango, se han establecido iniciativas municipales como el Instituto Municipal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad de Lerdo.

La CDPD, siguiendo el modelo de la Convención contra la Tortura, diseñó un sistema de órganos públicos nacionales para la implementación del instrumento internacional, sin embargo, conciente de que en ocasiones este esfuerzo no es suficiente, adicionó a su vez un sistema de monitoreo de cumplimiento de la CDPD que verificara que los órganos públicos designados para implementar a la CDPD, estuvieran cumpliendo el cometido, asignando para tal efecto dicha labor a las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, reguladas en México por el artículo 102 apartado B de la CPEUM.

Al respecto, el segundo apartado del artículo 33 de la CDPD, hace referencia a este mecanismo de monitoreo, determinando que “de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos”. En consecuencia, los mecanismos de monitoreo están depositados en la CNDH como en sus homólogas a nivel estatal, toda vez que el propio artículo, al remitir los Principios de París relativos

al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos¹⁶³, como estándar para llevar a cabo esta función y que, de conformidad con el orden jurídico mexicano, dichos órganos constitucionales autónomos son, en consecuencia, los aptos en términos de ambos tratados internacionales.

Finalmente, el tercer apartado del numeral 33, prevé una condición para el establecimiento de ambos sistemas, y esta es la participación en estos de las propias PcD y de las organizaciones que les representen, mandando que “estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento”. esto, ha llevado a que la regulación secundaria en México, en efecto prevea la participación de la sociedad civil en ambos procesos.

Ejemplo de lo anterior es que los artículos 51 a 56 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, prevén la creación de un órgano denominado Asamblea Consultiva, que es de participación ciudadana, conformación plural y carácter honorífico, y cuya función es emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de políticas públicas para el dirigidas a PcD, coordinada por el CONADIS. Asimismo, el Reglamento de la Ley de la CNDH, donde se regula el Mecanismo Independiente de Monitoreo Nacional de la CDPD¹⁶⁴, en su artículo 61 Quater, prevé la creación de un Comité Técnico de Consulta del Mecanismo, el cual es un cuerpo colegiado integrado por 15 miembros, de los cuales 10 pertenecen a organizaciones de la sociedad civil que representen a PcD y 5 son expertos en materia de discapacidad, el cual entre sus funciones está la de emitir opiniones técnicas relativas a la aplicación y orientación de políticas públicas para el desarrollo e inclusión de las PcD.

El Comité de Expertos de la CDPD ha sido enfático en la importancia de dicho artículo, y en particular de su párrafo tercero, por lo que en septiembre de 2018 adoptó la Observación General No. 7 sobre la participación de las Personas con Discapacidad,

163. Instrumento elaborado en el primer Taller Internacional de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, celebrado en París en octubre de 1991. Fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de ONU mediante la Resolución 1992/54 de 1992, y reafirmada por la Asamblea General en la Resolución 48/134 de 1993.

164. El 21 de febrero de 2011, la Secretaría de Relaciones Exteriores hizo un exhorto a la CNDH y sus análogas en las entidades federativas para constituirse en Mecanismo Nacional de Monitoreo de la aplicación de la CDPD, a lo que la CNDH respondió mediante la creación de la Dirección General Adjunta de Atención a la Discapacidad para que cumpliera con el referido mandato.

incluidos los Niños y las Niñas con Discapacidad, a través de las Organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la CDPD¹⁶⁵.

En dicho documento, asentó la importancia de distinguir entre organizaciones “de” y “para” PcD, siendo las segundas aquellas que prestan servicios y/o defienden los intereses de las PcD lo que, en la práctica, puede dar lugar a conflictos de intereses si esas organizaciones anteponen sus objetivos como entidades de carácter privado a los derechos de este colectivo¹⁶⁶. Asimismo, diferenció entre organizaciones de PcD y organizaciones de la sociedad civil, estableciendo que las segundas comprenden distintos tipos de organizaciones, por ejemplo las ONG’s, institutos de investigación, o cualquier otro interesado de carácter privado, mientras que las organizaciones de PcD son un tipo concreto de organización de la sociedad civil¹⁶⁷.

Asimismo, sobre la participación de estas en el proceso de implementación y supervisión, el Comité en su documento fue enfático sobre que el artículo 33, párrafo tercero, implica que los Estados Parte deben apoyar y financiar el acciones para el fortalecimiento institucional de la sociedad civil, en particular de las organizaciones de PcD, a fin de velar por su participación en los procesos de los marcos independientes de supervisión, debiendo disponer de recursos suficientes, mediante financiamiento independiente y autogestivo, para participar en los marcos independientes de supervisión y garantizar los requerimientos de ajustes razonables y accesibilidad de sus integrantes¹⁶⁸.

Cabe concluir con una de las más importantes aportaciones de la Observación General No. 7 a la comprensión del artículo 33, y es la de la importancia que los procesos de consulta tienen en el desarrollo de políticas públicas dirigidas a PcD, determinando que la “celebración de consultas estrechas y la colaboración activa” con este colectivo a través de las organizaciones que les representan es una obligación dimanante del derecho internacional de los derechos humanos que exige el reconocimiento de la capacidad jurídica de todas las personas para participar en los procesos de adopción de decisiones sobre la base de su autonomía personal y libre determinación.

165. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de ONU, Observación General No. 7, disponible en: [**la sección del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del sitio oficial de la ONU**](#)

166. Ibidem, Párrafo 13.

167. Ibidem, Párrafo 14.

168. Ibidem, Párrafo 38.

Artículo 34. Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad.

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, “el Comité”) que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.
2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.
3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.
4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.
5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los

Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

- 6.** La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
- 7.** Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente artículo.
- 8.** La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.
- 9.** Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro

experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.

- 10.** El Comité adoptará su propio reglamento.
- 11.** El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.
- 12.** Con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.
- 13.** Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 35. Informes presentados por los Estados Partes.

- 1.** Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo

de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.

2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.
3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.
4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.
5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la de la presente Convención.

Comentario a los Artículos 34 y 35

Por Amalia Eva Gamio Ríos

La CDPD en su **artículo 34**, fracción primera establece la creación del Comité que dará seguimiento a la implementación del instrumento. Éste consta de 18 miembros, que tal y como lo explicita el artículo en su fracción 2, desempeñan sus funciones a título personal, es decir, aunque su país de origen los proponga, no los representan, siendo su calidad la de expertos independientes.

Asimismo, deben ser personas de proba integridad moral y reconocida competencia y experiencia, pidiendo a los Estados que para su nominación se tomen en cuenta la opinión de los OPD.

Como parte de la naturaleza del artículo presente, resulta indispensable describir las funciones y los métodos de selección de los y las candidatas a formar parte del Comité, siendo estos descritos en sus fracciones 3 y 4; además de establecer la duración de cada uno de ellos y los tiempos que regirán estos procesos.

En este sentido, cabe destacar que cuatro meses antes de la elección, la Asamblea General emitirá la convocatoria para que los Estados parte propongan candidatos. La lista elaborada por la Asamblea General se pone a consideración para su votación secreta en la Conferencia de los Estados Parte en Nueva York cada dos años. Como los períodos están intercalados, cada dos años terminan su período de cuatro años nueve miembros. Se eligen por cuatro años y pueden ser reelegidos, manteniendo presupuestos en los cuales alguno de los miembros no pudiera continuar con su labor.

Una vez realizada la aprobación por parte de la Asamblea General, los miembros del Comité percibirán emolumentos con cargo a los recursos de la Organización de las Naciones Unidas. Asimismo, gozarán del derecho a facilidades, prerrogativas e inmunidades, como todo experto que realiza misiones para la ONU; tal como lo establece la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas.

En continuidad con el artículo 34, **el artículo 35** establece la obligación de cada Estado de presentar al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad un informe dos años después de haber ratificado el tratado y de seguimiento, al menos cada cuatro años. Todo ello con base en las directrices aplicables decididas por el Comité.

Asimismo, se pide que el informe oficial se elabore en colaboración con las organizaciones que representen y sean lideradas por PcD, tal como se explicita en el artículo 4, párrafo 3, aunque además estas elaboren informes paralelos.

Entre los miembros del Comité se asignará un Relator por país, quien encabezará la revisión del Informe, pero éste es presentado al Pleno del Comité para sus ajustes y Observaciones finales que se enviarán al Estado. Finalmente, en los Informes emitidos se indicarán las dificultades y/o factores que han incidido en el grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas por cada Estado Parte al ratificar la Convención.

Artículo 36. Consideración de los informes.

- 1.** El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Éste podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.
- 2.** Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
- 3.** El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a disposición de todos los Estados Partes.
- 4.** Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.
- 5.** El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las

Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

Comentario al Artículo 36

Por Enrique Pérez Hernández

Una forma de poder determinar el punto de partida del cual el derecho internacional de los derechos humanos se fue conformando como una corriente del derecho, es acudiendo a dos momentos históricos: el primero se ubica en el pensamiento desarrollado a lo largo del siglo XVIII que suele asociarse con el movimiento de la Ilustración, tomando como referencia obras como las de Jeremy Bentham o Immanuel Kant, este último de quien emana la noción del iusnaturalismo, es decir, la noción de inalienabilidad de los derechos de las personas.

El segundo hace referencia a los eventos que tuvieron lugar entre la década de los 30 y los 40 del siglo XX; más específicamente el holocausto judío y la Segunda Guerra Mundial. Observar las atrocidades que dejaron ambos acontecimientos, urgieron a la comunidad internacional a impulsar mecanismos para salvaguardar los derechos más vitales de los seres humanos. Tal fue el motivante de la firma de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la creación de la Organización de Naciones Unidas.

Considerando que la corriente teórica del liberalismo de la disciplina de las Relaciones Internacionales establece que la cooperación internacional será la única manera de que un Estado-Nación garantice su supervivencia y pueda desarrollarse de manera adecuada, contrario a lo que establece la corriente realista, se puede aducir que es esta el fundamento teórico del derecho internacional de los derechos humanos.

No obstante, una de las críticas que regularmente se suelen formular al Derecho Internacional Público es la falta de mecanismos coercitivos que propicien que los Estados Parte cumplan con lo mandatado por los instrumentos signados, cuando no lo estén haciendo.

La razón principal por la cual el Derecho Internacional no cuenta con una figura que funja como autoridad garante de la implementación de un marco normativo, tal y como sucede en los ordenamientos jurídicos nacionales, es por la condición anárquica del Sistema Internacional y el principio de soberanía de los Estados-Nación. Desde las denominadas Ciudades-Estado como lo fue Atenas para Grecia en el siglo VII a.C., hasta los Estados modernos, una de las principales preocupaciones de los mandatarios ha sido garantizar la seguridad de sus ciudadanos, de su territorio y de su gobierno, frente a las amenazas que representaba la existencia de sus pares. Es decir, a sabiendas de que existía un “otro”, existía la necesidad de proteger un “nosotros”.

En este sentido, la historia de la humanidad se ha caracterizado por una serie de constantes enfrentamientos, primero entre tribus o pequeñas organizaciones de personas ubicadas dentro de un territorio delimitado, posteriormente entre pueblos enteros y finalmente, entre Estados, todo con el objetivo de dominar mayores extensiones de territorios, poseer sus riquezas materiales, su cultura y su población. Desde tiempos inmemorables, aquellas organizaciones socio-políticas que se han encontrado mejor organizadas, que han contado con herramientas de combate más avanzadas y con mayor número de población y riqueza, han sido las que han logrado imponer un dominio en distintos aspectos de la vida en contexto.

No obstante, tras la Paz de Westfalia en 1648 por la cual se concluye con la Guerra de los Treinta Años en Alemania y la Guerra de los Ochenta Años entre España y Países Bajos, se logra el reconocimiento de la soberanía entre los Estados-Nación de la época; es decir, el reconocimiento de las fronteras entre los países, el compromiso de no buscar dominar otros Estados y de no inmiscuirse en los asuntos internos de los Estados reconocidos como tales.

Sin embargo, cabe destacar que en ese entonces, se trataba únicamente de países considerados potencias coloniales los que gozaban de dicho reconocimiento,

considerando los territorios de ultramar como parte de su soberanía, no siendo hasta el siglo XIX que darían inicio el periodo de guerras de independencia en el cual una buena parte de los países latinoamericanos lograrían su reconocimiento como Estados-Nación libres e independientes, prosiguiéndoles los países africanos a lo largo del siglo XX, que el reconocimiento de la soberanía de los Estados se extendería a otros tantos.

Los constantes enfrentamientos de baja y mediana intensidad a lo largo del siglo XIX y la Primera Guerra Mundial (1919-1924) daría sentido a la existencia de una disciplina que se encargará de estudiar las relaciones entre los Estados-Nación, la cual, a la luz de los eventos históricos, se mostraba de carácter anárquico. La necesidad de dotar de un orden que se asemejara a aquel que se busca establecer o mantener al interior de los Estados, propició que se emprendieran esfuerzos a nivel internacional de crear mecanismos de supervisión del comportamiento de los Estados, surgiendo de tal manera el antecedente directo de la ONU, la Liga de las Naciones.

Sin embargo, no sería sino hasta los acontecimientos de la década de los treinta y los cuarenta, que los esfuerzos finalmente se vieron consolidados en una organización mucho más sólida, como lo es la ONU, organismo que ha servido como foro de cooperación, deliberación, intercambios de experiencias y discusión de temas que son de interés internacional.

Sin embargo, no obstante el carácter liberalista de la organización, el Sistema Internacional permanecería en una dinámica realista, militar y geopolítica, plasmada en la polarización del Sistema Internacional en los bloques socialista y capitalista, representados por la Unión Soviética y Estados Unidos, quedando la agenda de los derechos humanos aplazada por unos años.

Si bien a lo largo del siglo XX sí existieron movilizaciones y avances en pro de los derechos humanos, estos fueron impulsados por la sociedad y confrontándose con los gobiernos de sus países, más no fueron abanderados por ningún Estado-Nación, sino hasta después de 1991, cuando se disuelve la Unión Soviética y la agenda

internacional logra ampliarse a otros temas tales como los derechos humanos, el cambio climático, los derechos de las mujeres y los derechos humanos de las PcD, quienes vieron garantizados sus derechos humanos en la CDPD.

De esta manera, con la Agenda Internacional ampliada y con el interés por parte de los Estados de promover el cumplimiento de los tratados internacionales, se comenzó a impulsar en mayor medida la actividad de los diversos comités emanados de tratados internacionales, con el fin de garantizar la aplicación de los instrumentos signados.

En el caso de la CDPD, su actuar se encuentra regulado en el artículo 36 y vinculado con el artículo 35, donde se menciona que será el Comité el encargado de considerar los informes enviados por los Estados Parte, así como elaborar las sugerencias y recomendaciones “[...] que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado parte de que se trate.”¹⁶⁹

Las recomendaciones elaboradas por el Comité pueden ser tomadas en cuenta como uno de los mecanismos de observación y seguimiento de la implementación del tratado internacional ya que, si bien ningún Estado u organización internacional podrá interferir en cuestiones internas de otro Estado, al haber firmado un instrumento internacional de bona fide, es porque se compromete a cumplir todo lo dispuesto por el mismo.

De manera que quedará registrado, gracias al análisis del Comité en cuestión, el cumplimiento o incumplimiento de ciertas disposiciones del tratado, siendo este de utilidad para futuras publicaciones, denuncias ante organismos judiciales internacionales como lo puede ser la CoIDH o la Corte Penal Internacional o como manera de notificar a otros Estados Parte respecto a la situación particular del país en cuestión, de manera que se puedan tomar eventualmente las medidas pertinentes.

Por ello, el artículo 36 resulta de suma relevancia para la CDPD, dado que, tratándose de personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad dada

169. Naciones Unidas, “Artículo 36” en Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Naciones Unidas, 2006, p. 31.

su discapacidad, resulta importante contar con el mecanismo de la consideración de los informes presentados por los Estados Parte por parte del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de manera que se pueda mantener un registro de las falencias y virtudes de los Estados Parte; que los gobiernos de estos tengan una guía orientadora en la cual se basen para poder mejorar aquellas áreas en las que no salgan favorecidos y puedan mantener aquellas en las que sí y que las organizaciones de la sociedad civil obtengan, a su vez, un informe en el cual puedan encontrar áreas de oportunidad para generar mejores acciones respecto a las PcD que representan o, en su caso, presionar a sus autoridades con el fin de cumplimentar con lo dispuesto por el Comité.

Artículo 37. Cooperación entre los Estados Partes y el Comité.

- 1.** Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.
- 2.** En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

Artículo 38. Relación del Comité con otros órganos.

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca:

- a)** Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que

presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades;

b) Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

Comentario a los Artículos 37 y 38

Por Amalia Eva Gamio Ríos

Como parte de la corriente teórica de las Relaciones Internacionales denominada “liberalismo”, ya aducida previamente, la cual plantea la cooperación entre los Estados y los organismos internacionales como la base sobre la cual el Sistema Internacional funcionará de manera más idónea, el presente artículo se presenta como muestra de la naturaleza de este tipo de instrumentos.

La cooperación internacional, así como en gran medida el Derecho Internacional Público, se basa en el precepto de la buena fe, puesto que dado el carácter soberano de todo Estado, no se le puede obligar a actuar en un sentido, se alude a su buena intención para colaborar con las causas que resultan comunes, las cuales son cada vez más, dado el fenómeno del adelgazamiento de fronteras y la influencia cultural de diversos países, como consecuencia del auge de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, así como por el fenómeno de la Globalización, la cual no solo ha globalizado algunas soluciones, sino las problemáticas.

Es por ello que resulta fundamental que los Estados Parte comprendan la importancia de la figura del Comité, entendiendo que el hecho de cooperar con este

organismo significa la entrega pronta, expedita y a tiempo de sus Informes, bajo las características contempladas en el Reglamento, ello a fin de lograr los resultados contemplados en la CDPD.

Asimismo, el hecho de que el Comité tenga la facultad de tomar en consideración medidas para mejorar la capacidad nacional para implementar la CDPD, implica tomar en cuenta el concepto de cooperación internacional para el desarrollo, el cual contempla el conjunto de esfuerzos articulados por la sociedad civil, la academia y distintos actores de la sociedad, sumados a los esfuerzos emprendidos por el gobierno y los organismos internacionales, con el objetivo de promover acciones que contribuyan al desarrollo sostenible y a mejorar el nivel de vida de la población a través de la transferencia, recepción e intercambio de información, conocimientos, tecnología, experiencias y recursos.

En muchas ocasiones, la sociedad organizada conoce de mejor manera las problemáticas a las que se enfrenta en la defensa y procuración de los derechos de las PcD, razón por la cual, el Comité podría sugerir al Estado Parte establecer diálogos con dichos actores con el fin de mejorar la aplicación de la CDPD en su país.

De esta manera, el Comité sugerirá medios para mejorar la capacidad de aplicación de la CDPD en cada Estado Parte, de manera que se procure la respuesta pronta a las recomendaciones enviadas por este sobre los artículos o medidas que deben ser implementados a la brevedad a través de las acciones que se están llevando a cabo para aquellos cuya implementación es progresiva.

Por otro lado, el **artículo 38** complementa el apartado de la CDPD que busca fortalecer su implementación y seguimiento, razón por la cual, se considera de suma importancia establecer un criterio mínimo para regular la relación del Comité con otros órganos.

Es posible encontrar en los primeros artículos de la CDPD, específicamente del 4 al 7, que muchos derechos que figuran en esta ya habían sido afirmados en otras convenciones de las Naciones Unidas como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos

o degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

No obstante, resulta indispensable recordar que uno de los principios de la CDPD es el principio de transversalidad, el cual habla de la necesidad de contemplar que una persona con discapacidad puede, a su vez, formar parte de otro grupo en situación de vulnerabilidad o ser víctima de otro tipo de violencias que responden a otra lógica ajena a la discapacidad pero que en suma, a esta condición, se ve en una situación de vulnerabilidad ahondada. Es por ello por lo que dichos artículos contemplan derechos previamente afirmados por otros instrumentos, pero con obligaciones específicas para garantizar que puedan ser plenamente realizados por las PcD.

Con base en este mismo principio, la CDPD se ve en la necesidad de establecer el tipo de relación que llevará el Comité con otros organismos especializados u otros órganos de Naciones Unidas, con el fin de facilitar la colaboración entre organismos que posean experiencia en ciertos rubros en los que el Comité no, de manera que las decisiones, observaciones, análisis y demás actividades que realiza el mismo, se enriquezcan de dicha colaboración y se garantice un funcionamiento del más alto nivel por parte del Comité.

Artículo 39. Informe del Comité.

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

Artículo 40. Conferencia de los Estados Partes.

- 1.** Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.
- 2.** El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General.

Artículo 41. Depositario.

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

Artículo 42. Firma.

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

Artículo 43. Consentimiento en obligarse.

La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

Artículo 44. Organizaciones regionales de integración.

1. Por “organización regional de integración” se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su

grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los “Estados Partes” con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.
3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 47 de la presente Convención, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.
4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 45. Entrada en vigor.

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.
2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 46. Reservas.

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.
2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

Artículo 47. Enmiendas.

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.
2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día

a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

Artículo 48. Denuncia.

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Comentario a los Artículos 39 al 48

Por Amalia Eva Gamio Ríos y Adalberto Méndez López

El **artículo 39** establece que las actividades del Comité, que incluyen las Observaciones Finales a los Estados Parte deben ser informadas a la Asamblea General a través de la Presidencia del Comité. Generalmente se trata de un informe extenso y un informe verbal breve que se entregan durante la Conferencia de los Estados Parte de la CDPD que se realiza en Nueva York cada dos años.

Dicho informe, forma parte de los mecanismos con los que cuenta el Comité y la propia CDPD para poder proteger de manera efectiva, los derechos humanos de las PcD, y que son resultado de un análisis detallado de la información proporcionada por los Estados Parte, así como en los informes sombra o alternativos¹⁷⁰ de organizaciones de la sociedad civil, e información proporcionada en ocasiones por la OACDH.

Cabe mencionar que el Comité, es un mecanismo de protección y defensa del sistema universal de protección a los derechos humanos, clasificado orgánicamente en el grupo de órganos de tratados o treaty bodies que, a diferencia del Consejo de Derechos Humanos y de los procedimientos especiales dependientes de la OACDH, mejor conocidos como UN Charter Based Bodies, que revisan a los países integrantes de la ONU, estos sólo tienen competencia sobre los Estados ratificantes de los instrumentos internacionales que dio creación al órgano de monitoreo.

Cabe mencionar que, el derecho internacional suele ser criticado por su falta de mecanismos para garantizar la implementación de los instrumentos emitidos por parte de los Estados, al ser estos soberanos y basar sus compromisos en la buena fe. Sin embargo, pareciera olvidarse que la celebración de los tratados internacionales se basa en el principio de pacta sum servanda, es decir, que al ser este un instrumento firmado de manera libre y volitiva por los Estados, su cumplimiento se advierte necesariamente obligatorio.

En consecuencia, cabría destacar que es precisamente a través de los informes de seguimiento, que el Comité, como consecuencia de un acuerdo internacional, los emite para garantizar el cumplimiento de este, constituyendo una herramienta a partir de la cual se puede dar cuenta de las buenas o malas acciones respecto al cumplimiento del instrumento por parte de un Estado,

Asimismo, estos informes pueden ser de utilidad eventualmente, para emprender acciones ante instancias internacionales distintas al del sistema universal, tales como

170. Herramienta de monitoreo y vigilancia sobre el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, que por lo general son redactados por coaliciones de organizaciones civiles y se presentan ante los órganos de supervisión de tratados internacionales, para contrastar los informes oficiales de cumplimiento de estos por parte de los Estados Parte.

la CoIDH o la Corte Penal Internacional, o bien, en procesos judiciales domésticos. Esto, principalmente, en juicios en los que se busque fincar al Estado responsabilidades por acciones que hayan vulnerado los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Asimismo, la CDPD en su **artículo 40**, fomenta la cooperación internacional, estableciendo para ello en su fracción primera la necesidad de reunirse en Asamblea con la finalidad de poder discutir los asuntos que les conciernen, conviniendo en que las reuniones se realizarán cada año en el mes de junio en Nueva York una Conferencia de los Estados Parte.

Esta reunión periódica tiene como finalidad realizar una revisión general de los avances en la implementación de la CDPD. Además, se llevan a cabo diversos y abundantes eventos paralelos en los cuales las organizaciones de la sociedad civil las Instituciones Nacionales de Protección a Derechos Humanos, convocan para tratar, a través de expertos, temas relativos a la CDPD, que no han sido entendidos o aplicados de la mejor manera. Tal es el caso de los derechos de las mujeres con discapacidad, de la vida independiente e inclusión a la comunidad de las personas institucionalizadas, lo referente a la recolección de datos y estadísticas, y asuntos de actualidad como lo fue la pandemia por COVID-19 en la pasada 13ª COSP en diciembre del 2020 (se pospuso la fecha de junio por la COVID-19).

Aunado a lo anterior, es importante hacer mención que el Secretario General de las Naciones Unidas es quien convoca la Conferencia de los Estados Parte. E, igualmente, se deberán considerar reuniones ulteriores con periodicidad bienal o cuando así lo acuerden los Estados, las cuales también serán convocadas por el Secretario General.

Es importante destacar que la Asamblea de Estados Parte, es el órgano de toma de decisiones más importante del instrumento internacional ya que, a través de esta, se puede no sólo favorecer el cooperativismo entre países, sino que constituye un verdadero concierto de voluntades para emprender acciones de gran impacto al amparo del derecho internacional.

De igual manera, con la aparición de organismos internacionales que auspiciaban o patrocinaban la realización de conferencias internacionales en que se adoptaban textos de convenciones multilaterales, fue imponiéndose la práctica de designar a la organización o a su funcionario administrativo más importante como depositario. En este caso, la CDPD en su **artículo 41** establece que será el Secretario General de la ONU el depositario de la CDPD¹⁷¹.

Al respecto, la Convención de Viena en su artículo 76 establece que el depositario puede ser uno o más Estados, una Organización Internacional o bien, el principal funcionario administrativo de dicha Organización. En los Tratados Internacionales que se celebran bajo los auspicios de Naciones Unidas, es normalmente el Secretario General quien actúa como depositario, lo que significa que lo tiene en su guarda y custodia, sin embargo, son los Estados quienes toman las decisiones sobre este.

Por su parte, la CDPD en el **artículo 42**, establece que el instrumento estará abierto “a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007”¹⁷². Esta disposición es fundamental en la CDPD porque se trata del primer paso en todo tratado internacional.

El representante de cada Estado Parte firma en un libro la adhesión. En el caso de la CDPD el 30 de marzo de 2007, fecha en que fue abierta a firma, 83 Estados firmaron su adhesión, algo insólito para las Naciones Unidas, ya que generalmente pasan meses o hasta años para que los Estados se adhieran a un tratado internacional.

En este sentido, cabe mencionar que existe una diferencia substancial entre la firma y la ratificación del instrumento internacional, toda vez que la firma constituye un mero acuerdo político, normalmente impulsado por el titular de los poderes ejecutivos de los países, pero que necesita ser perfeccionado con posterioridad, a través de la ratificación para que el instrumento internacional se convierta en jurídicamente vinculante.

171. Organización de las Naciones Unidas (ONU), “Artículo 41” en Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Naciones Unidas, 2018, p. 29.

172. Organización de las Naciones Unidas (ONU), “Artículo 42” en Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Naciones Unidas, 2018, p. 29.

En consecuencia, el **artículo 43** de la CDPD, es que establece el consentimiento para obligarse por parte de los Estados. Este siguiente paso tras la firma del tratado internacional implica que los Estados, bajo el principio de división de poderes y de pesos y contrapesos, ponen a consideración el compromiso de obligarse al cumplimiento del Tratado normalmente al Poder Legislativo.

En el caso de México, que cuenta con un sistema bicameral, el Estado Mexicano debe poner a consideración del Senado de la República, la ratificación de todo tratado internacional signado por el Ejecutivo, lo anterior de conformidad con los artículos 76 fracción I, 89 fracción X, y 133 de la CPEUM¹⁷³.

Habiendo analizado lo anterior, es necesario mencionar que la CDPD en su **artículo 44**, hace referencia a las Organizaciones Regionales de Integración que tengan competencia respecto a las cuestiones referentes y regidas por la CDPD, definiendo a estas como aquellas organizaciones constituidas “por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención” ¹⁷⁴.

Asimismo, la CDPD establece que esas organizaciones “declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia”, e informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia, dejando testimonio del alcance vinculante de este instrumento internacional frente a organismos multilaterales.

El ejemplo más claro es la Unión Europea, donde los Estados que la conforman ratifican de manera individual la CDPD y, a su vez la Unión Europea como Organización y ente jurídico independiente de los países que la conforman, también lo hace. Al respecto, las Organizaciones Regionales de Integración gozan de la capacidad para celebrar tratados, dentro del límite de sus capacidades, la cual es conferida por los Estados como sujetos de derecho.

173. El Estado Mexicano, ratificó la CDPD el 24 de octubre de 2007, publicándose el Decreto Promulgatorio respectivo en el DOF, el 27 de octubre de ese mismo año, acudiendo tres Senadores a Nueva York a depositar el instrumento de ratificación ante la Secretaría General de Naciones Unidas.

174. Organización de las Naciones Unidas (ONU), “Artículo 44” en Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Naciones Unidas, 2018, p. 29.

Igualmente, se establece en la fracción tercera que “a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 47, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración”¹⁷⁵. Con relación a ello, debe contemplarse que de acuerdo con el artículo 45, fracción primera, la CDPD entró en vigor tras haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión¹⁷⁶. Asimismo, referente a las fracciones 2 y 3 del artículo 47, las enmiendas se comenzaron a adoptar, a aprobar y a entrar en vigor para los Estados ratificantes una vez que el número de instrumentos de aceptación depositados alcanzó los dos tercios de los Estados Parte¹⁷⁷.

Finalmente, se debe tener en cuenta que, en asunto de su competencia, las Organizaciones Regionales de Integración podrán ejercer su voto en la Conferencia de los Estados Parte con un “número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención”¹⁷⁸. Esto se refiere a que estas organizaciones no podrán ejercer su voto una vez que sus Estados miembros lo hayan efectuado y viceversa.

Respecto a la entrada en vigor de la CDPD, el **artículo 45** establece que “[l]a presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión”¹⁷⁹. De este modo, la CDPD entró en vigor el 3 de mayo de 2008, ya que el 3 de abril del mismo año fue firmado por el vigésimo país.

La fracción primera del artículo previamente citado establece que, todo Estado y toda Organización Regional de Integración que ratifica, se adhiera o confirmara oficialmente la CDPD, ante su entrada en vigor, contraerá los derechos y obligaciones jurídicas regidas por dicho instrumento. Esto fue así a partir del 3 mayo de 2008.

175. Ídem. Organización de las Naciones Unidas (ONU), “Artículo 44” en Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Naciones Unidas, 2018, p. 29.

176. Ídem. Organización de las Naciones Unidas (ONU), “Artículo 44” en Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Naciones Unidas, 2018, p. 29.

177. Ídem. Organización de las Naciones Unidas (ONU), “Artículo 44” en Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Naciones Unidas, 2018, p. 29.

178. Ídem. Organización de las Naciones Unidas (ONU), “Artículo 44” en Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Naciones Unidas, 2018, p. 29.

179. Organización de las Naciones Unidas (ONU), “Artículo 45” en Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Naciones Unidas, 2018, p. 30.

Una vez analizado lo anterior, cabe mencionar que la CDPD establece todo lo relacionado a las reservas en su artículo 46, entendidas estas como la declaración unilateral realizada por un Estado Parte con el objetivo de modificar o excluir algunas disposiciones del tratado en su aplicación respecto a este Estado.

De conformidad con el derecho internacional, las reservas buscan inaplicar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado internacional, o bien del tratado en su conjunto para preservar la integridad de determinadas normas del derecho interno de un Estado signatario, o bien de determinadas reglas del organismo internacional promovente del instrumento internacional que estén en vigor en el momento de la formulación de la reserva, por lo que estas podrán formularse únicamente en la medida en que no afecte a un elemento esencial del tratado ni a su estructura general de este.

Luego entonces, la primera fracción del presente artículo establece que los Estados Parte no podrán buscar excluir o modificar efectos jurídicos establecidos en la Convención que sean incompatibles con el objeto y propósito de esta.

De esta manera, en caso de haber alguna reserva “compatible” puede retirarse en cualquier momento, de acuerdo con la fracción 2 del presente artículo. Esto sucedió con México y con otros países; sin embargo, para algunos artículos como el 12, el 23 y otros aún existen reservas por parte de algunos Estados.

La figura de la reserva resultaría contradictoria con la buena fe de los Estados al obligarse a cumplir con lo establecido por el instrumento. En aquellos que tienen como objetivo garantizar la defensa de los derechos humanos, las reservas no suelen ser permitidas en lo sustantivo del instrumento, únicamente en aquellas disposiciones que contravengan marcos normativos internos, siempre y cuando estos no afecten lo sustantivo del instrumento jurídico.

En la historia de la CDPD y su ratificación por parte de México, fue lamentable que en esa ocasión, este si bien no reservó ningún artículo, si interpuso una Declaración Interpretativa al artículo 12 de la CDPD, significando que no cumpliría con la implementación de dicho artículo, lo cual en efecto, constituyó una reserva, ya que si

bien este tipos de declaraciones no son reservas en estricto sentido, son mecanismos formales diplomáticos para cumplir con un tratado internacional¹⁸⁰, sin llegar al efecto de excluir una norma prevista en el instrumento internacional, sino que más bien adecuan el cumplimiento de alguna parte de esta al derecho doméstico, pudiendo ser más restrictivo en ocasiones. Sin embargo, en este caso en particular, cabe mencionar que después de un año por la presión de la sociedad civil nacional e internacional, esta última se retiró por instrucciones del entonces presidente Felipe Calderón.

Por su parte, la CDPD hace referencia en su **artículo 47** a las enmiendas, entendiéndose por éstas las posibles reformas al Tratado. Éstas deben ser propuestas al Secretario General de la ONU por algún Estado Parte y éste, a su vez, debe ponerlas a consideración del resto de Estados Parte. Después de cuatro meses de notificados, si al menos un tercio de éstos se declara a favor, el Secretario General convocará a una Conferencia de los Estados Parte.

Al respecto, es importante aclarar que, en el derecho internacional, una enmienda no es sinónimo de una simple modificación a un tratado, toda vez que la diferencia fundamental entre enmienda y modificación es que la primera es un proceso de revisión abierto a todos los Estados Parte, mientras que la modificación afecta sólo a algunos de ellos en sus relaciones mutuas, pero no a todos los Estados Parte del tratado¹⁸¹.

La CDPD en la fracción segunda de este numeral, establece que toda enmienda a esta debe ser aprobada por dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes. Entrará en vigor de la misma forma que lo hizo la Convención, es decir, 30 días después de que el vigésimo Estado deposite su aprobación¹⁸². En este sentido, el artículo muestra la consciencia de la CDPD respecto de la naturaleza cambiante de las condiciones sociales que podrían propiciar que el instrumento se volviera anacrónico y no reflejara ni brindara soluciones a las problemáticas existentes.

180. Se entiende por “declaración interpretativa”, a una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado Parte o por una organización internacional, con objeto de precisar o aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones.

181. DIEZ DE VELASCO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Madrid: Tecnos, 14ª edición, 2004.

182. Organización de las Naciones Unidas (ONU), “Artículo 47” en *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Naciones Unidas, 2018, p. 31.

Por esta razón, el artículo prevé reformas a través del mecanismo previamente expuesto, dotándose de flexibilidad, sin embargo, cabe mencionar que este procedimiento es inusual que se implemente, ya que si bien es flexible, su implementación implica una serie de negociaciones que podrían complejizar este proceso, es por ello que se ha optado en ocasiones amplia el alcance o interpretar el sentido de los artículos de los instrumentos internacionales, a través de la jurisprudencia de sus órganos de supervisión, cuando los prevea, que son las denominadas Observaciones Generales.

Por último, la CDPD en su **artículo 48** establece lo relacionado al procedimiento de denuncia, un mecanismo que tiene como finalidad cesar el compromiso jurídico internacional adquirido por el Estado y/u Organización Regional de Integración. Su aplicación en el derecho internacional se encuentra regulada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en los propios términos del tratado acordado. Tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación del Estado Parte.

Cabe mencionar que, en el caso del Estado Mexicano y de casi todos los países del mundo, en el plano interno, la denuncia es una facultad mayoritariamente exclusiva del Poder Ejecutivo y, en pocos casos, se requiere constitucionalmente la participación del Poder Legislativo durante este proceso. Al respecto, la CPEUM, para efecto de los procesos de denuncia de tratados internacionales, le otorga la facultad al Ejecutivo y debe ser ratificada dicha decisión por parte del Senado, situación que además queda de manifiesto en su Reglamento al determinar en su artículo 237 que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 76 de la CPEUM, el Senado “aprueba los tratados internacionales y convenciones diplomáticas suscritos por el Ejecutivo Federal, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos”¹⁸³.

183. Reglamento del Senado de la República, disponible en: <https://www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/RSR.pdf>

Si bien, podría considerarse como una figura controvertida, dado que podría ser mal visto el hecho de que un Estado se retirara del compromiso establecido por medio del instrumento, más aún cuando se trata de uno que vela por los derechos humanos, el carácter soberano de los Estados les faculta a tomar este tipo de decisiones.

No obstante, existen contingencias en las cuales, dadas las dinámicas sociales o políticas, el instrumento puede resultar ya insuficiente para responder a su objetivo, otro organismo puede presentar mejores alternativas para tal efecto o el mismo organismo puede haber perdido legitimidad frente al Estado en cuestión de razones por las cuales, de manera enunciativa más no limitativa, el presente instrumento prevé dicha figura.

Artículo 49. Formato accesible.

El texto de la presente Convención se difundirá en formatos accesibles.

Artículo 50. Textos auténticos.

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

Comentario a los Artículos 49 y 50

Por Enrique Pérez Hernández

Como parte de los esfuerzos impulsados por generar no solo espacios más accesibles, sino información y documentos, teniendo en consideración que se trata del instrumento que regirá a nivel internacional las normativas relativas a la defensa de los derechos de las PcD, el presente artículo contempla la necesidad de que se generen formatos accesibles del presente instrumentos, tales como en formato Braille, lectura fácil, audiovisuales, formatos aumentativos, por mencionar algunos.

En este sentido, resulta evidente la relación del presente artículo con el 4 y el 9 de esta CDPD, sobre accesibilidad en los formatos informativos, así como la Observación General No. 2 del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual versa en dicho mismo sentido.

El párrafo 21 de la Observación General No. 2 del Comité, establece claramente la imposibilidad de disfrutar de la libertad de pensamiento y de expresión, así como de otros tantos derechos y libertades, sin el acceso a la información y la comunicación.

Es por ello que el artículo 9, párrafo 2 f) y g), de la CDPD “[...]establece que los Estados partes deben ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas (párr. 2 e)), promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a información.”¹⁸⁴, no limitándose con ello, sino impulsando el desarrollo y publicación de formatos de lectura fácil, así como otros métodos que faculden el acceso a los comunicados y documentos de interés

Un buen ejemplo sobre la accesibilidad de documentos de interés para PcD podría ser la Convención Internacional de Naciones Unidas Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en fácil lectura, publicada por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de España, en la cual se hace uso de un glosario de símbolos para poder significar los conceptos que pudieran resultar de mayor complejidad. Dicho documento cuenta con un certificado de accesibilidad expedido por la Universidad Autónoma de Madrid, mecanismo que permite la profesionalización y el establecimiento de estándares mínimos para garantizar la plena accesibilidad de los documentos.

Respecto al **artículo 50**, los idiomas oficiales vigentes de la Organización de las Naciones Unidas son el árabe, el chino, el inglés, el francés, el ruso y el español. Con la Resolución 2 (I) de la Asamblea General del 1º de febrero de 1946, se establecieron como idiomas de trabajo el inglés y el francés, asimismo como idiomas oficiales de Naciones Unidas el chino, el francés, el inglés, el ruso y el español. Por su parte, el Consejo de Seguridad adoptó de igual forma a estos idiomas oficiales y de trabajo el 24 de junio de 1946 con base en su Reglamento Provisional S/96¹⁸⁵.

No fue sino hasta el 7 de diciembre de 1948 que la Asamblea General determinó al español también como idioma de trabajo con la Resolución 247 (III). Posteriormente, el 21 de diciembre de 1968 la Asamblea General de la ONU estableció al ruso como idioma de trabajo con la Resolución 2479 (XXIII); y un mes después, el 22 de enero

184. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CRPD/C/GC/2 Observación general N° 2 [en línea], Naciones Unidas, 2014. Disponible en: **[WORD del repositorio de documentos de la Oficina del Alto Comisionado DH de la ONU](#)**. [Consultado: 30 de marzo de 2021].

185. Naciones Unidas, Biblioteca [en línea], Naciones Unidas, junio 10, 2019. Disponible en: **[la Biblioteca en línea del sitio oficial de la ONU](#)**. [Consultado: 30 de marzo de 2021].

de 1969, el Consejo de Seguridad designó al ruso y al español como sus idiomas de trabajo con la Resolución 263 (1969)¹⁸⁶.

El 25 de octubre de 1971, con la Resolución 2758 (XXVI)¹⁸⁷ de la Asamblea General de la ONU se restituyeron los legítimos derechos de la República Popular China en la organización; esto después de 22 años de exclusión y no reconocimiento como miembro de la ONU. Como consecuencia, el 18 de diciembre de 1973, la Asamblea General incluyó al chino como idioma de trabajo con la Resolución 3189 (XXVIII) y el Consejo de Seguridad hizo lo mismo el 17 de enero de 1974 con la Resolución 345 (1974)¹⁸⁸.

Por su parte, el árabe fue incluido como idioma oficial y de trabajo de los órganos subsidiarios de la Asamblea General el 17 de diciembre de 1980 con la Resolución 35/219 A. De tal forma, la Asamblea pidió al Consejo de Seguridad y al Consejo Económico y Social incluir el idioma antes del 1° de enero de 1983; el Consejo Económico y Social lo adhirió el 15 de abril de 1982, mientras que el Consejo de Seguridad lo incluyó el 21 de diciembre de 1982 con base en la Resolución 528 (1982)¹⁸⁹.

Es por esta razón que el árabe no se encuentra contemplado como un idioma cuyo texto resultará auténtico para efectos de instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales fueron adoptados y abiertos a la firma, ratificación o adhesión el 16 de diciembre de 1966.

Respetando la composición de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, sumando el segundo idioma más hablado en el mundo, el español, con 600 millones de hablantes y la lengua árabe, cuyas características propias no se asemejan a ningún alfabeto, aunado a la relevancia de los países arabo parlantes en el Sistema Internacional, se establece la obligatoriedad de publicar los documentos expedidos por Naciones Unidas.

186. Ídem. Naciones Unidas, Biblioteca [en línea], Naciones Unidas, junio 10, 2019. Disponible en: **la Biblioteca en línea del sitio oficial de la ONU**. [Consultado: 30 de marzo de 2021].

187. Naciones Unidas, Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante el 26o período de sesiones [en línea], Naciones Unidas. Disponible en: **la sección de Resoluciones Aprobadas por la Asamblea General durante el 26° período de sesiones, del sitio oficial de la Asamblea General de la ONU**. [Consultado: 30 de marzo de 2021].

188. Naciones Unidas, op. cit.

189. Ídem. Naciones Unidas, Biblioteca [en línea], Naciones Unidas, junio 10, 2019. Disponible en: **la Biblioteca en línea del sitio oficial de la ONU**. [Consultado: 30 de marzo de 2021].

CDPD Versión Comentada

Coordinadores: Adalberto Méndez López y Enrique A. Pérez Hernández

Acerca de las Autoras y Autores

Amalia Eva Gamio Ríos.- Miembro y actual Vicepresidenta del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Estudió medicina en la Universidad Nacional Autónoma de México, cuenta con una Especialidad en Medicina de Rehabilitación por la Secretaría de Salud de México y una Maestría en Inclusión de Personas con Discapacidad por la Universidad de Salamanca, España. Fue Asesora sobre Derechos de las Personas con Discapacidad en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Cofundadora y asesora del Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (CONAPRED). Coordinadora Nacional del Programa de Derechos de las Personas con Discapacidad del IMSS y, en 2007, coordinó la Mesa de Derechos de las Personas con Discapacidad de la Comisión de Política Gubernamental en Materia de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación. Formó parte de los trabajos de negociación de la CDPD.

Ruth Francisca López Gutiérrez.- Licenciada en Derecho, con especialidad en Derechos Humanos, ha participado en espacios de reflexión a nivel nacional en temas de género, derechos humanos, inclusión de las PcD, y prevención de la violencia contra la mujer entre otros. Ha colaborado en la Administración Pública en el Sistema DIF de la Ciudad de México en la Dirección Ejecutiva de Apoyo a Personas con Discapacidad, como Supervisora encargada del programa “Brindar Atención Integral a Personas con Discapacidad en Estado de Abandono y Orfandad y Unidades Básicas de Rehabilitación, en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México como Jefa de Unidad Departamental de Género, y en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como Asesora en materia de Discapacidad y Diversidad Sexual. A partir del 16 de mayo del 2019, fue designada como Directora General del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.

Adalberto Méndez López.- Licenciado en Derecho por la Universidad La Salle; cuenta con estudios de posgrado en la Istanbul Bilgi Universitesi en Estambul, Turquía; es

Maestro en Estudios Legales Internacionales y Especialista en Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la American University Washington College of Law, en Washington, D.C., y actualmente, es Doctorante en Derecho por Investigación por la Escuela Libre de Derecho. Se ha desempeñado como consultor para organismos internacionales y gobiernos extranjeros en 17 países; es coautor de tres libros y autor de la obra “Ombudsman Corporativo: Reflexiones sobre Derechos Humanos y Empresas”. En la administración pública, se desempeñó como Asesor Jurídico en la Embajada de México ante la Organización de los Estados Americanos; como Director de Atención a la Discapacidad de la CNDH; Director de Vinculación Institucional y Evaluación de Delegaciones del IMSS; y como Jefe de Oficina en el Senado de la República. Actualmente, es profesor de posgrado de la Universidad Panamericana y la Escuela Libre de Derecho, y Socio en México de la firma internacional de abogados ECIJA, a cargo del área de Empresas, Derechos Humanos y RSE, así como del Pro-Bono de la firma.

Aaron Flores Velasco.- Es Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, y Especialista en Derechos Humanos por la División de Estudios de Posgrado de la misma Casa de Estudios. Actualmente, coordina la Unidad para la Inclusión Laboral de las Personas con Discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y anteriormente laboró en el Sistema Nacional Anticorrupción como Subdirector de Inclusión, como Visitador Adjunto en la CNDH, y Coordinador de Inclusión Laboral en el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, hoy INDISCAPACIDAD.

Agustín de Pavía Frías.- Licenciado y Maestro en Derecho por la Escuela Libre de Derecho. Participó en la elaboración del Protocolo de los Derechos de Personas con Discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se ha desempeñado como Subdirector de Políticas Públicas en Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, Visitador Adjunto y Relator de Derechos de Personas con Discapacidad de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Director del Área de Discapacidad y Derechos Humanos de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, A.C. Actualmente, es profesor de la Universidad Panamericana y la Escuela Libre de Derecho, y se desempeña como Jefe de Unidad Departamental de Enlace Legislativo en el COPRED.

Alejandra Donají Núñez.- Licenciada en Ciencias Políticas y Administración Pública por la Universidad Nacional Autónoma de México. Cofundó Transversal, Acción sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, A.C., organización que tenía la finalidad de identificar y atender la desigualdad estructural a la que se enfrentan las personas con discapacidad en el país. De manera independiente, como activista, ha acompañado diversos procesos de defensa de derechos humanos de personas con discapacidad en México, destacando el impulso a la perspectiva de género en la materia y su participación en la incidencia para la reforma constitucional al artículo tercero en materia de inclusión educativa.

Alexa Castillo Nájera Zaliv.- Licenciada en Periodismo y Comunicación, especializada en salud y bienestar. Maestra en Sexualidad desde la perspectiva de género, con especialidad en psicoterapia sexual. Directora de Fundación Mandala, A.C., dedicada al fomento del respeto e inclusión de la diversidad de grupos en situación de vulnerabilidad. Directora del Protocolo de Modelo de Atención Integral de la Salud, denominado “Cuidando al Cuidador/a”, apoyado por el Programa de Coinversión para la Inclusión y Bienestar Social (COINBIS) 2019 de SIBISO y replicado por el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.

Alma Alamilla Cornejo.- Licenciada en Derecho por la Universidad La Salle y Maestra en Gobernanza y Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de Madrid, en España. Especialista en temas de Género y Derechos Humanos, participó como ponente en el Foro “Libres y Seguras: Inclusión, Accesibilidad y Movilidad con Perspectiva de Género”. Anteriormente, laboró en la CIDH Humanos en Washington, D.C. y, actualmente, es profesora adjunta de Derecho Procesal Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana.

Enrique A. Pérez Hernández.- Licenciado en Relaciones Internacionales por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México. Cuenta con una estancia de investigación en la Universidad Autónoma de Madrid, España, y se ha desempeñado como asistente de investigación para el Sistema Nacional de Investigadores CONACYT, así como consultor asistente en la elaboración de protocolos para casos que involucran grupos en situación de vulnerabilidad en la República Dominicana y en México. Actualmente, se desempeña como asesor parlamentario en el Senado de la República.

Andrés Zárate Oteiza.- Abogado por la Escuela Libre de Derecho, cuenta con una diplomatura en Derecho del Deporte por la Universidad Panamericana. Su trayectoria profesional se ha focalizado en la práctica del derecho civil, laboral, parlamentario y deportivo, habiendo trabajado en las firmas de abogados Quid Legal, S.C. y De la Vega y Martínez Rojas, S.C., así como Jefe de Oficina del Senador de la República Enrique Pérez Astorga, de 2018 a 2020. Colaboró en el documento “Los Derechos Político–Electoral de las Personas con Discapacidad en México, a la Luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos” publicado por el INDISCAPACIDAD y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Daniela Fernanda Gaeta González.- Licenciada en Relaciones Internacionales por la Universidad Nacional Autónoma de México, con línea terminal en políticas públicas y derechos humanos. Su trabajo de licenciatura se tituló “El uso del Diseño Universal en los espacios públicos de la Ciudad de México y Berlín para reducir las barreras de las personas con discapacidad”, y cuenta con una estancia de investigación en la Universidad de Salamanca, en España. Defensora de los derechos humanos de las personas invisibilizadas.

Ernesto Rosas Barrientos.- Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, es Miembro del Consejo de Movimiento Tres Doce y Director de Vinculación Interinstitucional de la organización CONFE. Incidió en el derecho al trabajo en la vía pública para PcD visual en el Frente Único de Comerciantes de la República Mexicana. Ha sido integrante de distintas organizaciones de la sociedad civil, destacando entre estas Libre Acceso, A.C., y la Asociación Gabriela Brimmer, I.A.P., entre otras. Asimismo, fue Director de Asuntos Jurídicos de la Oficina para la Representación para la Promoción e Integración Social para Personas con Discapacidad, Director de Fomento Normativo y Asuntos Jurídicos del Consejo Nacional para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad (CONADIS), Visitador Adjunto en la CNDH, y Director del Área de Derechos de la Personas con Discapacidad del DIF en la Ciudad de México.

Heberardo Gonzalez Garza.- Licenciado en Derecho por la Universidad México-Americana del Norte, Maestro en Derecho Laboral y Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Es fundador y, actualmente Director del Centro

de Estudios Laboral y de Seguridad Social (CELS), organismo dedicado a impartir cursos y conferencias en materia laboral, adoptando los nuevo paradigmas laborales en materia de derechos humanos.

Jessica E. Feregrino Alva.- Egresada de la Escuela Normal de Especialización en el Área de Discapacidad Intelectual, realizó el Diplomado de Sexualidad en la Discapacidad avalado por la Universidad Nacional Autónoma de México. Brinda desde hace ocho años el Servicio de Orientación y Consejería en Sexualidad desde un enfoque educativo, dirigido hacia personas con discapacidad intelectual y familias, con el objetivo de brindar estrategias y acompañamientos a favor de los derechos sexuales y reproductivos. Desarrolla y colabora desde hace cinco años en Talleres y Charlas Educativas en el ámbito de la educación sexual hacia organizaciones de la sociedad civil, de y para personas con discapacidad intelectual, así como en instancias federales y locales.

Julio A. Copo Terrés.- Licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana, Maestro en Derecho Administrativo por la Universidad Panamericana y Maestro en Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la University of Notre Dame en Indiana, Estados Unidos. Trabajó como abogado junior en la CoIDH, en Costa Rica, y Senior Associate de la firma de abogados Basham, Ringe y Correa, S.C. Actualmente, se desempeña como Consejero en la firma Mañón Quintana Abogados, S.C. y es profesor de Derecho Internacional de la Universidad Iberoamericana.

Karla Adney Flores Arizmendi.- Médico pediatra por el Instituto Nacional de Pediatría, con Posgrado en Manejo Integral del Paciente Pediátrico con Síndrome de Down avalado por la Universidad Nacional Autónoma de México, y cuenta con una Diplomatura en Tanatología y Consejería. Actualmente, es médico adscrito encargado de la Clínica del Niño con Síndrome de Down del Instituto Nacional de Pediatra, y coordina el Estudio Multicéntrico de Gráficas de Peso y Talla en Población Mexicana con Síndrome de Down, así como el programa de Escuela para Padres de dicho Instituto. Es fundadora de la organización de la sociedad civil “Red Down”.

María Candelaria Salinas Anaya.- Médica egresada de la Universidad Nacional Autónoma de México. Es fundadora y Directora General de la Asociación de Espina

Bífida, Miel que Vino del Cielo, A.C., así como defensora de los derechos de las niñas y los niños con discapacidad en México desde hace varios años, colaborando con distintas entidades públicas y privadas brindando capacitación y orientación en la materia.

María Fernanda Cobo Armijo.- Abogada por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) y Doctora en Derecho y Salud pública por el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), es Maestra en Derecho con punta terminal en Salud Global por Emory University, en Atlanta, Estados Unidos. Fue miembro del Programa de Derecho y Salud Pública del ITAM, Coordinadora de Asesores del Director General del IMSS y Directora Normativa de Planeación Estratégica Institucional de dicha Institución; asimismo, fue Coordinadora del Consejo Promotor de Tecnologías en Salud de la Fundación Mexicana para la Salud (FUNSALUD) y, actualmente, investigadora de tiempo completo de la Universidad Iberoamericana. Fue profesora de asignatura del Seminario de Derecho Constitucional en el ITAM, y titular de la materia de Derecho y Salud en la especialidad de medicina preventiva del INSP.

Mauricio Melgar Álvarez.- Licenciado en Filosofía y Maestro en Filosofía Social por la Universidad Lumen Gentium. Tiene estudios de Creación Literaria, en la Sociedad General de Escritores de México y de Inclusión Social y Laboral de Personas con Discapacidad por la Universidad Nacional Autónoma de México. Ha trabajado en distintas instituciones de asistencia privada, principalmente en tareas relacionadas con el fortalecimiento institucional y la comunicación organizacional. Ha sido coautor de diversas publicaciones, se desempeñó como Visitador Adjunto especializado en derechos de las PcD en la CNDH y, actualmente, es el Coordinador Responsable del Grupo de Trabajo de Legislación del Comité para el Programa Institucional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del IMSS.

Miguel Ángel Lugo Galicia.- Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, es Maestro y Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana. Fue miembro de la Red de Educadores de Derechos Humanos del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en San José, Costa Rica, y fue parte de la Mesa de Educación en Derechos Humanos del Gobierno Federal de México. Es profesor de Derecho Internacional Público y Derechos Humanos en la Licenciatura y en la Maestría

en Derecho Constitucional y Derechos Humanos en Posgrado en Derecho, de la Universidad Panamericana.

Mirely Gómez Vargas.- Egresada de Relaciones Internacionales por la UNAM. Actualmente, es asistente de Investigador Nacional III o Emérito, integrante del equipo de investigación del Instituto de Política Internacional, y profesora adjunta en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Fue ponente en el Tercer Encuentro de Internacionalistas Universitarios organizado por el Centro de Relaciones Internacionales de la UNAM. Sus líneas de investigación son Sistemas Formales y Tradicionales de Justicia en Asia y África, Derecho Mexicano, Derecho Internacional Público y Privado, así como Feminismos, Racismo, Discriminaciones y Violencias.

Raúl Gutiérrez Guerra.- Licenciado en Ciencias de la Comunicación por la Universidad La Salle, Maestro en Marketing Estratégico por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, se ha desempeñado como Coordinador de Comunicación e Imagen y docente en la Universidad Latinoamericana (ULA) y en la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos. Actualmente, es Director de Proyectos y Procuración de Fondos para la ASOCIACION MEXICANA ANNE SULLIVAN, I.A.P. (ASOMAS), que trabaja con niños y jóvenes con sordoceguera y discapacidad múltiple.

Ricardo Hernández Forcada.- Licenciado en Filosofía por la Universidad del Valle de Atemajac, cuenta con experiencia en el desarrollo del programa de promoción de los derechos humanos, abordando desde la elaboración de materiales de difusión y gestión de quejas, la vinculación tanto como instituciones como con organizaciones de la sociedad civil y la capacitación de servidores públicos, hasta el fortalecimiento de habilidades y capacidades en las personas interesadas. Fue Coordinador de Atención a Casos Especiales para el IMSS, Director del Programa de VIH y Sexualidad en la CNDH, y Director de la Asociación Civil Acción Ciudadana por la Tolerancia, A.C. Actualmente, es Jefe de División en el IMSS, especializado en temas de VIH.

Arístides Rodrigo Guerrero García.- Licenciado, Especialista en Derecho Constitucional y Maestro por la Facultad de Derecho de la UNAM. Cuenta con un Máster en Derecho Parlamentario y Estudios Legislativos por la Universidad Complutense de

Madrid, España, y diversos diplomados y cursos en materia de derechos humanos, transparencia, rendición de cuentas y datos personales. Se ha desempeñado como Director de la Unidad de Estadística y Jurisprudencia, Director de la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores, Secretario de Estudio y Cuenta, Coordinador de Difusión y Publicación, Asesor y Secretario Auxiliar, todos ellos en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México. En el ámbito académico, se ha desempeñado como profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM, donde imparte cátedras con temas sobre Poder Judicial, Estructura Política del Estado Mexicano, Derecho Constitucional, Derecho Electoral y Derechos Humanos. Asimismo, es columnista en el periódico Milenio y Foro Jurídico. Actualmente, se desempeña como Comisionado Ciudadano del Info Ciudad de México.

Yuri Gabriel Beltrán Miranda.- Miembro del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Maestro en Gobierno y Asuntos Públicos por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) y Licenciado en Economía por la Universidad Nacional Autónoma de México. Cuenta con una Especialización en Justicia Electoral por el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es miembro de la Sociedad Mexicana de Estudios Electorales, y coordinó el programa de observación electoral de la Fundación para la Democracia, A.C.

Laura Lizbeth Bermejo Molina - Licenciada en Derecho, por la Universidad la Salle, Campus Ciudad de México, Presidenta de Libre Acceso A.C. 2019 a la fecha, Presidenta de la Asamblea Consultiva del COPRED (Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México) 2019-2021, Integrante del Jurado Blue Flag – Secretaría de Turismo Federal, Vicepresidenta de Movimiento Tres Doce, Integrante de la Red Fácil de Éntrale, Integrante de Estrategia Misión Cero, Conferencista de Accesibilidad, Asesora en trabajo legislativo en materia de accesibilidad y personas con discapacidad en el Gobierno de la Ciudad de México, en el que destaca las reformas para el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México 2011 y cuenta con una gran trayectoria profesional en la evaluación de inmuebles públicos para la promoción de la Accesibilidad.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SIBISO

INDISCAPACIDAD





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SIBISO



INDISCAPACIDAD

